

Bogotá D.C., diciembre 5 de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Bogotá D.C.

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SIMO
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**

Respetado, señor Juez,

JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ, identificado con C.C. No. 1033688815 de Bogotá, abogado, portador de la tarjeta profesional Nro. 384.928, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, de manera comedida y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por sus actuaciones y omisiones vulneradoras de mis derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MERITOCRACIA** y los demás que se lleguen a configurar, en el marco del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, en la modalidad concurso abierto, de acuerdo con los siguientes:

1. SINÓPSIS:

La presente acción de tutela es procedente, toda vez que con ella pretendo que se evite un perjuicio irremediable y busco la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos y que sean salvaguardados los principios constitucionales a la seguridad jurídica y a la confianza legítima.

Lo anterior, en consideración a que las accionadas invalidaron y no calificaron mi diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”, expedido por el SENA en calidad de educación formal, en la prueba de Valoración De Antecedentes Técnico – Asistencial, Criterios Mixtos, modalidad Ingreso, realizada en el marco del Proceso de Selección “DIAN 2022”, bajo argumentos irrazonables, como se muestra a continuación:

- 1) *“No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificador del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes”.*
- 2) *“Únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013”.*
- 3) *“Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal”.*

Copia textual de la respuesta que recibí por partes de la accionadas con ocasión a la reclamación que sobre el particular presente.

Estos argumentos, desconocen el régimen jurídico del SENA, la ley 30 de 1992, las disposiciones establecidas en el acuerdo que rige el concurso y su respectivo anexo y también desacreditan el título contenido en mi diploma, pero sobre todo vulneran mis derechos fundamentales, toda vez que:

1. Las Resoluciones citadas por las accionadas, en la respuesta a mi reclamación no son siquiera mencionadas en los documentos regulatorios del proceso de selección, ni hacen parte de la documentación publicada en el apartado normativo que dispuso la CNSC para el concurso en su página web.

2. Las Resoluciones proferidas por el SENA, en las que las entidades accionadas sustentan sus argumentos, tienen como fin el de: “Definir programas de formación profesional integral de nivel “Técnico” que pueden ser certificados como “Técnico Profesional”, es decir, que en los anexos de estos actos administrativos, el SENA define cuales de los programas técnicos titulados como “Técnico en” (TN) podrán a certificados como “Técnico Profesional en” (TP), más NO DEFINEN DE MANERA EXPRESA LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE ÚNICAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO TÉCNICOS PROFESIONALES, como erróneamente lo interpretaron las accionadas al realizar la valoración de los documentos en el proceso de selección.

Con base en lo anterior, y para efectos de la valoración de antecedentes en el concurso, las accionadas ÚNICAMENTE PODÍAN CONTRASTAR LOS TÍTULOS DEL SENA DE PROGRAMAS “TÉCNICOS EN” (TN) contra los anexos de las mencionadas Resoluciones y NO LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMAL QUE YA HABÍAN SIDO TITULADOS POR EL SENA COMO “TÉCNICO PROFESIONAL EN” (TP), a través de un Diploma y un Acta de Grado.

Es por lo anterior, que mi título de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” debió ser admitido por las accionadas como educación formal adicional a la del requisito mínimo y por consiguiente puntuado en la prueba de valoración de antecedentes, conforme al procedimiento estipulado en el anexo técnico, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en este en este concurso.

El errado proceder de las accionadas, constituye una conducta irrazonable, que afecta injustificadamente mis derechos fundamentales y que menoscaba la protección constitucional al mérito, por lo que se ruega su especial protección.

Como soporte de lo anterior le solicito considerar los siguientes aspectos de hecho y de derecho para amparar los derechos fundamentales que han sido vulnerados por las entidades demandadas:

2. HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: La Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN inició un proceso de Selección para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal, en las modalidades concurso ingreso y ascenso, mediante un concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde fue denominado como: Concurso “DIAN 2022”.

SEGUNDO: El 15 de febrero de 2023 se publicó en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la normatividad aplicable a la convocatoria “DIAN 2022”: [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Normatividad](#)

“Los documentos que regulan el proceso, allí publicados son: **1)** El acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”(Anexo visible a folio 5); **2)** El anexo técnico del acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2022, “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022 (...)*” (Anexo visible a folio 28) ;y **3)** El Acuerdo Modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023 “*Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022* (Anexo visible a folio 66)

Adicionalmente, se publicó la normatividad para el lenguaje de señas y otros documentos normativos ([CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Otros Documentos - DIAN 2022 - Otros Documentos](#)), entre los que se destaca, para efectos de la presente Acción de tutela, la Resolución 61 del 11 de junio de 2020 “*Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*”, (Anexo visible a folio 72).

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató y delegó a la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) para adelantar la Convocatoria “DIAN 2022”.

CUARTO: Dentro de las vacantes ofertadas en el concurso de méritos “DIAN 2022”, se encuentran dos (2) para el cargo de “Analista V” código 205, grado 5, de nivel jerárquico técnico, ubicado en el Subproceso de Gestión Jurídica, empleo que pertenece a la OPEC número: 198414 y cuyas funciones y requisitos se encuentran establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) FT-TAH-1824 ficha PC-GJ-2010, (Anexo visible a folio 88).

QUINTO: El 23 de marzo de 2023 realicé la inscripción a la convocatoria, en la página web dispuesta por la CNSC denominada: “Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)”, habiendo adjuntado previamente todos los soportes de educación y experiencia que acreditaban el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo descrito en el hecho anterior, como consta en el comprobante de inscripción (Anexo visible a folio 90), en el que se evidencia la presentación de dos certificados de educación formal así:

- 1). **Un diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que me certifica como “Técnico Profesional en Administración Del Talento Humano”** y,
- 2). **Un diploma como Profesional en Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia:**

DOCUMENTOS	
Formación	
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
• PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
• TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEXTO: Una vez surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), establecida en el numeral 3 del Anexo técnico, y presentadas las pruebas escritas establecidas en el numeral 4 del Anexo Técnico (2 eliminatorias y 2 clasificatorias), ocupé el segundo lugar entre los 82 aspirantes al cargo, con un puntaje parcial de **71,74**, como se evidencia a continuación:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprovechado	Resultado parcial	Ponderación
TABLA B - Prueba de Competencias Básicas u Organizativas	70.0	85.18	10
TABLA B - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	86.27	30
TABLA B - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	71.42	40
TABLA B - Prueba de Integridad	No aplica	87.77	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA 1 - 5 de 5 resultados	No aplica	Admitido	0

Resultado total:
71.74

CONTINUA EN CONCURSO

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
595430103	74.19
597330387	71.74
571340713	71.62
623229339	71.53
604591419	71.17
600433938	71.11
630760586	70.20
605348488	69.72
605070529	69.48
619454911	68.92

1 - 10 de 13 resultados

Es de precisar que el documento que se valoró como soporte para la acreditación del requisito mínimo de educación en la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) fue título de Profesional en Derecho y no el título de Técnico Profesional en Administración del Talento Humano, quedando este último como un documento de educación formal adicional.

SÉPTIMO: Finalizada la etapa de presentación de pruebas escritas, la CNSC, a través de la FUAA, realizó la prueba de valoración de antecedentes (PVA), con base en los documentos cargados en SIMO en la etapa de inscripción. Esta prueba se encuentra establecida en el numeral 5 del Anexo Técnico del concurso (Anexo visible a folio 51), donde sobre ella se resalta que:

“se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección” y que “en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo”.

Respecto del numeral 5.3 del Anexo Técnico (Anexo visible a folio 53), vale destacar que en él se establecen los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes así:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación (...)”

Para la puntuación de los estudios adicionales respecto de los cargos técnicos y asistenciales, con requisito de experiencia relacionada y experiencia laboral, se estableció la siguiente tabla:

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

(Anexo visible a folio 53)

Es decir que, el diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” que se encuentra cargado en SIMO, y que corresponde a un título de educación formal adicional al acreditado como requisito mínimo, debió ser calificado con un puntaje de 20 PUNTOS en la PVA, los cuales, debieron ser sumados al resultado de los demás criterios evaluados.

OCTAVO: El 31 de octubre de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedente (PVA), en los cuales obtuve una calificación de 70.00 puntos sobre 100 posibles. Al revisar la valoración realizada por la FUAA encontré que no se tuvo en cuenta mi título como “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”, según las accionadas por:

“No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.”

The screenshot shows the SIMO (Sistema de Información de Monitoreo) interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. Below the search bar, there is a navigation menu with 'Inicio', 'Términos y condiciones de uso', and 'Contratar sesión'. The main content area displays search results for 'correctores de estilo'. The first result is from 'Universidad La Gran Colombia' with the title 'Marco conceptual y jurídico del Cobro Coactivo', which is marked as 'No Válido'. The second result is from 'SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA' with the title 'TECNOLOGIA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO', also marked as 'No Válido'. The interface includes a user profile for 'JHON EDWIN' on the left and a 'PANEL DE CONTROL' at the bottom left. The search results are displayed in a table format with columns for the institution, title, and status.

Argumento contrario a la realidad, puesto que en SIMO se adjuntó un diploma otorgado por el SENA (Anexo visible a folio 3), que me certifica como **TÉCNICO PROFESIONAL**, denominación que corresponde a un programa de educación formal y **no, como lo afirman las accionadas, a un programa de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”**, educación informal que se certifican mediante “certificados de aptitud ocupacional”. Esta diferenciación se desarrolla en el punto 2.2 de los fundamentos de derecho.



La afirmación de las accionadas, descrita en este hecho, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho a la igualdad, además de configurar una clara vulneración del principio de “confianza legítima”, derivado del Artículo 83 de la Carta Magna.

Por otra parte, se precisa que esta determinación de la FUA cambió mi posición del segundo al cuarto lugar en la lista de aspirantes, dejándome por fuera de las vacantes ofertadas; situación que también vulneró mi derecho al acceso a cargos públicos:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
595430103	81.39
623229339	79.03
571340713	79.02
597330387	78.74
604591419	78.57
600433938	78.11
630760586	77.20
605070529	76.98
605348488	76.72
607691790	75.88

NOVENO: El 8 de noviembre de 2023 presenté por medio del aplicativo SIMO, la reclamación (Anexo visible a folio 92), en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes Técnico - Asistencial - Criterios Mixtos, modalidad Ingreso, haciendo uso del mecanismo establecido en el Acuerdo Nro. 08 de fecha 29 de diciembre de 2022 y en su correspondiente anexo, con el ánimo de evitar una eventual postergación en la vulneración de mis derechos.

En este documento contenía dos solicitudes, en la primera se pedía reconocer mi título “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” como un programa de educación formal en la Prueba de Valoración de Antecedentes y la segunda pedía reconocer un certificado de educación informal, el cual no describiré porque no hace parte de la presente acción de tutela.

Esta petición se encontraba respaldada por argumentos basados en disposiciones legales, conceptos y documentos que desvirtuaban la afirmación de las accionadas, demostrando que el “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” cumple con todos los criterios establecidos en el concurso para puntuar la educación formal, así como cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF”, al ser un programa de educación formal que pertenece al **NBC de ADMINISTRACIÓN** y al área de conocimiento de “Administración, contaduría y afines” (Anexo visible a folio 107). Lo anterior se desarrolla en el Numeral 2.4 de los fundamentos de derecho.

Finalmente, como adición a lo anterior, expuse las razones por las que el contenido programático del “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” guarda relación con las funciones del cargo, con el fin de certificar el cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Acuerdo Nro. 08 de fecha 29 de diciembre de 2022 y en su correspondiente anexo, que en su numeral 5.3 establece los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes así: “*En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer (...)*”

DÉCIMO: El 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones a través de SIMO, las accionadas negaron mi reclamación por medio de un documento (Anexo visible a folio 112), que contiene los siguientes argumentos:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no valoración de esta , se hace preciso aclarar: En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	
A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:	
CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EXPERIENCIA LABORAL	30.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70.00

V. DECISIÓN.
Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:
<ol style="list-style-type: none">1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

De esta respuesta, se puede concluir que:

A). Las accionadas afirman que únicamente se pueden validar como “Técnico Profesional” los títulos que se encuentran relacionados en los anexos de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 (Anexo visible a folio 120) y los que son señalados en el anexo de la Resolución 2432 de 2010 (Anexo visible a folio 123), expedidas ambas por el SENA:

“En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013”.

Como la afirmación anterior no está acompañada de ningún sustento jurídico, ni normativo, procedí a consultar toda la normatividad publicada en la página web de la CNSC respecto de este concurso y no encontré ningún documento en el que se mencionen las resoluciones en las que se sustenta la respuesta de las accionadas, aclarando que estos documentos tampoco se encuentran cargados en el apartado normativo dispuesto por la CNSC, por lo que, se colige, que: **“Las accionadas están tomando determinaciones con base en documentos desconocidos para los participantes del concurso, vulnerando así la certeza y estabilidad jurídica del proceso de selección y afectando mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, toda vez que las Resoluciones en las que se fundamenta la respuesta a mi reclamación no son mencionadas ni en el acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 que regula el concurso, ni en el anexo técnico del acuerdo, ni en el acuerdo modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023, ni en las Resoluciones que rigen el proceso, ni en los requisitos establecidos en el manual específico de requisitos y funciones MERF - FT-TAH-1824, ficha PC-GJ-2010 y que tampoco se encuentran publicadas en el apartado normativo de la página web de la CNSC, dispuesto para incluir en la documentación adicional por la que se rige este concurso, desconociendo el Principio de Seguridad Jurídica, que de acuerdo con lo establecido en la sentencia T-502 de 2002, ostenta rango constitucional, derivado del preámbulo de la constitución y de los artículos 1,2,4,5 y 6 de la Carta.**

B). Para las accionadas, en los anexos de la Resolución 3263 de 2009 (Anexo visible a folio 122) y de la resolución 2432 de 2010 (Anexo visible a folio 125), se encuentran definidos de manera expresa los títulos que el SENA reconoce como “Técnicos Profesionales”:

“(…) Únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 (...)”

“Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal”.

Lo anterior, no solo contraría el régimen jurídico del SENA, sino que desconoce las demás titulaciones de programas “Técnicos Profesionales” que presentamos los participantes en el concurso, otorgadas por esta entidad desde el momento de la expedición de la Ley 119 de 1994, situación que **configura una clara violación al derecho a la igualdad, al debido proceso por defecto sustantivo y al principio de “confianza legítima”** derivado del Artículo 83 de la Carta Magna, el cual establece que: **“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**

Por otra parte, y cómo su señoría podrá advertirlo, las Resoluciones citadas por las accionadas en la respuesta a mi reclamación fueron expedidas con el fin de titular como “Técnicos Profesionales en” unos programas que venían siendo certificados por el SENA como “Técnicos en”, por lo que no tiene sentido que en sus anexos se incluyan programas que ya fueron certificados como “Técnico Profesional en” mediante la expedición de un Diploma y un Acta de Grado. Tal es el caso del **“Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”** que yo cursé en el SENA, que adjunté en SIMO y que no fue tenido en cuenta por las accionadas en la Prueba de Valoración de Antecedentes, porque erróneamente interpretaron que en los anexos de estas Resoluciones se definieron de manera expresa los títulos del SENA que únicamente pueden ser considerados como Técnicos profesionales.

Este evidente e irrazonable proceder de las accionadas, que conlleva a tan lamentables consecuencias, cómo es el cambiar las reglas de juego, al exigir el cumplimiento de disposiciones que no estaban previstas desde el inicio de la convocatoria y por tomar decisiones con base en interpretaciones erróneas; pues, si bien es cierto que las resoluciones citadas por las accionadas en respuesta a mi reclamación definen que unos programas técnicos pueden ser certificados como técnicos profesionales, también lo es que en sus anexos no están incluidos todos los programas técnicos profesionales expedidos por el SENA, porque existen otros que fueron titulados mediante diploma.

C). Que, para las accionadas el título contenido en el diploma es irrelevante, toda vez que única y exclusivamente los programas relacionados por el SENA en los anexos de las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 pueden ser considerados como “Técnicos Profesionales” y que todos los demás corresponden a certificados de educación “no formal”, situación expuesta de la siguiente manera por parte de las mismas:

“Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal”.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en todo el marco legal del sistema de educación en Colombia, desconociendo a su vez el régimen jurídico propio del SENA y desacreditando el título contenido en mi diploma, otorgado por el SENA en una ceremonia de grado solemne.

Además esta determinación contraría las disposiciones que al respecto fueron dispuestas por la propia CNSC en el anexo técnico regulatorio del concurso, a saber: **1)** Numeral 3.1.1 y S.S. “Educación Formal”, en especial el literal (b) “(...) conducente a grados y títulos”; **2)** Numeral 3.1.2.1 “Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas (...)”; y **3)** Numeral 3.3 literal “b” para efectos de la documentación a validar en las pruebas: “(...) el que acredite Título(s) académico(s) o acta(s) de grado (...)”.

La decisión de las accionadas, de no valorar mi título como “Técnico profesional” del SENA, me pone en desventaja en la convocatoria, pese a cumplir con todos los requisitos, y vulnera el derecho a la confianza legítima, porque se tuvieron como válidos unos títulos que poseen las mismas características y la misma validez jurídica que el presentado por el suscrito, lo que de contera, ocasiona un desequilibrio en la valoración de antecedentes y pone en peligro la seguridad jurídica del proceso, toda vez que, desde el inicio de la convocatoria las reglas quedaron fijadas, por lo tanto, la interpretación errónea que pretenden hacer valer las accionadas no puede configurarse en la vulneración de mis derechos fundamentales.

La conducta irrazonable de las accionadas, consistente principalmente en la indebida interpretación de las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010, vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo como derecho humano fundamental, a mi derecho al acceso a cargos públicos, y especialmente transgreden mi derecho fundamental al debido proceso, por defecto sustantivo, conforme lo estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, quebrantando además el Principio constitucional a la Seguridad Jurídica, la protección constitucional al mérito y afectando la certeza y estabilidad jurídica del proceso de selección.

Esta determinación, me impide acceder al cargo de “Analista V” de OPEC No. 198414, pese a que cumpla con todos los requisitos establecidos en el concurso de méritos, desplazándome injustamente del segundo al cuarto lugar en los candidatos a ocupar la lista de elegibles, situación extremadamente gravosa ya que solamente son dos las vacantes a ocupar.

Por lo anterior se acude a la Acción de Tutela, para rogar la especial protección de las disposiciones constitucionales citados y para que se proteja mis derechos y se evite la consolidación de un perjuicio irremediable.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. DE LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ACCIONADAS, DERIVADOS DE LA TOMA DE DECISIONES BASADAS EN DOCUMENTOS AJENOS AL CONCURSO Y POR

LA INOBSERVANCIA DE LA LEY Y DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, PARA EFECTOS DE CALIFICAR LA EDUCACIÓN FORMAL EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

En este apartado se podrá evidenciar que en ninguna parte se hace alusión a las resoluciones citadas por las accionadas en la respuesta que niega mi reclamación, que estas no hacen parte de los documentos regulatorios del proceso de selección y que dichos actos no fueron publicados en el sitio que dispuso la CNSC para la normatividad adicional del concurso en su página web, de igual forma, se demostrará que en la normatividad publicada NO se estable que: *“únicamente se puedan validar como Técnico Profesional los títulos expedidos por el SENA que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013”*, como lo afirman las accionadas.

Por el contrario, está probado que las normas que regulan el proceso de selección DIAN 2022, validan mi título de Técnico profesional en Administración del Talento Humano como educación formal, que dicho título cumple con todos los requisitos establecidos en este concurso y que por ende, debe ser admitido y puntuado en la prueba de valoración de antecedentes.

Como sustento de lo anterior, considero importante hacer un resumen de las disposiciones normativas publicadas en el concurso, que guardan relación con la prueba de valoración de antecedentes y con los requisitos exigidos para certificar la educación formal en la misma, y así demostrar que el errado proceder de las accionadas vulnera mis derechos fundamentales.

Los documentos que se citan a continuación y que hacen parte de los anexos, se encuentran publicados en la siguiente dirección electrónica: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>

1.1 Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022

En el Artículo 5 del acuerdo (Anexo visible a folio 12) se establecen las normas que rigen el proceso de selección así:

Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Posteriormente en su artículo 7 se establecen los requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, entre los que se destaca, para efectos de la presente tutela, el del numeral 5 (Anexo visible a folio 13):

“Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”

Es de recordar que el MERF es el Manual Especifico de Requisitos y Funciones (Anexo visible a folio 88).

Más adelante en el párrafo 4 del Artículo 9 (Anexo visible a folio 18) se establece que:

“Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO”

Finalmente, en los Artículo 23 y 24 se regula la Prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente manera (Anexo visible a folio 24):

“La Prueba de Valoración de Antecedentes, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las Pruebas Eliminatorias, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria”.

“La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo”

1.2 Anexo técnico del acuerdo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022 (...)”

El numeral 3.1.1 del anexo técnico del acuerdo contiene las definiciones aplicables a la Verificación de requisitos mínimos (VRM) y a la Prueba de valoración de antecedentes (PVA), especificando en el literal “b” lo que se entiende como “Educación Formal” para efectos del concurso así (anexo visible a folio 38):

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Anudado a lo anterior, respecto de la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, en el anexo técnico cita de manera complementaria el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, de la siguiente manera:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

*a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, **que conducirá al título de Técnico Profesional en...** (Negrita fuera de texto).*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación”.

Disposición que confirma la validez del título “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” como educación formal en el concurso.

Seguidamente, en los literales “b” y “c” de la Ley 749 de 2002 se procede a explicar el segundo ciclo (que corresponde programas Tecnológicos) y el tercer ciclo (Programas profesionales).

Finalmente, en este apartado del anexo se menciona la facultad que tienen de las instituciones de educación superior ofrecer programas por Ciclos Propedéuticos, citando el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008, así como el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019.

Más adelante, en las definiciones del anexo se encuentran (Anexo visible a folio 40):

d) Área de Conocimiento: Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3)

e) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

A su vez, el numeral 3.1.2.1 del anexo técnico establece las condiciones de la documentación para la certificación de la educación en la verificación de requisitos mínimos (VRM) y en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), (Anexo visible a folio 41) así:

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, **diplomas**, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...).*

Así mismo, en el literal “b” del numeral 3.3 (Anexo visible a folio 46) se establece, como uno de los documentos que deben ser escaneados y subidos a SIMO para ser valorados en la VRM y en la PVA, el que acredite:

*“**Título(s) académico(s) o acta(s) de grado**, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.”*

En cuanto a la prueba de valoración de antecedentes (PVA), esta se encuentra regulada en el numeral 5 del anexo técnico de la siguiente manera (Anexo visible a folio 51):

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Más adelante se establece (Anexo visible a folio 53):

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA):

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para el cargo de “Analista V”, al cual me inscribí, aplica la siguiente tabla:

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

1.3 Acuerdo Modificatorio No. 24 del 15 de febrero de 2023 “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022”.

Modifica las normas que rigen el proceso, al incluir la Resolución 10 de 2023 (Anexo visible a folio 82), así:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 5 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así (Anexo visible a folio 68):

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus

Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “ los requisitos mínimos exigidos ” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Y modifica el artículo 9 del Acuerdo en el que se establecen las OPEC, quedando la del cargo “Analista V” en la modalidad de ingreso con un total de 124 vacantes, distribuidas en 11 empleos así:

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
	GESTOR II	302	2	17	464
	GESTOR III	303	3	5	28
	GESTOR IV	304	4	10	18
	INSPECTOR I	305	5	4	4
	INSPECTOR II	306	6	5	5
	INSPECTOR III	307	7	4	4
	INSPECTOR IV	308	8	3	3
Total Nivel Profesional				65	1803
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
	ANALISTA II	202	2	15	213
	ANALISTA III	203	3	12	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V *	205	5	11	124
Total Nivel Técnico				63	886

Es de precisar que de esos empleos uno corresponde al Subproceso de Gestión Jurídica, el cual solamente tiene dos vacantes, las demás vacantes pertenecen a otros empleos con manuales de funciones distintos.

1.4 Resolución 61 de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.”

De todas las disposiciones contenidas en el Artículo 1, del “Acuerdo modificatorio”, (modifica el Artículo 5 del Acuerdo principal); para efectos de la presente tutela, y en relación con el cargo “Analista V”, Código 205, grado 5, vale la pena destacar la Resolución 61 de 2020, que en su artículo 1º. dispone los requisitos de educación que se adoptan (Anexo visible a folio 74):

“Título de formación técnica profesional, o título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional”

En su artículo 2º., además establece, respecto de la formación profesional lo siguiente (Anexo visible a folio 77):

“Disciplinas académicas o profesiones y Núcleos Básicos del Conocimiento. De conformidad con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la formación profesional y los títulos profesionales señalados en la presente Resolución estarán enmarcados dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Sistema Nacional de la Educación Superior -SNIES, contenidos en el manual de específico de requisitos y funciones expedido por la DIAN”.

1.5 Manual de específico de requisitos y funciones MERF.

El Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF con consecutivo FT-TAH-1824 y ficha PC-GJ-2010 (Anexo visible a folio 88), estipulado para el cargo de “Analista V” código 205, grado 5, de nivel jerárquico técnico que se encuentra publicado en SIMO, establece los siguientes requisitos de educación:

Requisitos del empleo.	
Estudios	Título de formación técnica profesional, o Título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.
NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
CONTADURÍA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA DE SISTEMAS. TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

Como se puede observar, son válidos los títulos de formación Técnica Profesional del Núcleo Básico del Conocimiento NBC ADMINISTRACIÓN, respecto del cual aplican todas las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

El “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”, que yo cursé en el SENA, cumple con todos estos requisitos como se demostrará a continuación.

2. DE LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS ACCIONADAS, DERIVADOS DE DECISIONES IRRAZONABLES QUE FUERON TOMADAS CON BASE EN INTERPRETACIONES NORMATIVAS ERRÓNEAS Y SIN FUNDAMENTO JURIDICO, PARA EFECTOS DE CALIFICAR LA EDUCACIÓN FORMAL EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DIAN 2022.

En este punto sustentare, porque mi “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” es un título de educación formal que goza de plena validez y legalidad, por lo tanto, se analizará la legislación correspondiente en materia de educación pública y se expondrá el marco jurídico propio del SENA, acudiendo, además, a la jurisprudencia y a conceptos. Todo lo anterior para probar que la inadmisión del diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” y la no puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por parte de las accionadas, viola los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos, en el marco de la protección constitucional al mérito y que afecta el principio constitucional de la “confianza legítima” y el principio de seguridad jurídica al no contemplar toda la normatividad vigente.

Para cumplir con el cometido, se revisó la normatividad que faculta al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para ofrecer programas de educación formal, estableciendo la diferencia entre los títulos expedidos por el SENA para dichos programas y los certificados para la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que hacen parte de la educación no formal, además, se prueba que el NBC del “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” corresponde a los establecidos en el SNIES y requeridos en el MERF para efectos de la convocatoria “DIAN 2022”, y se analiza la resoluciones citadas por la accionadas en la respuesta a la reclamación.

Lo anterior sustentado en disposiciones legales y con el apoyo de los siguientes conceptos y documentos, entre otros: **1)** Concepto No. 1-2011-016463 del Ministerio de Educación Nacional **2)** Documento metodológico SNIES del Ministerio de Educación Nacional (Anexo visible a folio 180) **3)** Concepto N.I. 2026, Radicado de la Rama Judicial nro. 11001030600020100008900 proferido por La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado (Anexo visible a folio 130) y **4)** Concepto 01 de 2014, propio del SENA (Anexo visible a folio 126).

2.1 Facultad del SENA para expedir títulos de educación formal.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un establecimiento público del orden Nacional, Adscrito al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, que ofrece formación gratuita a través de programas técnicos, tecnológicos y complementarios, el cual, se encuentra regulado por la Ley 119 de 1994.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, define al SENA:

“un establecimiento público de orden nacional, derivado de los aportes parafiscales que realizan las empresas del país, el cual ofrece instrucción gratuita en programas de formación complementaria y titulada.

El SENA realiza capacitación técnica para vincular a las personas al mercado laboral como empleadas o subempleadas, y realiza actividades de desarrollo empresarial, comunitario y tecnológico”

En el Artículo 137 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” se dispuso que algunas instituciones de carácter público, que prestaban el servicio de educación superior, continuarían funcionando:

“Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley”.

Ahora bien, la Ley 119 de 1994 “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 4, numeral 6, establece como función del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:

*“Adelantar programas de formación tecnológica y **Técnica Profesional**, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas”.*

Ahora bien, como complemento de lo anterior, se hace necesario dilucidar las diferencias entre los títulos de educación formal (Técnico Profesional, Tecnólogo, Especialización Técnica y Especialización Tecnológica) y la educación no formal expedidos por el SENA.

2.2 Diferencias entre los títulos de educación formal y no formal expedidos por el SENA.

Según lo explica la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87076.html>):

“La educación en Colombia se clasifica en dos modalidades: la educación formal y la no formal; la primera que es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos, a esta pertenecen la educación preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior. Este tipo de educación está regulado entre otras normas por la Ley 115 de 1994, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1860 de 1994.

La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal, y está regulada por la Ley 115 de 1994 y los Decretos 114 de 1996 y 3011 de 1997.”

2.2.1 En relación con la educación no formal:

En la Ley 1064 de 2006 aparece el término de “Educación para el trabajo y el desarrollo humano” como parte de esta, término que posteriormente es definido en el Decreto 2888 de 2007 como:

“la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional, y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.”

De conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015, la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de **certificados de aptitud ocupacional**.

Como complemento de lo anterior, se precisa que el Ministerio de Educación hace énfasis en:

*“las instituciones de educación no formal, regidas por el Decreto 114 de 1996, **otorgan certificados de aptitud ocupacional con énfasis en:** habilidades técnicas, conocimientos académicos, certificados para validación y certificados en promoción comunitaria. Por ejemplo, una persona que ha culminado un programa en el campo laboral con una duración mínima de 1000 horas podrá, recibir un **Certificado de aptitud profesional** como técnico auxiliar contable, técnico auxiliar en administración de empresas, o técnico en ebanistería, según el programa que haya adelantado. Las instituciones de educación no formal no capacitan profesionalmente, desarrollan habilidades y destrezas desde el campo práctico, para el ejercicio de un oficio o arte.”*

2.2.2 Respecto a la educación formal:

La Ley 30 de 1992, “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior”, señala que son instituciones de educación superior las Instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.

Respecto de lo anterior el Ministerio de Educación Nacional señala:

“(…) las instituciones técnicas profesionales son las instituciones de educación superior, facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos de este nivel. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título siempre se antepone la denominación “técnico profesional en…””

2.2.3 Respecto al título:

“es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de este nivel de conformidad con la Ley 30 de 1992, capítulo V”.

2.2.4 Respecto a las certificaciones proferidas por el SENA:

El Acuerdo 08 de 1997 “por medio del cual se adopta el Estatuto de la Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, expedido en cumplimiento del Artículo 10 numeral 4 de la Ley 119 de 1994. En su numeral 3.2.2 contempla los niveles de formación y certificación del SENA, indicando lo siguiente:

“3.2.2. Niveles de formación y certificaciones.

El Sena forma desde los niveles de calificación más bajos hasta los más altos de acuerdo con la estructura organizativa del sector productivo y certifica los aprendizajes logrados en el proceso de formación.

El Sena certifica de la siguiente manera:

Certificado de Aptitud Profesional (CAP), a quienes aprueban programas completos referidos a ocupaciones.

Certificado de formación específica en un oficio, a quienes aprueban un programa que los capacita para desempeñar un oficio o puesto de trabajo.

Certificado de aprobación, a quienes aprueban programas de formación, correspondientes a bloques modulares, predefinidos por el Sena y los interesados. Igualmente certifica módulos de formación diseñados para dar respuesta a sus necesidades específicas de capacitación.

Constancias de capacitación, a personas que asisten a eventos de divulgación, jornadas tecnológicas, seminarios de corta duración o acciones informativas.

El Sena certifica los niveles de técnico profesional, técnico profesional especializado (o con énfasis en un área), tecnólogo y tecnólogo especializado (o con énfasis en un área). Estos niveles se ofrecen cuando existen demandas de capacitación derivadas de los desarrollos tecnológicos y en los casos en que la oferta educativa sea limitada”

Ahora bien, es preciso concretar que, conforme con las facultades otorgadas al SENA en el artículo 4, numeral 6 de la Ley 119 de 1994, lo establecido en la Ley 30 de 1992, y las disposiciones de la Ley 115 de 1994, los niveles Técnico Profesional, Tecnólogo y Especialización Tecnológica, conducen a titulaciones con actas de grado y corresponden a formaciones de educación superior, los cuales conllevan una mayor complejidad, responsabilidad y autonomía.

Por otra parte, es de precisar que el SENA, en virtud de su autonomía, se gobierna por las normas especiales que lo regulan y no por lo dispuesto en la Ley 1064 de 2006 o el Decreto 1075 de 2015, que compiló los Decretos 1860 de 1994 y 4904 de 2009, salvo en aquellos aspectos no regulados por la normatividad propia y que sean compatibles con la formación profesional impartida por el SENA.

De lo anterior se deduce que el SENA, pese a no ser considerado como una institución de educación superior en la Ley 30 de 1992, por la naturaleza de su régimen jurídico, si se encuentra facultado para

desarrollar programas de educación superior y que el régimen académico aplicable para este tipo de programas es el establecido en la Ley 30 de 1992, y las normas que la modifiquen o reformen.

Es por lo anterior que, todos los títulos de educación formal expedidos por el SENA gozan de la misma validez que los expedidos por las instituciones de educación superior, por lo que la no aceptación de mi título de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” para ser valorado en la Prueba de Valoración de Antecedentes constituye una evidente afectación al derecho a la igualdad.

Ahora es claro que el “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” que se adjuntó en SIMO corresponde a un programa de EDUCACIÓN FORMAL, acreditado mediante un título, consistente en un Diploma y que también posee un acta de grado (Anexo visible a folio 4), que contienen la denominación de “Técnico profesional en”.

Todo lo anterior, desvirtúa la afirmación realizada por las accionadas, de la que se trató en la relación de los hechos, específicamente que no se valida el documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; situación que conlleva a una indebida interpretación en detrimento de los derechos fundamentales aquí reclamados.

2.3 Registro SNIES de los títulos de educación formal expedidos por el SENA.

Con relación con el registro SNIES del Programa Técnico Profesional en Administración del Talento Humano, mediante el concepto 01 de 2014 (Anexo visible a folio 126) el SENA aclara que los aprendices egresados que iniciaron formación antes del año 2013 no contaban con Registro calificado del Ministerio de Educación.

Anudado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA (Anexo visible a folio 130), en el cual de manera expresa dice:

“De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 359 de 2000 los programas de educación superior que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación (...)”.

Respecto a lo anterior, se resalta que el presidente de la República, invocando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aludiendo a lo estipulado en la ley 119 de 1994, expidió el decreto reglamentario 359 de 2000 “por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”. El cual lo autoriza para llevar su propio sistema de registro de los programas.

Adicionalmente se debe considerar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (en adelante SNIES), al cual aluden las leyes 30 de 1992, 1188 de 2008 y el decreto reglamentario 1767 de 2006, reconoce la existencia de otros sistemas de información como sería el previsto en el decreto reglamentario 359 de 2000 para el SENA, ordenando la articulación con los mismos, pero sin que ello implique que tal sistema de información supla el registro calificado de los programas de educación superior ofrecidos por el SENA.

Es necesario aclarar que, para la fecha de expedición de mi diploma (2009) no había sido reglamentado el registro calificado para los programas del SENA, por lo que considero que en este punto es importante transcribir los aspectos más relevantes del concepto 01 de 2014 del SENA, que son de especial importancia para entender la situación jurídica que nos incumbe y que permiten despejar cualquier asomo de duda:

A) El SENA no se encuentra obligado a realizar el registro SNIES:

“En primer lugar, es necesario mencionar que mediante las comunicaciones que se adjuntan, la Dirección Jurídica del SENA se ha pronunciado sobre el Registro Calificado de los Programas que ofrece, conceptuando que el SENA, no está obligado a solicitar el registro calificado de los programas de formación titulada. Concepto que fue ratificado por pronunciamiento expuesto por la Dirección de Formación Profesional mediante comunicación dirigida a Sindesena, que a su vez, mediante la Circular 3-2010-000301 del 29 de

noviembre de 2010, se dio a conocer a los Subdirectores de Centro en la cual se resalta algunos apartes del Concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado (...)"

B) Si bien el SENA no es una institución de educación superior, por contar con un régimen jurídico específico, ofrece programas que las leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales:

"En segundo lugar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, emitió el 16 de septiembre de 2010 el concepto No. 2026, del cual se desprende lo siguiente:

- Señala que la Ley 119 de 1994 autoriza al SENA para ofrecer programas de formación tecnológica y técnica profesional, lo cual no la convierte ni la transforma en institución de educación superior.

- Aclara que el SENA no es una Institución de Educación Superior, sino una entidad del Estado con un régimen jurídico específico, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

- Reconoce que la deficiente redacción de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, puede llevar al intérprete a sostener que el registro calificado allí previsto sólo es exigible a las instituciones de educación superior. No obstante considera que desde la expedición de la ley 30 de 1992 ha sido interés del Estado propender por la calidad de la educación superior, materia que incluye tanto a las instituciones que prestan ese servicio, como a los programas ofrecidos, por lo cual debe buscarse una interpretación ponderada y sistemática consistente en que si bien el SENA no ha sido considerado como una institución de educación superior, ofrece programas que la leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales, por lo cual estos programas no pueden considerarse ajenos a las políticas de calidad en la educación superior previstas por el legislador."

C) La falta de regulación sobre el registro calificado para los programas de educación formal del SENA no podía alterar la prestación del servicio educativo, por lo que el SENA siguió ofertando programas Técnicos Profesionales sin registro SNIES.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado:

"- Aclara que como el sistema de registro calificado abarca la evaluación de los programas y de aspectos de carácter institucional que la ley, particularmente el Decreto Reglamentario 1295 de 2010, ha previsto para las instituciones de educación superior, la Sala estima que para aplicarle al SENA las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado, debe considerarse especialmente la naturaleza y misión de la entidad, situación particular que aún no ha sido reglamentada.

- Establece que, dado que el derecho es una forma de regular la vida social y que la potestad reglamentaria tiene como finalidad establecer mecanismos para ejecutar la ley con el fin de lograr su cumplimiento, la sala estima que en el caso del SENA resulta recomendable expedir un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, sin que se altere la prestación del servicio educativo prestado por el SENA."

D) Los programas de educación superior ofrecidos por el SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación:

En tercer lugar, El Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA, en el cual de manera expresa dice: "De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 359 de 2000 los programas de educación superior que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación...."

En otro de sus apartes dice: "....., El Ministerio de Educación Nacional se encuentra gestionando la expedición de una directriz normativa para que el 100% de los programas de educación superior del SENA se sometan al proceso de registro calificado" y la Coordinación de Aseguramiento de la Calidad y la Dirección de Formación Profesional expresó: "El SNIES es un proceso que no tenía que surtir el Sena, por cuanto este es obligatorio para las Instituciones de Educación Superior", sin embargo, desde el año 2009 la Entidad con el fin de asegurar la Calidad de sus Programas, en asocio con el MEN ha venido desarrollando este proceso". Trabajo que ha arrojado excelentes resultados, al punto que a la fecha ese Ministerio ya ha otorgado el registro calificado en programas de nivel técnico y tecnológico a 101 de sus programas.

De acuerdo con lo anterior, se debe concluir que el "Técnico Profesional en Administración del Talento Humano", del cual soy egresado desde el año 2009, no tiene registro calificado del Ministerio de

Educación en el SNIES, por cuanto para la fecha de expedición de mi diploma, el SENA no se encontraba obligado a registrarlo, por contar con un régimen jurídico propio, sin que esto signifique que el título carece de validez o de legitimidad.

Es por lo anterior que la no aceptación de mi título de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” para ser valorado en la Prueba de Valoración de Antecedentes constituye una evidente afectación al derecho a la igualdad, al debido proceso y menoscaba el principio de “confianza legítima”, derivado del Artículo 83 de la Carta Magna, el cual establece que: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Sin embargo, para efectos del concurso, se hace necesario determinar el Núcleo Básico de Conocimiento NBC al que pertenece este programa de educación formal, y así poder corroborar si este hace parte de los NBC establecidos como requisito de educación en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones MERF publicado en SIMO para el cargo de “Analista V” de OPEC número: 198414

2.4 Respetto del núcleo básico del conocimiento - NBC del programa Técnico Profesional en Administración del Talento Humano expedido por el SENA y acreditado en SIMO para el concurso de méritos.

Conforme con lo anterior, se hace necesario acudir al régimen jurídico del SENA, integrado principalmente por la Ley 119 de 1994 “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, y el decreto reglamentario 359 de 2000 “Por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, Decreto que lo autoriza para llevar su propio sistema de registro de los programas.

Aquí vale la pena destacar los artículos 1 y 3 del Decreto reglamentario 359 de 2000, en los que se establece el funcionamiento del registro de los programas ofrecidos por el SENA, especialmente el artículo 3 en el que se ordena crear un mecanismo de registro para programas de educación superior, el cual consistente en un código interno asignado por el SENA a cada programa, que debe ser remitido por el SENA al ICFES por escrito y en medio magnético, con el fin de que se incorpore en el Sistema Nacional de Información.

Por lo anterior, se procedió a realizar la consulta ante el SENA, que es la entidad competente, recibiendo respuesta mediante correo electrónico de la Subdirección del SENA (Anexo visible a folio 107), en el que certifica que:

*“La ley 30 del 1992 en el artículo 14 nos indica los requisitos para ingresar los programas de formación a la Educación Superior, donde explica que el periodo de capacitación no debe ser menor de dos (2) años, por lo que específicamente su Técnico Profesional en Administración del Talento Humano no aparece con un código SNIES, no obstante, teniendo en cuenta la ley 119 de 1994 “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, el NBC al que pertenece su formación corresponde a la “**Administración**” y el área de conocimiento es “**Administración, contaduría y afines**”.*

De lo anterior, se concluye:

- a) El SENA realizó las gestiones pertinentes ante el SNIES para registrar el programa Técnico Profesional en Administración del Talento Humano, pero esto no fue posible por los requisitos que este sistema impone.

Lo anterior es concordante con el numeral 2.3 literal D) del apartado de los fundamentos de derecho de la presente tutela, en el que se resalta por parte del Ministerio de Educación Nacional (MEN) que:

“El SNIES es un proceso que no tenía que surtir el Sena, por cuanto este es obligatorio para las Instituciones de Educación Superior”, sin embargo, desde el año 2009 la Entidad con el fin de asegurar la Calidad de sus Programas, en asocio con el MEN ha venido desarrollando este proceso”.

- b) El programa Técnico Profesional en Administración del Talento Humano no pudo ser registrado en el SNIES porque tuvo una duración año y medio, (comprendido por una fase teórica de un año y una fase práctica seis meses) y el requisito exigido por el SNIES era de dos años.

Esta característica, que si bien le impidió al SENA realizar el registro en el SNIES, no desmerita ni desacredita su calidad de “Técnico Profesional” de educación formal, ya que fue expedido bajo el régimen jurídico propio del SENA, en el marco normativo vigente para la época, como se explicó en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3.

Además, es válido precisar que ninguno de los documentos normativos del concurso “DIAN 2022” establece un mínimo de intensidad horaria para efectos de los certificados de educación formal.

- c) El subdirector del SENA certifica que el NBC del programa Técnico Profesional en Administración del Talento Humano corresponde al de “**ADMINISTRACIÓN**” y que el área de conocimiento es: “**Administración, contaduría y afines**”. Situación informada a la FUA en la reclamación respectiva pero que no tuvo eco en la instancia administrativa.

Superado lo anterior, es procedente consultar la clasificación de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) establecida en el SNIES, para determinar si el NBC mencionado por el subdirector del SENA hace parte de esta clasificación, y así validar que el programa Técnico Profesional en Administración del Talento Humano hace parte de las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento estipulado en el manual de específico de requisitos y funciones MERF (FT-TAH-1824 ficha PC-GJ-2010) para el cargo de ““Analista V” código 205, grado 5, de nivel jerárquico técnico, de la DIAN.

En primer lugar, pude evidenciar que el Ministerio de Educación Nacional estableció mediante el “Documento Metodológico” del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, (Anexo visible a folio 209) las siguientes definiciones:

“Niveles académicos: Fases secuenciales del sistema de educación superior que agrupan a los distintos niveles de formación, teniendo en cuenta que se realicen antes o después de haber recibido la primera titulación que acredite al graduado para el desempeño y ejercicio de una ocupación o disciplina determinada. Los niveles académicos son pregrado y posgrado.

Nivel de formación: Etapas de los niveles académicos del sistema de educación superior con unos objetivos y tipo de estudios que las caracterizan. Estas etapas son: Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria que corresponden al nivel académico de pregrado; y Especialización, Maestría y Doctorado que pertenecen al nivel académico de posgrado.

Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En la actualidad existen 55 núcleos básicos del conocimiento.

A renglón seguido, el Ministerio de Educación Nacional hace una relación taxativa de las áreas de conocimiento (en mayúscula) y de sus correspondientes Núcleos Básicos de Conocimiento NBC (En minúscula) que fueron establecidos para el SNIES, dentro de los que se encuentra:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO / Núcleo básico de conocimiento:

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES: Administración; Contaduría Pública; Economía (Anexo visible a folio 211)

Como se evidencia, el NBC “ADMINISTRACIÓN”, (al cual pertenece el “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”) se encuentra taxativamente señalado por el Ministerio de Educación Nacional en el Documento Metodológico del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, que establece además el área de conocimiento a la cual pertenece: “Economía, Administración, Contaduría y afines”

Como complemento de lo anterior, procedí a consultar el Decreto 1083 de 2015, Sector de Función Pública, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” que en su Artículo 2.2.2.4.9 “Disciplinas académicas o profesiones” establece:

“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones,

de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, tal como se señala a continuación (...)

Y más adelante relaciona:

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
--	--

Como se puede observar, aquí también se encuentra taxativamente señalado el NBC: “ADMINISTRACIÓN” como parte del área de conocimiento “Economía, Administración, Contaduría y afines”, el cual es uno de los NBC de la clasificación establecida para el SNIES, y al cual pertenece el “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”.

Ahora bien, los requisitos de educación establecidos en el manual de específico de requisitos y funciones MERF (Anexo visible a folio 88), que serán los tenidos en cuenta en la verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y en la Prueba de valoración de Antecedentes (PVA) son:

“Título de formación técnica profesional, o Título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.”

Posteriormente, se encuentra la relación de los NBC admitidos, entre los que se encuentra el de:

“NBC: ADMINISTRACIÓN - Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES”.

Con lo anterior, queda demostrado que mi diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” cumple con el requisito de educación establecido en el manual de específico de requisitos y funciones MERF que se encuentra publicado en SIMO para el cargo de “Analista V” de OPEC número: 198414, es decir que guarda relación con las funciones del cargo, y que en tal sentido, debe ser calificado en la prueba de valoración de antecedentes, como un título de educación formal adicional al exigido como requisito mínimo y que por ende se deben sumar 20 puntos adicionales al puntaje que actualmente se encuentra publicado en SIMO para esta prueba.

La omisión de lo anterior por parte de las accionadas, pese a ser expuesta en mi reclamación, también constituye una conducta irrazonable que sin lugar a duda vulnera mis derechos fundamentales.

2.5 Frente a las Resoluciones del SENA citadas por las accionadas en la respuesta a mi reclamación.

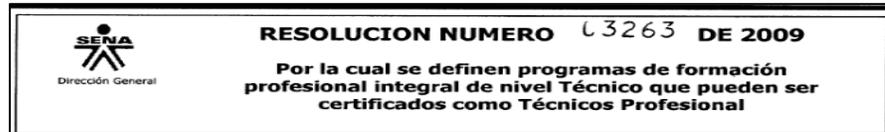
Como se explicó en los hechos de la tutela, las accionadas negaron la reclamación presentada en sede administrativa, por la inadmisión y no valoración del diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” en la Prueba de Valoración de Antecedentes, sustentando que:

“únicamente se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013”

Esta respuesta denota una interpretación equivocada, que no corresponde a los fines de la norma jurídica, por parte de las accionadas, frente a lo dispuesto por el SENA en las resoluciones en ella mencionadas, como se desarrolla:

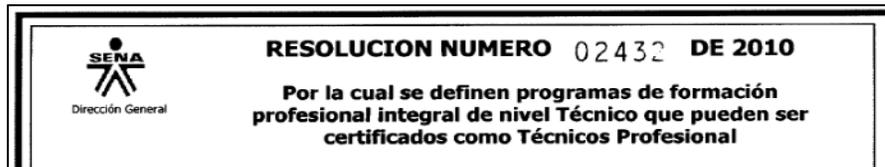
La Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 (Anexo visible a folio 120) “por la cual se definen los programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnico Profesional”, Contiene como anexo un listado de programas TÉCNICOS (TN) que van a ser certificados como TÉCNICOS PROFESIONALES (TP), entre los que obviamente no se encuentra el Técnico profesional en Administración del Talento Humano que yo cursé, **por la pura y simple razón de que ya fue certificado con la calidad de “Técnico Profesional en” (TP) mediante la expedición de un diploma y un acta de grado,**

es decir que el título del programa que yo curse ya tiene implícita esta condición, por lo que es innecesaria la conversión que el SENA busca realizar por medio de la resolución 3263 de 2009 (Anexo visible a folio 120).



Lo mismo sucede con la resolución No. 2432 de 2010 (Anexo visible a folio 123), *“por la cual se define los programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como Técnico Profesional”*.

Como se expuso, no tiene sentido que el SENA incluya un programa certificado como Técnico Profesional en una resolución que pretende certificarlo de igual forma.



Como complemento de lo anterior, vale destacar que en la parte motiva de ambos actos administrativos se hace alusión a la **Resolución Nro. 033139 de 2009** (Anexo visible a folio 142), proferida por el SENA y vigente al momento de la expedición de mi título, *“Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo”* así:

Que el 29 de octubre de 2009 el Director General expide la resolución No. 03139 “Por la cual se adoptan los certificados y constancias que el SENA expide a los aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de formación profesional integral y a las personas que demuestran competencia laboral en el proceso de evaluación y certificación para el trabajo”.

Que el artículo primero de la citada resolución establece los tipos de certificados que expiden los centros de formación profesional a las personas que culminen satisfactoriamente el proceso de formación profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular.

Que la resolución 03139 de 2009 prevé en el artículo primero que para que un programa de nivel técnico sea certificado como técnico profesional, se deben cumplir los siguientes criterios:

Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O
Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria

Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución citada facultó a la Dirección de Formación Profesional para expedir las resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel técnico que puedan ser certificados como técnicos profesionales

Es importante resaltar el apartado final de la parte motiva, en el que se indicó:

“Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución facultó a la Dirección de Formación Profesional para expedir las Resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesionales”

Situación concordante con los argumentos y por la cual se procedió a consultar tal disposición, advirtiendo con esto, que en el artículo primero de la Resolución Nro. 033139 de 2009 (Anexo visible a folio 142), el SENA menciona los tipos de certificado que pueden expedir, entre los que se encuentran: “Técnico en (TN)” y “Técnico Profesional en (TP)”:

1.2	TÉCNICO EN...	TN	Para programas de formación: <ul style="list-style-type: none"> • Que den respuesta al nivel C de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. • Que permitan al aprendiz adquirir competencias para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; transmitir conocimiento en términos de producto, con las mismas variables de insumo y de resultado, con el manejo de procesos y ecuaciones. • Este nivel admite dos tipos de títulos de nivel equivalente, excluyente: Título de Técnico, o título de Técnico Profesional.
	TECNICO PROFESIONAL EN...	TP	Para que un programa de nivel Técnico sea certificado como Técnico Profesional, se deben cumplir los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> • Que den respuesta preferiblemente al nivel C y

Como puede observarse, en este Acto administrativo se aclara que los programas de formación “Técnico en (TN)” admiten dos tipos de títulos de nivel equivalente, excluyente: Título de Técnico, o título de **Técnico Profesional**, quedando claro que las dos resoluciones del SENA citadas por las accionadas en la respuesta a mi reclamación tienen como fin el de definir cuáles son los programas “técnicos (TN)” que pueden ser titulados como programas “Técnicos Profesionales (TP)”, y que estas **NO CONTIENEN UNA RELACIÓN TAXATIVA DE TODOS LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS EXPEDIDOS POR EL SENA QUE ÚNICAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO TÉCNICOS PROFESIONALES**, como erróneamente lo entendieron las accionadas y como lo manifestaron en la respuesta a mi reclamación; porque también hay títulos del SENA que nacieron a la vida jurídica siendo (TP), es decir los certificados mediante diploma y acta de grado como “Técnico Profesional en”.

Esto se puede observar más claramente en la parte resolutive de la Resolución 2432 de 2010 (Visible a folio 124):

RESUELVE:	
ARTÍCULO PRIMERO.-	Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico (TN) para ser certificados técnicos profesionales (TP).
ARTÍCULO SEGUNDO.-	Comunicar y enviar copia de la presente resolución a los Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación Profesional.
ARTÍCULO TERCERO.-	La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la resolución 3263 de 2009.

En cuanto a la Resolución 3263 de 2009, la calidad “TN” de los programas a convertir, se evidencia en su anexo (Visible a folio 122):

PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE SON SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN COMO TÉCNICOS PROFESIONALES					
CÓDIGO	VERSIÓN	NOMBRE PROGRAMA DE FORMACIÓN / TITULACIÓN	DURACION MAXIMA EN MESES	TIPO DE CERTIFICADO	REQUISITOS
TÉCNICOS CON REQUISITO DE INGRESO BACHILLER Y CON NIVEL OCUPACIONAL DOS					
121515	55	ALMACENISTA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	BACHILLER
223103	55	LABORATORIO DE SUELOS	12	TN	BACHILLER
122125	55	ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122701	55	COMERCIO INTERNACIONAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA

Con base en lo anterior, y para efectos de la valoración de antecedentes en el concurso, las accionadas ÚNICAMENTE PODÍAN CONTRASTAR LOS TÍTULOS DEL SENA DE PROGRAMAS “TÉCNICOS EN” (TN) contra los anexos de las mencionadas Resoluciones y NO LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMAL QUE YA HABÍAN SIDO TITULADOS POR EL SENA COMO “TÉCNICO PROFESIONAL EN”, (TP) a través de un Diploma y un Acta de Grado.

Ahora bien, al consultar el listado anexo de las resoluciones citadas por las accionadas en la respuesta a mi reclamación (Anexos visibles a folio 122 y 125), se evidencia que estos contienen programas de todos los NBC, lo que confirma que las accionadas no sustentan sus aseveraciones respecto del contenido de los programas de formación para hacer la relación con los requisitos del MERF, sino que efectivamente incurrieron en un error al presumir que en estas resoluciones el SENA estaban señalando de manera taxativa los programas que única y exclusivamente certifican con la Calidad de Técnico Profesional.

Considerando lo dispuesto en la Sentencia T-441/22, lo anterior constituye una clara violación al Debido proceso por defecto sustantivo por la aplicación de normas abiertamente inaplicables o de normas inexistentes.

En suma, la CNSC y la FUAAs vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, porque:

- 1. No tuvieron en cuenta mi título de educación formal como Técnico Profesional en Administración en Talento Humano, expedido por el SENA mediante Diploma y Acta de Grado, a pesar de que lo acredité en debida forma y pese a que cumple con todos los requisitos establecidos en el concurso “Dian 2022”, para los efectos de la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes (PVA).**
- 2. Argumentaron su decisión tomando como base la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 y en la Resolución 2432 de 2010, expedidas ambas por el SENA, las cuales NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS NI SON MENCIONADAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE REGLAMENTA EL PROCESO.**
- 3. Las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 contienen en sus anexos la relación de unos programas “técnicos” que pasaran a ser titulados como “técnicos profesionales” Y NO PRODUCEN LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE LAS ACCIONADAS PRETENDEN ATRIBUIRLES EN LA RESPUESTA A MI RECLAMACIÓN. (Según las accionadas estas resoluciones definen de manera expresa los programas que únicamente se pueden considerar como técnicos profesionales).**

TODO LO ANTERIOR CONSTITUYE UNA CONDUCTA IRRAZONABLE POR PARTE DE LAS ACCIONADAS, QUE AFECTA INJUSTIFICADAMENTE MIS DERECHOS Y QUE MENOSCABA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÉRITO.

3. RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por él mismo, o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o un particular.

El carácter subsidiario de la acción de tutela:

Aquí, en primer lugar, es preciso traer a colación el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)** (Subrayas fuera de texto).

La disposición transcrita, desarrolla el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, en atención de que la Acción de Tutela procede: **i)** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, **ii)** cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo).

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos, en sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad

impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

“(…) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.”

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

“(…) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Precedente que recoge, lo que en la materia había doctrinado la Alta Corporación en la sentencia T-800 de 2011, según la cual:

“(…) aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

Ello así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, prima facie, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales (T2-21-050).

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena, tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello

no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Ahora bien sobre la revisión del juez constitucional de las calificaciones en los concursos públicos de mérito, La Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo doctrinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales **el juez constitucional únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable**, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, providencia de la cual se transcriben los siguientes apartados (T2-21-050):

“(…) no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...) Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...)”

En consideración a **evidente actuación irrazonable expuesta en los hechos de la tutela**, sumado a la cercanía de la citación a exámenes médicos en el marco del concurso y la posterior e inminente conformación de la lista de elegibles, y al no contar con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede del propio concurso, toda vez que ya no procede ningún otro recurso, acudo a la Acción de Tutela como mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

4. RESPECTO DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se constituye como un mecanismo idóneo para evitar el perjuicio irremediable, en los términos que se establecen en la Sentencia T-180 de 2019, donde la Corte Constitucional reitera los siguientes criterios:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Estos requisitos se materializan en mi caso, de la siguiente manera:

- i. **Es un hecho cierto e inminente** que con la respuesta de la CNSC y la FUAA a mi reclamación, se agotó la etapa de valoración de antecedentes y que, en el marco del concurso de méritos, contra esta ya no procede ningún recurso.
- ii. **Es urgente la protección constitucional**, por cuanto ya concluyó la etapa de pruebas establecida en el concurso de méritos y próximamente se estarán citando a los aspirantes que se encuentran en los primeros lugares para la realización de exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas previos a la conformación de las listas de elegibles.

- iii. Cómo se expone en la presente, **está situación es en extremo gravosa** para mí, toda vez que injustamente fui desplazado del segundo al cuarto lugar en el orden de los aspirantes al cargo Analista V, por las acciones y omisiones irrazonables atribuibles a las accionadas y en consideración a qué, para este cargo, solamente son dos las vacantes ofertadas en el concurso DIAN 2022.
- iv. **La protección de los derechos aquí reclamados es impostergable**, toda vez que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo y además tal situación prolongaría la afectación de mis derechos fundamentales, por lo que no se estaría garantizando la supremacía de la Constitución.

Adicionalmente, la protección constitucional debe ser urgente e impostergable, porque de lo contrario significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico y que, si se acude a la vía ordinaria, ante una eventual decisión a mi favor, se afectarían los derechos de carrera adquiridos por esa persona.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para suspender el proceso de selección, mientras se define de fondo la situación planteada en la presente, por la violación de los siguientes:

5. DERECHOS VULNERADOS:

5.1. DEL DEBIDO PROCESO

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidades, de tal manera que una entidad que actué sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación, por ello las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Sentencia C-339 de 1996, dispone:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

Así mismo la sentencia T- 078 de 1998 dispone:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.”

Ahora bien, **“DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO SUSTANTIVO AL EMPLEAR ABIERTAMENTE NORMA INAPLICABLE”**.

Al respecto, en la parte considerativa de la sentencia T-441/22, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional desarrolla las circunstancias por las cuales la aplicación de normas abiertamente inaplicables o de normas inexistentes constituye una clara vulneración al debido proceso:

“La Corte ha establecido que cuando se pretende proteger el derecho al debido proceso, por vía de la acción de tutela, ante las actuaciones de la administración que resulten presuntamente arbitrarias, se deberá verificar si se cometió alguna de las siguientes afectaciones:

“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo (...).

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...)

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política (...) (subrayas fuera del texto original).

Particularmente, sobre el defecto sustantivo, a partir del artículo 29 superior se puede evidenciar la intención constitucional de establecer un orden normativo, en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentre bajo unos límites legales que aseguren la eficacia y protección de los derechos de las personas. Partiendo del supuesto de que los funcionarios estatales son conocedores de las normas que delimitan sus acciones, el debido proceso exige que, al momento de tomar decisiones administrativas, se actúe de acuerdo a lo que ha prestablecido la ley para cada procedimiento en concreto. (subrayas fuera del texto original).

Por tanto, es preciso señalar que si bien el funcionario público cuenta con la facultad de establecer cuáles son los mejores mecanismos, maneras o fórmulas para el cumplimiento óptimo de sus competencias, tal campo de acción solo se puede desarrollar en el marco que está delimitado por la Constitución, la ley o el reglamento. Esto, debido a que la garantía del debido proceso administrativo se centra en que *“las actuaciones del Estado [...] se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos”*. (subrayas fuera del texto original).

Igualmente, es importante aclarar cuándo se incurre en un defecto sustantivo por aplicar normas abiertamente inaplicables. Ciertas situaciones en las que se puede presentar dicho defecto son cuando: (i) la norma no es pertinente para el caso en concreto; (ii) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia; (iii) es inexistente; (iv) ha sido declarada contraria a la Constitución, o (v) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó pues, por ejemplo, la norma utilizada aplica a situaciones fácticas diferentes y causaría efectos distintos a los señalados por la norma. Este tipo de actuaciones desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le ha reconocido a la autoridad administrativa, al ésta apoyarse en una norma inaplicable. (subrayas fuera del texto original).

Por tanto, permitir que la autonomía e independencia de las entidades estatales se materialicen a través de actuaciones fundadas en reglas o normas que no corresponden a un caso concreto, significaría validar actos de aprovechamiento del poder de las entidades, que repercutiría negativamente en contra de los derechos fundamentales de los administrados.

*Por estas razones, se puede concluir que, en protección del artículo 29 constitucional, **el empleo de normas abiertamente inaplicables a un caso concreto corresponde a una violación directa del derecho al debido proceso.*** (subrayas y negritas fuera del texto original).

En tal sentido, y con base en lo demostrado en los hechos y fundamentos de la presente tutela, es pertinente deprecar la vulneración al debido proceso por defecto sustantivo de parte de las accionadas y además por la violación a los principios regulatorios de los concursos de méritos, tales como, mérito, libre

conurrencia, transparencia, e igualmente por la afectación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

5.2. DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El Consejo de Estado explica que el Art. 13 de la C.P.C. regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. También explica el Consejo de Estado que: *“la jurisprudencia constitucional ha diseñado el “test integrado de igualdad” compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente”.*

Con base en lo anterior se ruega la protección constitucional a este derecho, en el entendido que:

- a) Los participantes del concurso que presentamos títulos “Técnicos Profesionales” expedidos por el SENA, diferentes a los señalados en los anexos de la Resoluciones nro. 03263 del 11 de noviembre de 2009 y nro. 2432 de 2010 fuimos afectados por las accionadas en nuestro derecho a la igualdad formal porque no recibimos el mismo trato que los demás participantes, en el entendido de que los nuestros gozan de la misma validez y legalidad que los demás títulos “Técnicos Profesionales” expedidos por las instituciones de educación superior, así como a los incluidos en los anexos de las resoluciones SENA antes mencionadas. Esto, conforme a lo establecido en las Leyes 30 de 1992, 115 de 1994 y 119 de 1994.
- b) Que las accionadas vulneraron mi derecho a participar en condiciones de igualdad en el concurso de méritos, y me pusieron injustificadamente en desventaja frente a los demás concursantes.
- c) Que una entidad del Estado no puede desconocer los títulos que fueron expedidos por otra entidad del mismo Estado, más si dichos títulos tienen como fin el de superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, como es el caso de las personas de bajos recursos que recurrimos al SENA para acceder a una educación formal, gratuita y de calidad y así posteriormente tratar de acceder a un empleo digno.

5.3. DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MERITO

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado

a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.
(C-107/02)

El artículo 40 de la Constitución Política establece que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.*

La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece:

- a) Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (art. 2.1).
- b) Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública (art. 2.2).
- c) Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.” (art.2.3)

Respecto de la Carrera Administrativa, en el Art. 27 que establece que: es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

En su Artículo 48 dispone, además, los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, de la siguiente manera:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. **Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. **Confiabilidad y validez de los instrumentos** utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. **Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. **Eficiencia** en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

5.4. DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

De acuerdo con lo establecido en la sentencia T-502 de 2002, La seguridad Jurídica ostenta rango constitucional, derivado del preámbulo de la constitución y de los artículos 1,2,4,5 y 6 de la Carta. Dicha sentencia la define como: *“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

Según la sentencia C-284 de 2015:

“La seguridad jurídica se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta”

5.5. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Implica el sometimiento a la constitución y la Ley, a la plena observancia de esta. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites.

También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor permita el cumplimiento de las normas superiores.

5.6. DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Este principio se deriva del Artículo 83 de la Carta Magna, el cual establece que: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

Proviene de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó: *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”*.

6. PRETENSIONES

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito, Trabajo y Acceso a cargos públicos, Legítima confianza que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina en el marco del Concurso DIAN 2022.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela se recalifique mi prueba de valoración de antecedentes, para el efecto deberá tener en cuenta el puntaje previsto en el anexo técnico para la educación formal adicional, a la que corresponde el diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano”, expedido por el SENA.

3. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que como consecuencia de las anteriores pretensiones actualice mi resultado en la prueba de valoración de antecedentes en SIMO, así como el puntaje total obtenido en el concurso, en un plazo razonable, que en todo caso deberá ser anterior a la citación a exámenes médicos y a la conformación de la lista de elegibles.

7. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En consideración al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente le solicito a su señoría adoptar como medida provisional, con el sentido de urgencia, la suspensión del proceso de selección DIAN 2022 o en su defecto, que se le ordene a la CNSC abstenerse de realizar la citación a exámenes médicos y posterior conformación de lista de elegibles, hasta tanto se resuelva la tutela de mis derechos conculcados.

Esta medida pretende evitar la inminente consumación del perjuicio irremediable referido en los fundamentos de derecho, así como, la prolongación de la vulneración a mis derechos fundamentales, como quiera que cumplo con todos los requisitos exigidos para el cargo y pese a ello fui injustamente calificado dada una interpretación errónea e indebida por parte de las accionadas.

8. COMPETENCIA

Dada la naturaleza jurídica de las demandadas, el domicilio y el carácter constitucional de la acción corresponde conocer a su Despacho por competencia.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende con la suscripción de esta acción, me permito manifestar al Despacho de conocimiento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos, derechos y fundamentos de derecho.

10. PRUEBAS

Por ser pertinentes, conducentes y necesarios, me permito solicitar sean tenidos en cuenta los siguientes:

10.1. DOCUMENTALES:

1. Diploma de Grado SENA como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano.
2. Acta de Grado SENA de Técnico Profesional en Administración del Talento Humano.
3. Acuerdo proceso de selección DIAN 2022.
4. Anexo técnico Proceso selección DIAN 2022.
5. Acuerdo modificadorio P.S. DIAN 2022.
6. Resolución 61 de 2020.
7. Resolución nro. 10 de 2023.
8. MERF (manual de funciones) FT-TAH-1824 - ficha PC-GJ-2010.
9. Certificado de Inscripción SIMO.
10. Reclamación PVA.
11. Respuesta a la reclamación.
12. Resolución SENA Nro. 3263 de 2009.
13. Resolución SENA Nro. 2432 de 2010.
14. Concepto SENA 01 2014.
15. Concepto H. Consejo de Estado.
16. Resolución 3139 de 2009.
17. Documento metodológico SNIES.

11.- NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones a que haya lugar dentro de la acción que nos ocupa, me permito indiciar los siguientes correos electrónicos:

11.1. ACCIONANTE:

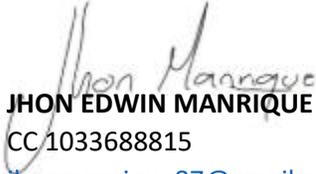
JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ: jhonmanrique87@gmail.com

11.2. ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Correo exclusivo para notificaciones judiciales, publicado en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA – FUAA. Correo de notificaciones judiciales, publicado en su página web: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Sin otro particular, atento a su decisión,


JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ
CC 1033688815
jhonmanrique87@gmail.com
Celular No. 3194567429

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.033.688.815**

MANRIQUE CRUZ
APELLIDOS

JHON EDWIN
NOMBRES

Jhon Edwin Manrique
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1987**
EL COLEGIO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-AGO-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500106-45143827-M-1033688815-20051212 0549505346C 02 202861256

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JHON EDWIN

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

APELLIDOS:
MANRIQUE CRUZ





UNIVERSIDAD
COOR. DE COL BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
03/06/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1033688815

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/06/2022

TARJETA N°
384928

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1033688815

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad. le confiere el*

Título

para desempeñarse como:

TECNICO PROFESIONAL EN

ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO

*En testimonio de lo anterior. se firma el presente Titulo en BOGOTA, D. C..
a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)*

Firmado Digitalmente por

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SGC2009TP01112 - 09/12/2009

No y FECHA REGISTRO



**REGIONAL DISTRITO CAPITAL
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA**

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO SGC2009TP01112 - 09/12/2009

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ. Con Cedula de Ciudadania No. 1033688815

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA. RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO

En constancia de lo anterior se firma la presente en BOGOTA, D. C., a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)

Firmado Digitalmente por

**WAINE ANTONY TRIANA ALBIS
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 94040065028CC1033688815A.

Este documento académico es una reexpedición del documento original, la información ha sido debidamente verificada y corresponde a la consignada en la base de datos del archivo histórico de la entidad. Con fecha de reexpedición 04/09/2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

(...)

El artículo 21 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *“(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.*

A su vez, el artículo 22 *ejusdem*, señala que *“Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:*

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. (...).”

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”,* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *Ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que *“Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”*, precisando que

El concurso será de ascenso cuando:

26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.

26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y

26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.

(...)

El artículo 27 ibidem señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías “sobresaliente”, “destacado” o “satisfactorio”, según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.*

El artículo 28 de la precitada norma establece que *“el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba”*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *“(…) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”*, siendo, por lo tanto, *“(…) la ley del concurso (...)”* y que en la misma, según el artículo 24 ibidem, *“(…) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”*.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *“(…) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones”*, siendo *“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto Ley 71 de 2020, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de *“reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso”* función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

El citado cuerpo normativo define en su artículo 18 que *“la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*.

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *“(…) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo”*.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.

De manera complementario y de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, M. P. Natalia Ángel Cabo, quedó con la siguiente redacción:

“(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.

El artículo 36 de esta norma prevé que

“Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición”.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, “(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)” y “(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)” para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, dispone que “El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional*, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

“A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)”.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 4°. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC “(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicado No. 100151185-004076 del 14 de diciembre de 2022, certifico la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibidem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Dicha certificación fue actualizada por la DIAN mediante correo electrónico del 16, 26 y 27 de diciembre de 2022.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 27 de diciembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *“Proceso de Selección DIAN 2022”*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas “(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (…) es condición para integrar la lista de elegibles”*, mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al *Nombramiento* se realizará la *Inducción*.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem *“(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)”* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *“(…) los programas de inducción (…)* se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, “(...) *estará a cargo de los aspirantes*”.

- 2. A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante. Así mismo, el aspirante asumirá el costo de su desplazamiento, en caso de que los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, no puedan ser adelantados en el mismo lugar de presentación de las pruebas, en razón a la falta de oferta de servicios en ese lugar.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Registrarse en el SIMO.
 2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

5. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
 6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
 - **Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:**
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 3. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
 4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
 5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
 6. No haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad), para ser citado al *Curso de Formación*.
 7. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* de que trata el presente Acuerdo.
 8. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
 9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
 10. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
 11. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
13. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

• **Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
2. No acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. No haber obtenido calificación “*Sobresaliente*”, “*Destacado*” o “*Satisfactorio*”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “*Acceso a Pruebas*”, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad “*(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés*”. Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, dispone que “*Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros" (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, el dominio del idioma inglés se podrá acreditar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5: Atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional la acreditación de las competencias laborales a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 consistirá en la certificación de las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual, definidas en el diccionario de competencias laborales adoptado mediante la Resolución 59 de 2020 de la DIAN o la que la modifique o adicione, sustentada en una prueba o instrumento de medición objetiva; la cual será un requisito para participar en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO. Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	2	8
	INSPECTOR III	307	7	3	4
	INSPECTOR IV	308	8	2	3
Total Nivel Profesional				83	1086
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	10	54
	ANALISTA V	205	5	9	32
Total Nivel Técnico				52	307
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
Total Nivel Asistencial				1	17
TOTAL GENERAL*				136	1410

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
Total Nivel Profesional				15	336
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
Total Nivel Técnico				10	34
TOTAL GENERAL				25	370

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				67	1803
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
Total Nivel Técnico				63	886
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
Total Nivel Asistencial				10	601
TOTAL GENERAL*				140	3290

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
Total Nivel Profesional				18	1277
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
Total Nivel Técnico				12	125
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
Total Nivel Asistencial				1	15
TOTAL GENERAL				31	1417

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 5
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	5
	FACILITADOR IV	104	4	1	5
TOTAL GENERAL				2	10

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria “(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, *“(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)”* de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, *“(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”,* con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *“(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

**TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 8

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 9

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	20%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 10

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 11

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 12

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No.13

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 14

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS CONDUCTORES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	15%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25. PRUEBA DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de la *Prueba Escrita* y/o la *Evaluación Final* la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

ARTÍCULO 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* “(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (...)”.

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL**” en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, “*Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)*” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 37. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 39. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que *“La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

ARTÍCULO 42. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022*”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
29 de diciembre 2022**

CONTENIDO

PREÁMBULO	5
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	5
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	5
1.2. Procedimiento de inscripción	6
1.2.1. Registro en el SIMO.....	7
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	7
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar.....	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	8
1.2.6. Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	10
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	10
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	10
3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	14
3.1.2.1. Certificación de la Educación	14
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	16
3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico.....	18
3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	18
3.4. Publicación de resultados de la VRM.....	20
3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	20
3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	21
4. PRUEBAS ESCRITAS	21
4.1. Citación a Pruebas Escritas	22
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas.....	22
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas	23
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.....	23
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas	24
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	24

5.1	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)	25
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)	25
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ...	26
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes .	27
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)	27
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)	28
5.4.3.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)	29
5.4.4.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Nivel Técnico y Asistencial)	29
5.4.5.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)	30
5.4.6.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)	31
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	31
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	31
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	32
6.	PRUEBA DE EJECUCIÓN	32
6.1.	Citación a Prueba de Ejecución	33
6.2.	Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución	33
6.3.	Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución	33
6.4.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución.....	33
6.5.	Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución.....	34
7.	CURSO DE FORMACIÓN	34
7.1.	Citación a la realización del Curso de Formación	34
7.2.	Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación	35
7.3.	Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación	35
7.4.	Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación	35
7.5.	Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación.....	35
7.6.	Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación	36
8.	EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS	36
8.1.	Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas	36
8.2.	Ciudades para la presentación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas	37

8.3. Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas	37
8.4. Publicación de resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas	37
8.5. Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.....	37
8.6. Resultados definitivos de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas	38
9. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	38

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección DIAN 2022*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) De conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso únicamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a la DIAN que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente. La no finalización de este trámite no impedirá la inscripción al proceso de selección. *Se aclara que este trámite NO aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
- d) Los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, atendiendo el principio de igualdad que gobierna el presente proceso de selección, en tanto que, la posibilidad de estos servidores de participar en ambas modalidades genera un desequilibrio frente a la ciudadanía en general.
- e) Solamente pueden participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos establecidos para este fin en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.
- f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú

“Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *VRM* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* del presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF (se recomienda con reconocimiento óptico de caracteres- OCR) y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en el SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* y la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha

información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección* que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante opta por realizar el pago a través de PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual el aspirante podrá pagar en cualquier sucursal del banco. En atención al tiempo que le toma al banco en reportar la transacción en SIMO, el aspirante que utilice esta modalidad de pago de los Derechos de participación, deberá efectuarlo *por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.*

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado *y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO* (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos

días hábiles), *el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos tres (3) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.*

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos tres (3) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “**INSCRIPCIÓN**”. SIMO generará una “**Constancia de Inscripción**”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “**INSCRIPCIÓN**” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “**INSCRIPCIÓN**” se podrá tardarse hasta dos (2) días hábiles para habilitarse después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. No obstante, el aspirante podrá actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, *únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones,* siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “**Panel de control**” → “**Mis Empleos**” → “**Confirmar empleo**” → “**Actualización de Documentos**”. El sistema generará una nueva “**Constancia de Inscripción**” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección, es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s) y/o no se inscriba al menos un número igual de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, según lo dispone el inciso 3 del numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020.

De conformidad con el inciso segundo del numeral 26.3 en mención, la provisión de las vacantes ofertadas cuyo *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se haya declarado desierto, se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

En caso de declararse desierto el *Proceso de Selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso* por no haberse inscrito un número igual de servidores por empleo a proveer, los aspirantes que se hayan inscrito inicialmente continuarán en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso* sin requerir una nueva inscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

c) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos,

tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas . Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de

Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional¹, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional².

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

¹ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

² Ídem.

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, al menos que exista un Registro Público en el que se pueda verificar la existencia de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

- b) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

No se tendrán en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en

una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de *terminación y aprobación* (día, mes, año) de la totalidad del pênsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe

ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, así:

TABLA No. 1
EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO		TECNOLÓGICA		TÉCNICA PROFESIONAL	
% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% Avance en créditos	Equivalente en semestres académicos	% avance en créditos	Equivalente en semestres académicos
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	≥ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Cuando los semestres académicos a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla anterior, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla anterior.

3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma*

independiente, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas, Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, que acrediten las

Competencias Básicas u Organizacionales en su componente conductual³ del aspirante que participe en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapas de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que integren la *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normativa vigente.

3.4. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

³ Definidas en la Resolución No. 059 de 2020, "Por la cual se adopta el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y se compilan los porcentajes mínimos de exigencia del nivel requerido para los procesos de selección en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) **La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la Entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) **La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) **La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas *Pruebas Escritas*. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las *Pruebas Escritas* de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena de Indias (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Inírida (Guainía), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés), San Andrés de Tumaco (Nariño), San José del Guaviare (Guaviare), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso* diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales* y en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que son *Eliminatorias*.

En cuanto a los empleos conductores ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso*, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales*, de la *Prueba de Integridad* y de la *Prueba de Ejecución* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales* y en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que son *Eliminatorias*.

A su vez, para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso* diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

Para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso* del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal e Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	TOTAL
-----------------------------------	-------------	-----------	-------

CON REQUISITO MÍNIMO DE <u>EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL</u>	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, **cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas**, realizados **en los últimos cinco (5) años**, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

<i>Educación Formal</i>		<i>Educación Informal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados.**

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, *“cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”*, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
37 o más meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
37 o más meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.3. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{30}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.4. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.5. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{50}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL \left(\frac{50}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
------------------	--	--

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.6. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. PRUEBA DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar Pruebas de Ejecución a los aspirantes admitidos a empleos cuyo propósito principal corresponda a labores de conducción de vehículos y que superen las pruebas eliminatorias (Pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Básicas u Organizacionales), según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo.

La Prueba de Ejecución evalúa las habilidades específicas del aspirante requeridas para la ejecución de las funciones propias del empleo por el cual se encuentra concursando, a través de la observación en vivo del desempeño del aspirante en tareas similares a las requeridas según las funciones de dicho empleo. Estas habilidades hacen parte de las Competencias Laborales propias de los empleos a los cuales van dirigidas estas Pruebas.

Con relación a esta Prueba de Ejecución es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la(s) fecha(s) y hora(s) que determine la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 6.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

6.1. Citación a Prueba de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de esta Prueba de Ejecución.

Se reitera que a la aplicación de esta prueba solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM que hayan superado la *Prueba de Competencias Funcionales* y la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

6.2. Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Popayán (Cauca).

6.3. Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

6.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo

cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

6.5. Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

7. CURSO DE FORMACIÓN

El(los) *Curso(s) de Formación* de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una *Evaluación Final* que se va a realizar en forma presencial.

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos *Cursos de Formación*, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a *estos Cursos de Formación* solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos *Cursos de Formación* se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos *Cursos de Formación* deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

7.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la *Evaluación Final* del respectivo *Curso de Formación*.

Esta evaluación se va a realizar de forma escrita y presencial y a la misma se van a llamar a los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente *Curso de Formación*.

La citación para la presentación de esta *Evaluación Final* se debe realizar con al menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la aplicación de la misma, en los medios indicados anteriormente.

Todos los aspirantes citados a esta *Evaluación Final* deben revisar la *Guía de orientación* para la presentación de la misma, la cual se va a publicar en los medios antes indicados.

7.3. Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación

Cada uno de los aspirantes que realizaron el respectivo *Curso de Formación* deberá presentar la correspondiente *Evaluación Final* del mismo en la ciudad que seleccionó con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*.

7.4. Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

7.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Las reclamaciones contra los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a la *Evaluación Final* por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tal evaluación.

El aspirante sólo podrá acceder a la *Evaluación Final* que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la *Evaluación Final* solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron el acceso a dicha *Evaluación Final*.

En atención a que esta *Evaluación Final* es propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

7.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados definitivos de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

8. EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

El resultado de estos exámenes será APTO o NO APTO. La vigencia de estos resultados será la misma de las correspondientes *Listas de Elegibles*.

Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas se realizarán atendiendo al Profesiograma de la DIAN y, en aplicación de lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

8.1. Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, sobre la fecha de citación estos exámenes, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Todos los aspirantes citados a estos exámenes deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

8.2. Ciudades para la presentación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

Cada uno de los aspirantes citados a la presentación de estos exámenes deberá presentarlos en la ciudad seleccionada con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*. No obstante, en caso de que en el lugar de aplicación de la Prueba Escrita no exista oferta de los servicios para adelantar los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitud Psicofísica*, estos podrán realizarse en otro lugar, atendiendo criterios de razonabilidad y economía. En estos casos, el costo del desplazamiento será asumido exclusivamente por el aspirante.

8.3. Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

El aspirante citado debe realizar el pago de estos exámenes solamente para el empleo por el cual concursa en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para más de un empleo de este proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas en otro empleo del proceso de selección, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de estos exámenes se debe realizar según las especificaciones que determine el operador del proceso de selección, las cuales se informarán oportunamente en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta fase.

8.4. Publicación de resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

Los resultados de estos exámenes se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

8.5. Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

Las reclamaciones contra los resultados de estos exámenes deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

A solicitud del aspirante en su reclamación, se podrán aplicar por segunda vez estos exámenes, siempre y cuando dicha solicitud se encuentre debidamente justificada y conlleven a sustentar dicha reclamación. Los costos de los nuevos exámenes serán asumidos por el aspirante.

De igual forma, si por decisión judicial o de otra autoridad competente estos exámenes se deben volver a aplicar a un aspirante, este último debe asumir los respectivos costos.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la

decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

8.6. Resultados definitivos de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

Los resultados definitivos de estos exámenes se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

9. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 24
15 de febrero del 2023



“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7 y 11 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 28.1 del Decreto Ley 71 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem.

Que en sesión de Sala de Comisionados del 27 de diciembre de 2022, en virtud de estas facultades, se aprobó el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, *“por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* y su respectivo Anexo.

Que la DIAN, mediante Oficio No. 100151185 – 000546 del 30 de enero de 2023, informó que tuvo la necesidad de modificar, mediante la Resolución No. 00010 del 27 de enero de 2023, expedida por esa entidad, el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF), adoptado por la Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020.

Que dicha modificación al MERF, se fundamentó en la creación de los siguientes perfiles: i) empleos transversales a todos los procesos, que permitan determinar nuevas formas de estudios, comportamientos, programas, campañas de control y modelos de gestión y riesgos, ii) empleos para el desarrollo de funciones de auditoría forense para el análisis técnico de la información y elaboración de informes que sustenten las decisiones de los procesos de investigación administrativos y/o penales, recolección, consolidación y preservación de evidencias y propuestas de estrategias, procedimientos o líneas de investigación y iii) perfiles que atiendan a las funciones de los Subprocesos de Tributación Internacional y de Factura Electrónica y Servicios Digitales.

Que lo anterior, conllevó a *“la redistribución de 700 vacantes, que implica la sustitución de 14 fichas de empleo, permitiendo la integración de 36 nuevos perfiles, para un total de 196 empleos que contendrían las 4700 vacantes a ofertar. Por otro lado, se realizará la redistribución de 677 vacantes ofertadas en modalidad abierto en otros empleos, especialmente las vacantes no provistas y las ocupadas en provisionalidad, de tal manera que se mantienen incólumes los empleos y vacantes ofertados en modalidad ascenso (...)”*.

Que, con estas modificaciones es necesario realizar un ajuste a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), reportada por esa entidad anteriormente y que sirvió de base para expedir el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022.

Que, de otra parte, cabe señalar que este proceso de selección aún no ha dado inicio a la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, por lo tanto, es procedente realizar las modificaciones señaladas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo del mismo, que al respecto establece:

(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

Que a su turno, el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 352 de 2022, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...)”*.

Con base en las anteriores consideraciones, las modificaciones parciales al Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, de que trata el presente acto administrativo, fueron aprobadas por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 9 de febrero de 2023.

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 5 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y "los requisitos mínimos exigidos" para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	14	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	4	10
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				83	1086
Técnico	ANALISTA I	201	1	9	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	11	54
	ANALISTA V	205	5	10	32
Total Nivel Técnico				53	307
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
Total Nivel Asistencial				1	17
TOTAL GENERAL*				137	1410

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	14	336
Total Nivel Profesional				14	336
Técnico	ANALISTA I	201	1	9	34
Total Nivel Técnico				9	34
TOTAL GENERAL				23	370

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
	GESTOR II	302	2	17	464
	GESTOR III	303	3	5	28
	GESTOR IV	304	4	10	18
	INSPECTOR I	305	5	4	4
	INSPECTOR II	306	6	5	5
	INSPECTOR III	307	7	4	4
	INSPECTOR IV	308	8	3	3
Total Nivel Profesional				65	1803
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
	ANALISTA II	202	2	15	213
	ANALISTA III	203	3	12	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	11	124
Total Nivel Técnico				63	886
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
	FACILITADOR II	102	2	3	82
	FACILITADOR III	103	3	5	349
	FACILITADOR IV	104	4	4	155
Total Nivel Asistencial				13	601
TOTAL GENERAL*				141	3290

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
Total Nivel Profesional				17	1277
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
Total Nivel Técnico				11	125
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
Total Nivel Asistencial				1	15
TOTAL GENERAL				29	1417

TABLA No. 5
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	4
	FACILITADOR IV	104	4	1	2
TOTAL GENERAL				2	6

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión al Director General y al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, a los correos electrónicos directorgeneral@dian.gov.co y jsaavedrap@dian.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. Las modificaciones parciales ordenadas en el presente Acuerdo no afectan en su contenido las demás disposiciones del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, las cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar este acto administrativo y el respectivo Anexo ajustado en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de febrero del 2023



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Elaboró: Juan Camilo Herrera Rodríguez –Profesional Proceso de Selección DIAN

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño –Asesora Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao

Aprobó: Richard Francisco Rosero –Asesor Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao

RESOLUCIÓN NÚMERO 000061

(11 JUN 2020)

Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 6° del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y en cumplimiento del Decreto Ley 770 de 2005 y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley 770 del 17 de marzo de 2005, el Gobierno Nacional estableció el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del orden nacional.

Que el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, estableció en el Título II, las funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional.

Que en virtud de la expedición del Decreto 071 del 24 de enero de 2020 “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, se hace necesario modificar las resoluciones No. 133 de 2015 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales” y 27 de 2016, modificatoria de la anterior.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición de este acto administrativo.

RESUELVE

Artículo 1º. - Adoptar los siguientes requisitos mínimos para los empleos públicos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

1.1. Nivel Asistencial

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Facilitador I	101	1	Título de bachiller	No requiere experiencia
Facilitador II	102	2	Título de bachiller	Un (1) año de experiencia laboral
Facilitador III	103	3	Título de bachiller	Dos (2) años de experiencia laboral
Facilitador IV	104	4	Título de bachiller	Tres (3) años de experiencia laboral
Auxiliar Administrativo	4044	13	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	No requiere experiencia
Auxiliar Administrativo	4044	15	Diploma de bachiller	No requiere experiencia
Secretario Ejecutivo	4210	20	Diploma de bachiller	Veinticinco (25) meses de experiencia laboral

Parágrafo. Los requisitos de los empleos de Auxiliar Administrativo y Secretario Ejecutivo, incorporados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, corresponden a los establecidos en el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

1.2. Nivel Técnico

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Analista I	201	01	Terminación y aprobación de estudios técnicos profesionales, o terminación y aprobación de dos (2) años de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de dos (2) años de estudios profesionales	No requiere experiencia
Analista II	202	02	Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de tres (3) años de estudios profesionales	Un (1) año de experiencia laboral
Analista III	203	03	Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales	Dos (2) años de experiencia laboral

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Analista IV	204	04	Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional	Tres (3) años de experiencia laboral
Analista V	205	05	Título de formación técnica profesional, o título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional	Tres (3) años de experiencia de los cuales dos (2) años son de experiencia laboral y un (1) año de experiencia relacionada
Técnico Administrativo	3124	16	Título de formación tecnológica	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral, o
			Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria	Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral

Parágrafo 1. Los requisitos de los empleos de Técnico Administrativo, incorporados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, corresponden a los establecidos en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015.

Parágrafo 2. Los estudios de educación superior exigidos para los empleos del Nivel Técnico, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión.

1.3. Nivel Profesional

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Gestor I	301	01	Título profesional	No requiere experiencia
Gestor II	302	02	Título profesional	Un (1) año de experiencia profesional
Gestor III	303	03	Título profesional	Dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada
Gestor IV	304	04	Título profesional	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Inspector I	305	05	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Dos años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada
Inspector II	306	06	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Tres (3) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia profesional relacionada
Inspector III	307	07	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada
Inspector IV	308	08	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cinco (5) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada
Profesional Universitario	2044	02	Título profesional	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada
Profesional Universitario	2044	05	Título profesional	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
Profesional Universitario	2044	11	Título profesional	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada
Profesional Especializado	2028	15	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada
Profesional Especializado	2028	16	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada
Profesional Especializado	2028	17	Título profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada

Parágrafo. Los requisitos de los empleos de Profesional Universitario y Profesional Especializado, incorporados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, corresponden a los establecidos en el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

1.4. Nivel Asesor

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Asesor I	401	01	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada
Asesor II	402	02	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Tres (3) años de experiencia de los cuales dos (2) son de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada
Asesor III	403	03	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cuatro (4) años de experiencia de los cuales dos (2) son de experiencia profesional y dos (2) de experiencia profesional relacionada

1.5. Nivel Directivo

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Director Seccional Delegado	501	01	Título profesional	Un (1) año de experiencia profesional relacionada
Director Seccional I	502	02	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Dos (2) años de experiencia profesional relacionada
Director Seccional II	503	03	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Tres (3) años de experiencia profesional relacionada
Director Seccional III	504	04	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada
Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero Delegado	505	04	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Tres (3) años de experiencia profesional relacionada
Subdirector	506	04	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Tres (3) años de experiencia profesional relacionada

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Jefe de Oficina de Comunicaciones	507	04	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Tres (3) años de experiencia profesional relacionada
Jefe de Oficina de Seguridad de la Información	507	05	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada
Jefe de Oficina de Control Interno	507	05	Formación profesional	Experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de control interno
Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero	508	06	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada
Director	509	06	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada
Director General	510	07	Título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad	Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada

Artículo 2º. - Disciplinas académicas o profesiones y Núcleos Básicos del Conocimiento. De conformidad con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la formación profesional y los títulos profesionales señalados en la presente Resolución estarán enmarcados dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos en el Sistema Nacional de la Educación Superior -SNIES-, contenidos en el manual de específico de requisitos y funciones expedido por la DIAN.

Artículo 3º. - Requisitos especiales y/o adicionales. Dada la naturaleza especial y particularidad de algunas funciones de los empleos, se podrán exigir como requisitos adicionales, cursos de educación para el trabajo y desarrollo humano, licencias y certificaciones, con el objeto de acreditar conocimientos, aptitudes, habilidades o destrezas necesarias para su ejercicio, los cuales estarán incluidos en el respectivo manual específico de requisitos y funciones.

Parágrafo 1. Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

Parágrafo 2. Para ejercer empleos de la planta global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés.

Artículo 4°. - **Tarjeta profesional y certificados de inscripción profesional.** Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la Ley, se acreditarán los señalados en tales disposiciones.

Artículo 5°. - **Valoración de constancias de estudios certificadas en créditos.** Las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un programa organizado por ciclos propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del nivel técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa contemplado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES-.

5.1 Tabla para convertir créditos aprobados en semestres: La siguiente tabla establece la equivalencia entre el porcentaje de créditos y/o semestres aprobados para las diferentes modalidades de educación superior aplicables al nivel técnico.

Profesional Universitario		Tecnológica		Técnica Profesional	
% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	>_ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Parágrafo 1. Cuando los semestres a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

Parágrafo 2. En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla.

Artículo 6°. - **Equivalencias.** Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Parágrafo 1. La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, será la siguiente:

Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia por:	Certificado de Aptitud Profesional (CAP) del SENA.
Dos (2) años de formación en educación superior o dos (2) años de experiencia por:	Certificado de Aptitud Profesional (CAP) Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1,500 y 2,000 horas
Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por:	Certificado de Aptitud Profesional (CAP) Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2,000 horas

Parágrafo 2. Los estudios de educación superior que se exijan para los empleos del nivel técnico, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

6.2. Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo:

Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o
	2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de maestría, por:	1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o
	2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y UN /1) año de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:	1. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o
	2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de aplicar equivalencia para la formación de postgrado, se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un año (1) de experiencia profesional o viceversa.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de postgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

Artículo 7º.- Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Artículo 8º. Requisitos ya acreditados. A los empleados de la DIAN que acreditaron requisitos de acuerdo con normativa anterior, no se les exigirán los requisitos señalados en la presente Resolución, mientras permanezcan en los mismos empleos, ya sea en propiedad, en encargo o en forma provisional.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

Artículo 9º. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución 133 de 2015 y la Resolución 27 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los, 11 JUN 2020

FIRMADA EN ORIGINAL
JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Revisó: Hugo Antonio Álvarez Agudelo, Subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales
Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo, Subdirector de Gestión de Personal
Revisó: Carlos Alberto Altamar Neira – Asesor Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica
Aprobó: Gabriela Barriga Lesmes, Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Liliana Andrea Forero Gómez, Directora de Gestión Jurídica
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV – Despacho Dirección General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000010

(27 ENE 2023)

Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2 del Decreto Ley 770 de 2005, los artículos 2.2.2.6.1 y 2.2.18.5.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Decreto 1742 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*" a la Dirección de Gestión Corporativa le corresponde:

"Liderar la elaboración y actualización de los manuales específicos de funciones y competencias laborales de la DIAN, en concordancia con las directivas impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás órganos competentes."

Que el artículo 2.2.18.5.1 del Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, "*Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 preceptúa:

"En desarrollo de los principios consagrados en los numerales 3.4. y 3.6. del artículo 3 del Decreto Ley 071 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de la Subdirección de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, en coordinación con las áreas misionales y de apoyo definirá y actualizará las funciones y responsabilidades de los empleos; el perfil y las agrupaciones de los mismos según su nivel de complejidad y su consecuente ubicación en las áreas funcionales y procesos del Sistema Específico de Carrera, los cuales serán adoptados por el Director General mediante acto administrativo.

Para la actualización de los perfiles se tendrán en cuenta los cambios tecnológicos, legales, administrativos, estructurales o de los procesos de la Entidad."

Que en desarrollo de las disposiciones transcritas se identificó la necesidad de modificar el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF-, en el sentido de crear fichas:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".

- (i) De empleos transversales a todos los procesos, para el ejercicio de funciones de análisis e inteligencia de datos, que permitan determinar nuevas formas de generar estudios, comportamientos, programas, campañas de control y modelos de gestión y riesgos, de conformidad con las funciones de cada dependencia. .
- (ii) De empleos para el desarrollo de funciones de auditoría forense, análisis de la información y elaboración de informes que sustenten las decisiones de los procesos de investigación administrativos y/o penales, recolección, consolidación y preservación de evidencias digitales o físicas y propuestas de estrategias, procedimientos o líneas de investigación.
- (iii) Que describan de manera detallada las funciones a desarrollar por los empleos que hacen parte de los Subprocesos de Tributación Internacional y de Factura Electrónica y Servicios Digitales.

Que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"(...) Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES..."

Que con sujeción al artículo 2.2.2.4.9 referido, resulta procedente modificar la información contenida en la casilla "Programas académicos" del formato FT-TAH-1824, de la totalidad de las fichas de empleos del Manual Especifico de Requisitos y Funciones - MERF-, indicando que aplicarán todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- correspondiente, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES -.

Que con las organizaciones sindicales coexistentes en la entidad se llevó a cabo el proceso establecido en el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto que dio lugar a la presente resolución fue publicado en la página web de la entidad para comentarios y observaciones determinando su pertinencia previa la expedición de este acto administrativo.

Que por lo expuesto este Despacho,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".

RESUELVE

ARTICULO 1°. Modificar, los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 1° de la Resolución 00060 del 11 de junio de 2020 adicionados por el artículo 1° de la Resolución 000156 del 20 de diciembre de 2021, se modifican así:

"Parágrafo 1°.- De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1006 de 2006, el Núcleo Básico del Conocimiento de Administración que contiene la profesión de Administrador Público, se encuentra incluida en el Manual Específico de Requisitos y Funciones como requisito mínimo para el desempeño de los empleos permanentes que conforman la planta de personal de la DIAN, salvo para los empleos que corresponde a las fichas identificadas así: AT-OP-2025, AT-OP-2027, AT-OP-2029, AT-OP-2032, AT-OP-3002, AT-OP-3004, AT-OP-3006, AT-OP-3008, AT-OP-3010, AT-OP-3012, AT-OP-3014, AT-OP-3016 y desde la AT-OP-3023 a la AT-OP-3036.

Parágrafo 2°.- El Núcleo Básico de Ingeniería Química se encuentra incluido en el Manual Específico de Requisitos y Funciones como requisito para el desempeño de los empleos a que corresponden las fichas del Manual identificadas, así: desde la AT-OP-2023 a la AT-OP-2032, desde la AT-OP-3001 a la AT-OP-3016, desde la AT-OP-3023 a la AT-OP-3036, desde la CC-AU-2009 a la CC-AU-2013, desde la CC-AU-3001 a la CC-AU-3008, DR-LN-5002, DR-LN-5017, DR-LN-5047, DR-LN-5049, DR-LN-5035, DR-LN5037, DR-LN-5038 Y DR-LN-5039.

Parágrafo 3°.- La exigencia del dominio del idioma inglés como requisito mínimo para el desempeño de los empleos permanentes de la planta de personal de la DIAN que así lo determinen en la ficha de empleo, se aplicará para los procesos de selección que se convoquen a partir del año 2024, a excepción de los empleos que corresponden a las fichas del Manual identificadas desde la PC-TI-3001 a la PC-TI-3008. Lo anterior aplica igualmente para los procesos de provisión de empleos a través de la figura de encargo y del nombramiento provisional."

ARTÍCULO 2°. Modificar el artículo 8° de la Resolución número 00060 del 2020 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", el cual quedará así:

Artículo 8° La descripción de los empleos registrados en el formato FT-GH-1824. Hacen parte integral de esta Resolución, incluyendo las fichas que se relacionan a continuación:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Especifico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".

CÓDIGO DE FICHA	EMPLEO	PROCESO	SUBPROCESO
PC-TI-3001	Inspector IV Código 308 Grado 08	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3002	Inspector III Código 307 Grado 07	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3003	Inspector II Código 306 Grado 06	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3004	Inspector I Código 305 Grado 05	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3005	Gestor IV Código 304 Grado 04	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3006	Gestor III Código 303 Grado 03	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3007	Gestor II Código 302 Grado 02	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
PC-TI-3008	Gestor I Código 301 Grado 01	Planeación, Estrategia y Control	Tributación Internacional
CC-FE-3001	Inspector IV Código 308 Grado 08	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3002	Inspector III Código 307 Grado 07	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3003	Inspector II Código 306 Grado 06	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3004	Inspector I Código 305 Grado 05	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3005	Gestor IV Código 304 Grado 04	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3006	Gestor III Código 303 Grado 03	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3007	Gestor II Código 302 Grado 02	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
CC-FE-3008	Gestor I Código 301 Grado 01	Cercanía al Ciudadano	Factura Electrónica y Servicios Digitales
TP-AD-3001	Inspector IV Código 308 Grado 08	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3002	Inspector III Código 307 Grado 07	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3003	Inspector II Código 306 Grado 06	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3004	Inspector I Código 305 Grado 05	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3005	Gestor IV Código 304 Grado 04	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3006	Gestor III Código 303 Grado 03	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3007	Gestor II Código 302 Grado 02	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-3008	Gestor I Código 301 Grado 01	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-2009	Analista V Código 205 Grado 05	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-2010	Analista IV Código 204 Grado 04	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-2011	Analista III Código 203 Grado 03	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".

CÓDIGO DE FICHA	EMPLEO	PROCESO	SUBPROCESO
TP-AD-2012	Analista II Código 202 Grado 02	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-2013	Analista I Código 201 Grado 01	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-1014	Facilitador IV Código 104 Grado 04	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-1015	Facilitador III Código 103 Grado 03	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
TP-AD-1016	Facilitador II Código 102 Grado 02	Todos los procesos	Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)
AT-FL-3009	Inspector IV Código 308 Grado 08	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación
AT-FL-3010	Inspector III Código 307 Grado 07	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación
AT-FL-3011	Inspector II Código 306 Grado 06	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación
AT-FL-3012	Inspector I Código 305 Grado 05	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación
AT-FL-3013	Gestor IV Código 304 Grado 04	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación
AT-FL-3014	Gestor III Código 303 Grado 03	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación
AT-FL-2014	Analista V Código 205 Grado 05	Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	Fiscalización y Liquidación

Parágrafo 1º. Los dos (2) primeros caracteres alfabéticos del código de las fichas corresponden al nombre del proceso al cual pertenece el empleo y los dos (2) siguientes al subproceso. El primero de los dígitos indica el nivel jerárquico del empleo y los tres (3) últimos al consecutivo de los existentes dentro del subproceso correspondiente.

parágrafo 2º. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 en la casilla "Programas académicos" del formato FT-TAH-1824 para la totalidad de las fichas de empleos del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF-, aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC - correspondiente, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020 que adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".

Parágrafo 3º. La modificación a que se refiere el presente artículo implica que el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF – está conformado por cuatrocientas siete (407) fichas de empleos.

Parágrafo 4º. Las nuevas fichas de empleo serán informadas por la Entidad, indicando su correspondencia con las anteriores

ARTÍCULO 3 . Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 060 de 2020 modificada por las resoluciones números 089 de 2020, 020 de 2021, 053 de 2021 y 156 de 2021.

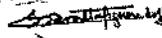
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

27 ENE 2023



LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Revisó: Liliana Lugo Ovalle - Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión del Empleo Público 
Revisó: Héctor Hernán Velasquez Benitez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa 
Aprobó: Luz Nayibe López Suárez – Directora de Gestión Corporativa (E) 
Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica 
Revisó: Claudia Stella Meza Diaz – Inspector IV Despacho Dirección General 

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato	FT-TAH-1824	
						4		
Año	2023	Versión de la ficha		0	2	Vigencia	Desde.	27/01/2023
						Hasta.		
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Analista V		Cód	205	Grado	05	Nivel Jerárquico:	NIVEL TÉCNICO
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							Código de la Ficha
								PC-GJ-2010
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Planeación, Estrategia y Control							
Subproceso(s)	Gestión jurídica					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa					Dependencia:	Donde se ubique el empleo	
Propósito principal								
Facilitar técnica, administrativa y logísticamente el cumplimiento de metas, planes y programas del área y de las actuaciones jurídicas y administrativas del proceso de Gestión Jurídica, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.								
Funciones esenciales								
1.	Proyectar respuesta a solicitudes internas y externas, derechos de petición, recursos, tramites administrativos y demás actuaciones jurídicas que le sean asignados y sobre los cuales haya pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos, la normativa vigente y los procedimientos establecidos.							
2.	Desarrollar las labores de seguimiento y vigilancia sobre la trazabilidad de los procesos o actuaciones jurídicas que estén a cargo de la dependencia, de acuerdo con la normativa y los procedimientos establecidos.							
3.	Proponer mecanismos o herramientas que faciliten la entrega y control de los documentos de los procesos o actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que se requieran de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices impartidas.							
4.	Administrar los sistemas de información o aplicativos disponibles del proceso de gestión jurídica, de acuerdo con los procedimientos y los lineamientos establecidos.							
5.	Compilar de forma organizada los expedientes o actuaciones administrativas con los documentos necesarios para la decisiones correspondientes de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices impartidas.							
6.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.							
Requisitos del empleo.								
Estudios	Título de formación técnica profesional, o Título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.							
NBC	Programas académicos.							
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
CONTADURÍA PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
DERECHO Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
ECONOMÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.							
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Tres (3) años de experiencia de los cuales dos (2) años son de experiencia laboral y un (1) año de experiencia relacionada							
Otros requisitos del empleo:	Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley							
Equivalencias								
SI	X	NO	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.					
Competencias Básicas u Organizacionales								
1	Comportamiento Ético.			2	Comunicación Efectiva.			
3	Trabajo en Equipo.			4	Adaptabilidad.			
5	Orientación al Logro			6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7	Conceptos Evasión, Elusión y Contrabando Ley de transparencia.			8	Herramientas Informáticas.			
9	Gestión Documental.			10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.			
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.			12	Principios de la Función Pública. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13	Sistema PQRSF.			14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15	Régimen Procesal General			16	Derecho Constitucional			
17	Derecho Probatorio			18	Hereméutica Jurídica			
19	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado			20				

**DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO**

Versión formato

4

FT-TAH-1824

Año 2023 Versión de la ficha 0 2

Vigencia

Desde. 27/01/2023

Hasta.

Identificación del empleo

Denominación del empleo: Analista V Cód 205 Grado 05 Nivel Jerárquico: NIVEL TÉCNICO Código de la Ficha

Tipo de Empleo Carrera Administrativa

PC-GJ-2010

Competencias Funcionales

1	Derecho Aduanero	2	Derecho Tributario: Parte Sustantiva
3	Procedimiento y Sanciones	4	Derecho Tributario Internacional
5	Régimen Cambiario	6	Representación Extrajudicial y Conciliación
7	Derecho Comercial	8	Régimen Penal
9	Contencioso Administrativo	10	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	4	Trabajo en equipo	2
Comunicación efectiva	3	Adaptabilidad	2

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
060	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones
0010	27/01/2023	2	Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: jue, 23 mar 2023 17:02:53

Fecha de actualización: jue, 23 mar 2023 17:34:00

JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1033688815
Nº de inscripción	597330387	
Teléfonos	3194567429	
Correo electrónico	jhon_manrique@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	205	Nº de empleo	198414
Denominación	3908	ANALISTA V	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Función Pública
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
EDUCACION INFORMAL	Universidad La Gran Colombia
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
AMERICAS BPS	AUXILIAR DE NOMINA Y CONTRATACION	09-nov-15	31-ene-17

Experiencia laboral

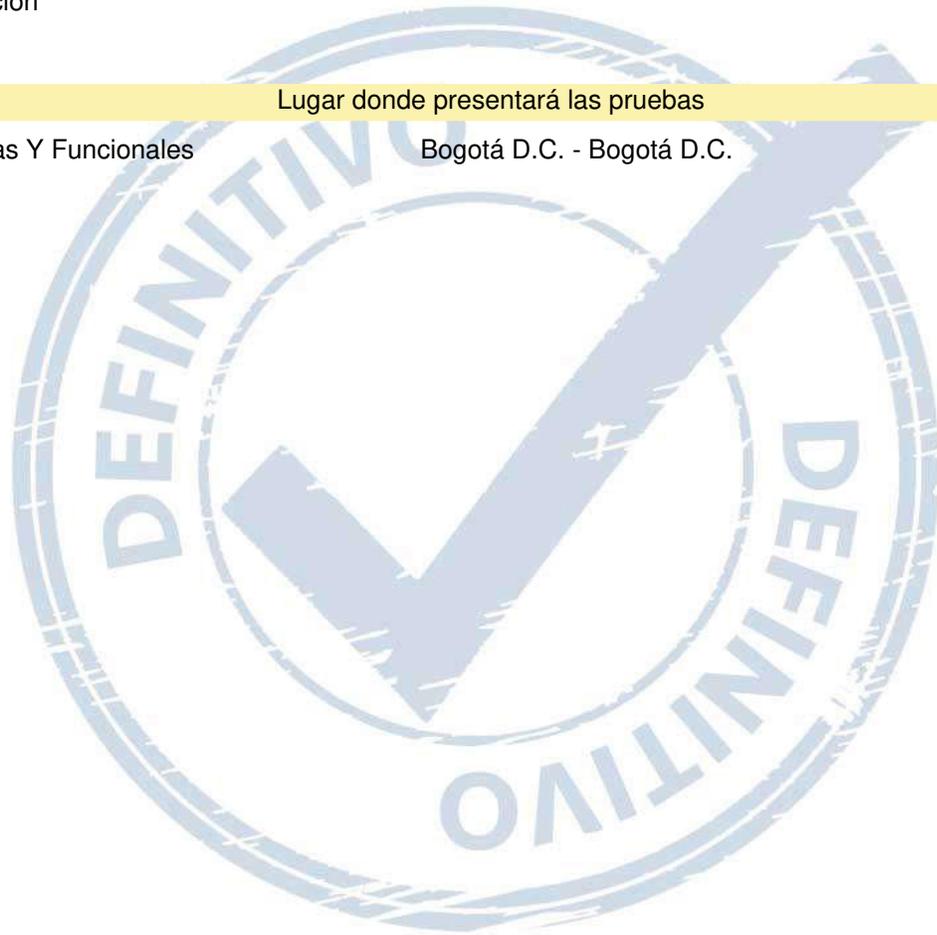
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
HOMI HOSPITAL LA MISERICORDIA (Temporal Activos- Serviola))	AUXILIAR DE NOMINA Y CONTRATAACION	09-abr-12	06-nov-15
CLINICA DEL COUNTRY	AUXILIAR DE CONTRATACIÓN Y NOMINA	21-ene-10	06-mar-12
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3124-15 OFICINA ASESORA JURÍDICA	05-abr-17	

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Resultado Pruebas ICFES
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Licencia de Conducción
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá D.C.



Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SIMO
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad ingreso
Ciudad

Respetados señores:

En ejercicio del mecanismo de reclamación establecido en el Acuerdo Nro. 08 de fecha 29 de diciembre de 2022 y en su correspondiente anexo, así como en el acuerdo modificadorio Nro. 24 del 15 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, en la modalidad concurso abierto, y una vez revisados los resultados de la prueba de Valoración De Antecedentes técnico -Asistencial (Criterios Mixtos) Ingreso respetuosamente le solicito a quien corresponda que tengan en cuenta la siguiente:

RECLAMACIÓN

1. Que conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo técnico del concurso: *Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección DIAN 2022"*, **SE SUMEN 20 PUNTOS ADICIONALES** a los obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se acreditó un título de educación formal adicional al exigido en el requisito mínimo como "**TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**", como se demuestra en los siguientes,

HECHOS:

- I. En el anexo técnico del acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, establece en el numeral 3.1.1 las definiciones para la Verificación de requisitos mínimos (en adelante VRM) y la Prueba de valoración de antecedentes (en adelante PVA), y específicamente en el literal "b" se define la Educación Formal como: *aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Anudado a lo anterior, en relación con la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, se cita el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, de la siguiente manera:

*“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así: a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, **que conducirá al título de Técnico Profesional en...** La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación (...)”*

Seguidamente procede a explicar el segundo ciclo (que corresponde programas Tecnológicos) y el tercer ciclo (Programas profesionales).

Finalmente se menciona la facultad que tienen de las instituciones de educación superior ofrecer programas por Ciclos Propedéuticos, citando el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008, así como el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019.

- II. En el numeral 5 del anexo técnico del acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, se establece que la prueba PVA “se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y seguidamente se indica que “en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo”

Al requisito anterior doy cabal cumplimiento, en el entendido que el documento que soporta la acreditación de la educación para la prueba de VRM es el título como Profesional en Derecho y no el título de Técnico Profesional en Administración del Talento Humano.

- III. Como aspirante al cargo de “Analista V” de OPEC número: 198414, en el marco del concurso de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN en el concurso “DIAN 2022” adjunté a través de SIMO, dentro de los plazos establecidos, los documentos que soportan mi formación académica y experiencia laboral para que fueran valorados en las pruebas de VRM y PVA, dentro de los que se encuentra un diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que me certifica como **“TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO”**.

- IV. En el numeral 5.3 del anexo técnico citado anteriormente, se establecen los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes así:

"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación (...)"

Para la puntuación de los estudios adicionales a los valorados en la prueba de VRM en los cargos técnicos y asistenciales con requisito de experiencia relacionada y experiencia laboral, se estableció la siguiente tabla:

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Es decir que, por haber certificado una educación formal adicional a la exigida como requisito mínimo, acreditada en SIMO mediante el diploma de **“TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO”**, debo obtener un puntaje de **20 PUNTOS** en la PVA, de deben ser sumados al resultado de los demás criterios evaluados.

- V. El 31 de octubre pasado fueron publicados los resultados preliminares de la PVA, en los cuales obtuve una calificación de 70.00 puntos sobre 100 posibles para esta prueba, situación que cambió mi posición del segundo al cuarto lugar dejándome por fuera de las vacantes ofertadas, al revisar la valoración realizada por la Fundación Universitaria Del Área Andina (en adelante FUAA) me doy cuenta de que no se tuvo en cuenta mi título como **“TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO”** y que adicionalmente no se valoró otra certificación de educación no formal sobre la cual me pronunciaré en otra petición.

Las razones expuestas por la FUAA para no validar mi diploma como **“TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO”** son las siguientes:

"No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes."

Situación que es claramente contraria a la realidad y al derecho, puesto que **yo adjunté la certificación de un programa de educación formal como TÉCNICO PROFESIONAL y no un certificado de aptitud ocupacional como técnico en...** que es la forma como se titula o se certifica la educación no formal correspondiente a los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como lo pretende hacer valer la FUAA.

Esta situación vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad de condiciones frente a los demás participantes y especialmente la protección al mérito. Como sustento a lo anterior, se ruega tener en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- I. Respecto de la validez título de educación formal como **TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**, que se adjuntó en el proceso de selección:

Según lo explica la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional: *"La educación en Colombia se clasifica en dos modalidades: la educación formal y la no formal; la primera que es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos, a esta pertenecen la educación preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior. Este tipo de educación está regulado entre otras normas por la Ley 115 de 1994, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1860 de 1994.*

La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal, y está regulada por la Ley 115 de 1994 y los Decretos 114 de 1996 y 3011 de 1997."

Con base en lo anterior, se deben precisar que en la Ley 1064 de 2006 aparece el término de *"Educación para el trabajo y el desarrollo humano"* como parte de la educación no formal, el cual posteriormente es definido en el Decreto 2888 de 2007 como: *"la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional, y que estructura en currículos flexibles **sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.**"*

De conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015, la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de

complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de **CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL**.

Como complemento a lo anterior, es de precisar que el Ministerio de Educación hace énfasis en que: *“las instituciones de educación no formal, regidas por el Decreto 114 de 1996, **otorgan certificados de aptitud ocupacional con énfasis en:** habilidades técnicas, conocimientos académicos, certificados para validación y certificados en promoción comunitaria. Por ejemplo, una persona que ha culminado un programa en el campo laboral con una duración mínima de 1000 horas podrá, recibir un **Certificado de aptitud profesional** como técnico auxiliar contable, técnico auxiliar en administración de empresas, o técnico en ebanistería, según el programa que haya adelantado. Las instituciones de educación no formal no capacitan profesionalmente, desarrollan habilidades y destrezas desde el campo práctico, para el ejercicio de un oficio o arte.”*

En contraposición de lo anterior, La Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior, señala que son instituciones de educación superior las Instituciones **TÉCNICAS PROFESIONALES**, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.

Respecto de lo anterior el Ministerio de Educación Nacional señala que: *“(…) las instituciones técnicas profesionales son las instituciones de educación superior, facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos de este nivel. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título siempre se antepone la denominación **“TÉCNICO PROFESIONAL EN…”**”*

A su vez, la Ley 119 de 1994 *“Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 4, numeral 6, establece como función del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: *“Adelantar programas de formación tecnológica y **TÉCNICA PROFESIONAL**, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas”*.

Anudado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA, en el cual de manera expresa dice: *“De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 359 de 2000 **los programas de educación superior** que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA **gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación….**”*

En relación con el registro SNIES del Programa **TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**, mediante el concepto 01 de 2014 el SENA aclara que los aprendices egresados que iniciaron formación antes del año 2013 no contaban con Registro calificado del Ministerio de Educación.

En relación con este asunto, es de precisar que el Presidente de la República, invocando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aludiendo en sus considerandos a la ley 119 de 1994, expidió el decreto reglamentario 359 de 2000 “*por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA*”. El cual lo autoriza para llevar su propio sistema de registro de los programas.

Adicionalmente se debe considerar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (en adelante SNIES), al cual aluden las leyes 30 de 1992, 1188 de 2008 y el decreto reglamentario 1767 de 2006, reconoce la existencia de otros sistemas de información como sería el previsto en el decreto reglamentario 359 de 2000 para el SENA, ordenando la articulación con los mismos, pero sin que ello implique que tal sistema de información supla el registro calificado de los programas de educación superior ofrecidos por el SENA. Sin embargo, y como se explica en detalle a continuación el SENA **no está obligado** a realizar el registro en el SNIES, porque no es una Institución de Educación Superior.

Con el ánimo de profundizar en este asunto y así despejar cualquier duda, a continuación, procedo a resumir y transcribir los aspectos más relevantes del concepto 01 de 2014 el SENA, porque considero que son de especial importancia con la situación jurídica que nos incumbe:

A) El SENA no se encuentra obligado a realizar el registro SNIES:

“En primer lugar, es necesario mencionar que mediante las comunicaciones que se adjuntan, la Dirección Jurídica del SENA se ha pronunciado sobre el Registro Calificado de los Programas que ofrece, conceptuando que el SENA, no está obligado a solicitar el registro calificado de los programas de formación titulada. Concepto que fue ratificado por pronunciamiento expuesto por la Dirección de Formación Profesional mediante comunicación dirigida a Sindesena, que a su vez, mediante la Circular 3-2010-000301 del 29 de noviembre de 2010, se dio a conocer a los Subdirectores de Centro en la cual se resalta algunos apartes del Concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, entre ellos, el que solicita que no se altere la prestación del servicio público hasta tanto se expida un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas de educación superior que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, y se aclara que dicha institución comparte lo que reiteradamente ha expuesto el SENA, como es su naturaleza jurídica y su misión institucional.”

B) Si bien el SENA no es una institución de educación superior, por contar con un régimen jurídico específico, ofrece programas que las leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales:

“En segundo lugar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, emitió el 16 de septiembre de 2010 el concepto No. 2026, del cual se desprende lo siguiente:

- Señala que la Ley 119 de 1994 autoriza al SENA para ofrecer programas de formación tecnológica y técnica profesional, lo cual no la convierte ni la transforma en institución de educación superior.

- Aclara que el SENA no es una Institución de Educación Superior, sino una entidad del Estado con un régimen jurídico específico, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

- Reconoce que la deficiente redacción de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, puede llevar al intérprete a sostener que el registro calificado allí previsto sólo es exigible a las instituciones de educación superior. No obstante considera que desde la expedición de la ley 30 de 1992 ha sido interés del Estado propender por la calidad de la educación superior, materia que incluye tanto a las instituciones que prestan ese servicio, como a los programas ofrecidos, por lo cual debe buscarse una interpretación ponderada y sistemática consistente en que si bien el SENA no ha sido considerado como una institución de educación superior, ofrece programas que la leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales, por lo cual estos programas no pueden considerarse ajenos a las políticas de calidad en la educación superior previstas por el legislador.”

C) A pesar de que a la fecha de expedición del diploma no había sido reglamentado el registro calificado para los programas del SENA, esta situación no puede alterar la prestación del servicio educativo.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado: “- Aclara que como el sistema de registro calificado abarca la evaluación de los programas y de aspectos de carácter institucional que la ley, particularmente el Decreto Reglamentario 1295 de 2010, ha previsto para las instituciones de educación superior, la Sala estima que para aplicarle al SENA las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado, debe considerarse especialmente la naturaleza y misión de la entidad, situación particular que aún no ha sido reglamentada.

- Establece que, dado que el derecho es una forma de regular la vida social y que la potestad reglamentaria tiene como finalidad establecer mecanismos para ejecutar la ley con el fin de lograr su cumplimiento, la sala estima que en el caso del SENA resulta recomendable expedir un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, sin que se altere la prestación del servicio educativo prestado por el SENA.”

D) Los programas de educación superior ofrecidos por el SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación:

En tercer lugar, El Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA, en el cual de manera expresa dice: “De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 359 de 2000 los

programas de **educación superior** que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación.... "

En otro de sus apartes dice: "....., El Ministerio de Educación Nacional se encuentra gestionando la expedición de una directriz normativa para que el 100% de los programas de educación superior del SENA se sometan al proceso de registro calificado" y la Coordinación de Aseguramiento de la Calidad y la Dirección de Formación Profesional expresó: "El SNIES es un proceso que no tenía que surtir el SENA, por cuanto este es obligatorio para las Instituciones de Educación Superior", sin embargo, desde el año 2009 la Entidad con el fin de asegurar la Calidad de sus Programas, en asocio con el MEN ha venido desarrollando este proceso". Trabajo que ha arrojado excelentes resultados, al punto que a la fecha ese Ministerio ya ha otorgado el registro calificado en programas de nivel técnico y tecnológico a 101 de sus programas.

Por todo lo anterior se debe concluir el título que se adjuntó en el proceso de selección en curso, y que me acredita como **TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**, es totalmente valido como soporte de educación formal adicional a la exigida como requisito mínimo y como tal debe ser calificado en la prueba de valoración de antecedentes.

- II. Respecto del Núcleo Básico del Conocimiento (en adelante NBC) del Programa **TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO** expedido por el SENA y acreditado en SIMO para el presente concurso de méritos.

Como se explicó extensamente en el punto anterior, en SIMO se encuentra acreditada la culminación de un programa de educación superior (educación formal) en el nivel Técnico Profesional denominado: "**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**" el cual, como ya se explicó, no tiene registro SNIES debido a que a la fecha de expedición del diploma el SENA no se encontraba obligado a registrarlo por contar con un régimen jurídico propio, sin que esto signifique que este título carece de validez o legitimidad.

Por lo anterior se hace necesario acudir al régimen jurídico del SENA, integrado principalmente por la Ley 119 de 1994 "*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", y el decreto reglamentario 359 de 2000 "*Por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*", que lo autoriza para llevar su propio sistema de registro de los programas. Es de precisar que en los artículos 1 y 3 del Decreto reglamentario 359 de 2000 se establece el funcionamiento del registro de los programas ofrecidos por el SENA, especialmente el artículo 3 en el que se ordena crear un mecanismo de registro para programas de educación superior el cual consistente en un código interno asignado por el SENA a cada programa, que debe ser remitido por el SENA al ICFES por escrito y en medio magnético, con el fin de que se incorpore en el Sistema Nacional de Información.

Por lo anterior, procedí a realizar la consulta ante el SENA y pude establecer que el NBC del programa “**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**” corresponde al de “**ADMINISTRACIÓN**” y además que el área de conocimiento es “Administración, contaduría y afines”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente concluir que el “**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**” cumple con el requisito de educación establecido en el manual de funciones que se encuentra publicado en SIMO para el cargo de “Analista V” de OPEC número: 198414, donde se establece como requisitos de educación para el empleo: “*Título de formación técnica profesional, o Título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.*” Y posteriormente se relaciona NBC: ADMINISTRACIÓN - Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES, así como: DERECHO Y AFINES entre otros Núcleos básicos del Conocimiento.

III. Respecto de la relación de la educación como “**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**” con las funciones del cargo.

Si bien la FUAA no se pronunció sobre este asunto en las consideraciones por las cuales decidió no validar mi certificado de educación formal como “**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**”, a continuación me voy a pronunciar sobre la relación existente entre esta formación académica y las funciones del cargo de nivel técnico de “Analista V” con OPEC número: 198414, lo anterior con el ánimo de certificar el cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Acuerdo Nro. 08 de fecha 29 de diciembre de 2022 y en su correspondiente anexo, así como en el acuerdo modificatorio Nro. 24 del 15 de febrero de 2023, que en su numeral 5.3 establece los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes así: “*En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. (...)*” y con el fin de evitar que mediante observaciones sobrevinientes la FUAA continúe calificando el documento con la calidad de “No válido”, toda vez que en caso de presentarse esa situación hipotética no podré ejercer mi derecho a la contradicción y a la defensa por haberse agotado la etapa de reclamación.

En primera medida se debe considerar que el propósito del cargo de nivel técnico denominado “Analista V”, de OPEC número: 198414, registrado en SIMO es:

“facilitar técnica, administrativa y logísticamente el cumplimiento de metas, planes y programas del área y de las actuaciones jurídicas y administrativas del proceso de

gestión jurídica, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos”

A su vez las funciones establecidas en el manual de funciones del cargo y publicadas en SIMO son:

- 1) Proyectar respuesta a solicitudes internas y externas, derechos de petición, recursos, trámites administrativos y demás actuaciones jurídicas que le sean asignados y sobre los cuales haya pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos, la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- 2) Desarrollar las labores de seguimiento y vigilancia sobre la trazabilidad de los procesos o actuaciones jurídicas que estén a cargo de la dependencia, de acuerdo con la normativa y los procedimientos establecidos.
- 3) Proponer mecanismos o herramientas que faciliten la entrega y control de los documentos de los procesos o actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que se requieran de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices impartidas.
- 4) Administrar los sistemas de información o aplicativos disponibles del proceso de gestión jurídica, de acuerdo con los procedimientos y los lineamientos establecidos.
- 5) Compilar de forma organizada los expedientes o actuaciones administrativas con los documentos necesarios para las decisiones correspondientes de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices impartidas.
- 6) Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Ahora bien, considerando el propósito del cargo se hace necesario comparar el contenido del programa educativo de **“TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO”** que cursé en el SENA, con las funciones del cargo **ANALISTA V** (al cual aspiro), cuyo número OPEC es 198414 y que pertenece al nivel jerárquico **“Técnico”**, desde los aspectos técnico, administrativo y logístico, como se desarrolla a continuación:

El programa de educación formal como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano del SENA, contiene dentro de su pensum por competencias, varios componentes académicos que están relacionados con los aspectos técnico, administrativo y logístico, de las funciones establecidas en el manual para el cargo en cuestión, como se muestra a continuación:

- El programa de educación formal como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano del SENA contiene un componente de competencias de atención al usuario que se relaciona con la **Primera función** del cargo “Analista V” (Proyectar respuesta a solicitudes internas y externas...) Toda vez que existe una relación directa entre la emisión de respuestas a solicitudes internas y externas con la formación académica recibida en el SENA para proporcionar atención y servicio al usuario (interno o externo) de manera efectiva.
- El programa académico contiene un componente de gestión y organización documental que guarda relación con la **tercera función** (Proponer mecanismos o herramientas que faciliten la entrega y control de los documentos de los procesos o actuaciones administrativas...) y con la **quinta función** (Compilar de forma organizada los expedientes o actuaciones administrativas con los documentos necesarios...), lo anterior, considerando que en el desarrollo del programa Técnico Profesional se estudió la Ley general de archivo y la normatividad complementaria, para efectos de realizar la gestión del sistema de información del TTHH, así como para administrar los documentos de la vinculación laboral, los documentos de la nómina y compilar los documentos en los expedientes laborales.
- Esta formación Técnica profesional posee un componente relacionado con el uso de sistemas de información, aplicativos y herramientas ofimáticas que guarda relación con la **Primera función del cargo**, ya descrita, (Proyectar respuesta a solicitudes internas y externas...) y especialmente con la **cuarta función** (Administrar los sistemas de información o aplicativos disponibles del proceso de gestión jurídica...) establecida en el manual. Lo anterior, toda vez que en el marco de la formación académica se abordó el uso de tecnologías de la información y la comunicación, no solo en lo relacionado con el uso de herramientas ofimáticas para efectos de la realización de los programas de inducción y reinducción de personal, sino que en lo concerniente con la elaboraron bases de datos y en lo relacionado con la utilización de aplicativos tecnológicos para el control de la provisión y vinculación de personal, así como para la elaboración, la liquidación y la contabilización de la nómina.

Por otra parte, se hace necesario comparar el contenido del programa educativo de “**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**” que cursé en el SENA, con las funciones del cargo **ANALISTA V** en consideración al proceso al que pertenece el cargo, que es el de “**GESTIÓN JURIDICA**”.

Aquí es necesario hacer la salvedad de que, si bien el programa “**TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**” no hace parte del NBC *DERECHO Y AFINES*, sino del NBC: *ADMINISTRACION* (como se explicó anteriormente); tampoco las funciones del cargo son cien por ciento jurídicas, por cuanto el cargo de **ANALISTA V** pertenece al nivel jerárquico “**TÉCNICO**” y no al profesional. Sin embargo, debido al

proceso al que pertenece el cargo, se requiere tener cierto nivel de conocimiento jurídico, por lo que es viable hacer la relación entre el contenido programático del técnico profesional con las funciones del cargo desde este punto de vista jurídico.

En primera medida procedo a destacar las funciones del cargo que puntualmente requieren conocimientos jurídicos para su desarrollo:

- 1) Proyectar respuesta a solicitudes internas y externas, derechos de petición, recursos, trámites administrativos y demás actuaciones jurídicas que le sean asignados y sobre los cuales haya pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos, la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- 2) Desarrollar las labores de seguimiento y vigilancia sobre la trazabilidad de los procesos o actuaciones jurídicas que estén a cargo de la dependencia, de acuerdo con la normativa y los procedimientos establecidos.

Es de destacar que la redacción de estas funciones es muy general y en ella no se hace precisión sobre el conocimiento de temas específicos o especialidades puntuales del Derecho necesarias para su ejercicio.

Con base en lo anterior, para relacionar dichas funciones con el programa de educación formal que cursé como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano en el SENA considero pertinente destacar que dicho programa de formación tiene como fin la adquisición de conocimientos necesarios para apoyar la selección, manejo y control del talento humano de las organizaciones, por parte de los estudiantes, para lo cual, en su desarrollo se abordaron diversos aspectos jurídicos relacionados con la legislación laboral, en el marco de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo CST y las demás Leyes que reglamentan las relaciones laborales.

Aquí vale la pena precisar que si bien es cierto que la rama del derecho llamada a regular y a dirimir las relaciones y conflictos laborales suscitados entre las entidades del Estado y los servidores públicos y contratistas es el Derecho Administrativo y no el Derecho Laboral, en la realidad tenemos que se pueden presentar casos en los que las entidades públicas deben acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como por ejemplo: en las demandas para el reconocimiento del contrato realidad (que si bien es cierto pueden ser presentadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejerciendo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también pueden ser incoadas ante los Jueces Ordinarios Laborales a través de un proceso ordinario laboral), de hecho, hay asuntos en los que obligatoriamente las entidades públicas deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como en las demandas para el recobro de prestaciones sociales a las EPS, como incapacidades y licencias de los servidores públicos.

Respecto a lo anterior vale la pena destacar que en el desarrollo del programa académico de educación superior de Técnico Profesional en Administración del Talento Humano se hizo énfasis en él estudió de la legislación del Sistema de Seguridad Social Integral, se estudió la legislación básica en materia de Salud Ocupacional (hoy denominada Seguridad y Salud en el Trabajo), se estudiaron los diversos mecanismos

de contratación de personal y sus implicaciones en materia de contratación y vinculación de personal, así como para la liquidación de la nómina.

Ahora bien, respecto a la misionalidad de la DIAN tenemos que en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto tributario) contempla diversos aspectos en materia laboral para efectos tributarios, vistos en el desarrollo del Técnico Profesional en Administración del Talento Humano, específicamente en lo relacionado con la elaboración de la nómina y su contabilización como: Rentas de trabajo, Rentas exentas de trabajo, deducciones generales por salarios, prestaciones sociales, retención por ingresos laborales, deducibles, parafiscales, aportes SENA e ICBF.

Pero si dejamos las minuciosidades y nos vamos a los aspectos generales del Derecho, también podemos concluir que los conocimientos jurídicos adquiridos en el programa de educación formal como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano del SENA guardan relación con los aspectos jurídicos de las funciones del cargo, por cuanto el Derecho es uno solo y para poder estudiar sus distintas ramas es necesario que previamente se adquieran unos conocimientos generales, los cuales, fueron abordados dentro de los diversos componentes del programa académico como: la organización y estructura del Estado, su ordenamiento jurídico, la división de poderes, los derechos fundamentales constitucionales y el funcionamiento del sistema judicial, entre otros.

Todos estos conocimientos adquiridos permiten desarrollar las funciones establecidas para el cargo, en especial la primera función, que es la de: *“dar respuesta a solicitudes internas y externas, derechos de petición, recursos, trámites administrativos y demás actuaciones jurídicas”* y además posibilitan el desarrollo de la segunda función establecida para el cargo, que consiste en; *“desarrollar las labores de seguimiento y vigilancia sobre la trazabilidad de los procesos o actuaciones jurídicas que estén a cargo de la dependencia.”*

Por todo lo anterior, es pertinente concluir que del programa académico de educación superior denominado “TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO” está relacionado con las funciones del cargo **ANALISTA V** al cual aspiro, situación que es corroborada en SIMO, donde se establece, como requisito de educación para desempeñar las funciones descritas anteriormente, el acreditar: *“Estudio: en Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES (...)”*.

Respecto a lo anterior, es de recordar que en el punto precedente se determinó que el programa “TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO” del SENA corresponde al **NBC de “ADMINISTRACIÓN”**, por lo cual, de esta manera también se deduce que la formación adicional por mi certificada cumple los requisitos exigidos por la CNSC para desempeñar las funciones del cargo “Analista V”, de OPEC número: 198414.

2. Que conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo técnico del concurso: *Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección DIAN 2022”*, se sumen 2 PUNTOS ADICIONALES a los obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se acreditó la realización de un curso de educación no formal con una intensidad horaria de 40 horas en “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, con base lo siguientes:

I. Las razones expuestas por la FUA para no validar la educación no formal en “ACTUALIZACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, son las siguientes:

“El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo del presente Proceso de Selección.”

En relación con lo anterior manifiesto mi inconformidad toda vez que el Código general del proceso (en adelante CGP) tiene como fin regular “la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales (...)” y que además “*Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*” para el caso que nos compete, al desarrollar las funciones de la DIAN, como la de “*dar respuesta a solicitudes internas y externas, derechos de petición, recursos, trámites administrativos y demás actuaciones jurídicas*” es necesario conocer el CGP al cual debemos remitirnos cuando no es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, como en los asuntos de competencia de los Jueces civiles para efectos relacionados con la aplicación del Código de Comercio y el Código Civil, con los cuales guarda estrecha relación el Estatuto Tributario.

3. Que, conforme a lo anterior, se actualice la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes y el puntaje total obtenido en SIMO de la siguiente manera:

Resultado prueba de valoración de antecedentes:

PRUEVA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	
ITEM	PUNTOS
Experiencia relacionada adicional	40
Experiencia laboral adicional	30
Educación formal	20
Educación informal	2
TOTAL PUNTOS	92

Resultado general:

PUNTAJE OBTENIDO	
PUNTAJE PREVIO ACUMULADO 90%	71,4
PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 10%	9,2
PUNTAJE TOTAL 100%	80,6

Atentamente,


JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ

CC 1033688815

T.P. 384928 del C.S.J

jhon_manrique@hotmail.com

Teléfono Celular: 3194567429

Respuesta Ciudadana 11-9-2023-056968 No. 7-2023-262525

servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>

Mar 31/10/2023 11:56 AM

Para: JHON_MANRIQUE@HOTMAIL.COM <JHON_MANRIQUE@HOTMAIL.COM>
 CC: WTRIANA@SENA.EDU.CO <WTRIANA@SENA.EDU.CO>; ARUBIOMU@SENA.EDU.CO <ARUBIOMU@SENA.EDU.CO>;
 IKORTEGA@SENA.EDU.CO <IKORTEGA@SENA.EDU.CO>; JERODRIGUEZR@SENA.EDU.CO <JERODRIGUEZR@SENA.EDU.CO>;
 CERTIFICACION9404@SENA.EDU.CO <CERTIFICACION9404@SENA.EDU.CO>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

R.E.(FRM) - 11-9-2023-056968-(11)- JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ ASUNTO DERECHO.tif; INSTRUCTIVO DE PAGO
 DUPLICADOS 2023 (5).PPTX 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2023-01.pptx;

Apreciado Jhon Edwin Manrique Cruz

Se ha emitido respuesta al radicado 7-2023-262525

Radicado Respuesta	11-9-2023-056968
N.I.S.	2023-01-352816

11-9404

Bogotá,

Señor

Jhon Edwin Manrique Cruz
 Abogado – TP 384928
 Jhon_manrique@hotmail.com
 Calle 13 33 – 57
 Conjunto residencial Palmeto
 Torre 16 Apartamento 504
 Ciudad Verde
 Soacha

Asunto: Respuesta Solicitud Consulta Académica

Respetado señor Manrique:

Para dar respuesta a su petición con radicado No 7-2023-262525 y NIS 2023-01-352816 de fecha 26 de octubre de 2023, relacionada con las inquietudes presentadas respecto al Técnico Profesional en Administración del Talento Humano, le informamos que:

1. En el concepto 1 de 2014 se aclara que los aprendices egresados del SENA que iniciaron formación antes del año 2013 no contaban con Registro calificado del Ministerio de Educación en el cual hace la siguiente mención “El Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA, en el cual de manera expresa dice: “De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 359 de 2000 los programas de educación superior que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación....”.
2. La ley 30 del 1992 en el artículo 14 nos indica los requisitos para ingresar los programas de formación a la Educación Superior, donde explica que el periodo de capacitación no debe ser menor de dos (2) años, por lo que específicamente su Técnico Profesional en Administración del Talento Humano no aparece con un código SNIES, no obstante, teniendo en cuenta la ley 119 de 1994 “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, el NBC al que pertenece su formación corresponde a la “Administración” y el área de conocimiento es “Administración, contaduría y afines”.
3. Los documentos correspondientes a programas de formación realizados con anterioridad al año al 2010, no se

ven reflejados en el aplicativo SOFIA PLUS del Centro de Gestión Administrativa, Regional Distrito Capital – SENA, ahora, si es de su interés se puede generar duplicado del certificado en mención o un contenido programático, en caso de requerir los mismos, debe seguir el paso a paso del instructivo adjunto y generar el pago en línea desde la plataforma, por un valor de \$6.100 por cada uno de los documentos solicitados.

Una vez cuente con el comprobante de pago, agradecemos comunicarse con el señor Juan Carlos Sáenz Gómez al correo jsaenzg@sena.edu.co y adjuntar recibo de pago junto con copia legible del documento de identidad para dar continuidad al trámite respectivo.

La explicación detallada que solicita es la misma que corresponde a los dos primeros puntos.

5. En el mismo Concepto 1 de 2014, también menciona lo siguiente: “Aclara que el SENA no es una Institución de Educación Superior, sino una entidad del Estado con un régimen jurídico específico, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.” Por lo que no es necesario hacer una actualización de su formación como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano.

De contar con alguna otra inquietud respecto a su formación realizada en el Centro de Gestión Administrativa, Regional Distrito Capital – SENA, podrá comunicarse con el señor Jairo Enrique Rodríguez Ruiz al correo jerodriguezr@sena.edu.co.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Cordialmente,

Waine Antony Triana Albis
Subdirector

Anexos: Instructivo de pago duplicados 2023 - Veintisiete (27 folios).

No. NIS: 2023-01-352816

Proyectó: Jairo Enrique Rodríguez Ruiz
Cargo: Apoyo Administrativo, Oficina de Registro y Certificación Académica

Revisó: Oscar Orlando Ortiz Triana
Cargo: Coordinador de Administración Educativa

Atentamente,



Grupo Administración de Documentos
Dirección General
servicioalciudadano@sena.edu.co
PBX: 5461500
Calle 57 · 8 - 69 Bogotá Colombia



@SENAcomunica

www.sena.edu.co



Regional Distrito Capital
Centro de Gestión Administrativa

EL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CERTIFICA

Que **JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.033.688.815 de BOGOTÁ realizó y aprobó el programa de **TÉCNICO PROFESIONAL ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO** con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

ITINERARIO:

COMPETENCIA	EVAL	I.H.
ATENCION AL USUARIO RESULTADOS APRENDIZAJE PROPORCIONAR DILIGENTEMENTE ATENCION Y SERVICIO AL USUARIO CARA A CARA APLICANDO ACTITUDES Y VALORES; EL PROTOCOLO LA ETIQUETA Y LAS POLITICAS DE LA ORGANIZACION DE ACUERDO CON LOS ESTANDARES DE CALIDAD ESTABLECIDOS. PROPORCIONAR ATENCION Y SERVICIO AL USUARIO DE MANERA EFECTIVA A TRAVES DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS Y LOS APLICATIVOS DISPONIBLES APLICANDO LA COMUNICACION EMPRESARIAL. LOS ESTANDARES DE CALIDAD Y LAS POLITICAS DE LA ORGANIZACION.	4.5 A	150
COMPETENCIA	EVAL	I.H.
CAPACITACION Y DESARROLLO DE PERSONAL RESULTADOS APRENDIZAJE PROCESAR INFORMACION DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE PERSONAL INDIVIDUAL Y COLECTIVA. ANALIZAR TODOS LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE CAPACITACION INDIVIDUAL Y COLECTIVA. VERIFICAR LA INFORMACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE PERSONAL. ELABORAR EL DIAGNOSTICO DE NECESIDADES DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA ORGANIZACION. ELABORAR EL PLAN DE CAPACITACION DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS METODOLOGIAS ALTERNATIVAS DE INVERSION Y COSTOS DEFINIDOS POR LA ORGANIZACION. EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE GESTION DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS DEL PLAN. ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL PLAN DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE ACUERDO A LA PROGRAMACION REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SELECCIONAR LOS RECURSOS PARA LA EJECUCION DEL PLAN VERIFICAR LAS ACCIONES DE CAPACITACION DE ACUERDO CON EL PLAN Y CONTRATOS ESTABLECIDOS	4.5 A	250
COMPETENCIA	EVAL	I.H.
DETERMINACION DE ROLES DE TRABAJO RESULTADOS APRENDIZAJE ELABORAR MANUALES DE FUNCIONES DE ACUERDO CON EL DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DE LA ORGANIZACION VERIFICAR LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS CARACTERIZADOS ADOPTAR UNA METODOLOGIA PARA AGRUPAR ROLES DE TRABAJO DE ACUERDO CON LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ORGANIZACION. ORGANIZAR NIVELES OCUPACIONALES DE ACUERDO CON LAS AREAS DE DESEMPEÑO LA METODOLOGIA ORGANIZACIONAL.	4.5 A	80
COMPETENCIA	EVAL	I.H.
ESTRUCTURA DE SALARIOS RESULTADOS APRENDIZAJE	4.5 A	220



Regional Distrito Capital
Centro de Gestión Administrativa

FUNDAMENTAR LA INVESTIGACION DE SALARIOS.
REALIZAR ESTUDIO DEL MERCADO LABORAL.
VALORAR CARGOS POR EL SISTEMA DE CATEGORIZACION EN EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS.
VALORAR CARGOS POR EL SISTEMA DE JERARQUIZACION EN EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS.
VALORAR CARGOS POR EL SISTEMA DE COMPARACION POR FACTORES Y ASIGNACION DE PUNTOS POR LOS METODOS DE LA REGRESION LINEAL Y LA PARABOLA.
CONSTRUIR ESCALAS Y CURVAS DE SALARIOS

COMPETENCIA

EVAL I.H.

ETAPA PRODUCTIVA

4.5 A 880

RESULTADOS APRENDIZAJE

ETAPA PRODUCTIVA

COMPETENCIA

EVAL I.H.

ETICA Y TRANSFORMACION DEL ENTORNO

4.5 A 100

RESULTADOS APRENDIZAJE

FORMULAR UN PROYECTO DE VIDA PRODUCTIVO QUE REFLEJE LA CONDICION HUMANA E INCORPORA LOS VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS UNIVERSALES Y LOS DEBERES Y DERECHOS COMO TRABAJADOR Y EMPRESARIO.
CONSTRUIR INTERACCIONES CON LOS DEMAS EN EL AMBITO SOCIAL PRODUCTIVO Y DE CONSTRUCCION DE PAIS DESDE LA PERSPECTIVA ETICA DE LOS PRINCIPIOS DE VIDA RESPETO DIGNIDAD TRABAJO Y LIDERAZGO.
DESARROLLAR UN PROYECTO EN EL CUAL SE SOLUCIONE UN PROBLEMA AMBIENTAL DEL ENTORNO CON BASE EN LOS COMPONENTES QUE LO CONFORMAN Y EL DIAGNOSTICO REALIZADO.

COMPETENCIA

EVAL I.H.

GESTION DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL TALENTO HUMANO

4.5 A 210

RESULTADOS APRENDIZAJE

ESTRUCTURAR LA INFORMACION DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD DE LA EMPRESA.

PRESENTAR LA INFORMACION SOBRE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO DE ACUERDO A METODOLOGIAS Y TECNICAS ADOPTADAS POR LA ORGANIZACION QUE PERMITA TOMAR DECISIONES.

ESTRUCTURAR EL PROCESO DE VALIDACION DE LA INFORMACION DEL SISTEMA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO.

GESTIONAR EL PROCESO DE VALIDACION DE LA INFORMACION DEL SISTEMA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTOS Y NORMATIVIDAD

OPERAR EL SISTEMA DE REGISTRO PRODUCCION ALMACENAMIENTO Y TRANSMISION DE INFORMACION DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO APLICANDO MANUALES Y TECNICAS VIGENTES.

MANTENER ACTUALIZADO EL SISTEMA DE REGISTRO PRODUCCION Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACION DE ACUERDO CON NECESIDADES PROCEDIMIENTOS Y NORMAS DE LA ORGANIZACION.

ESTRUCTURAR EL SISTEMA DE GESTION DE INFORMACION DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD Y LA EMPRESA.

COMPETENCIA

EVAL I.H.

INDUCCION Y ORIENTACION DE PERSONAL

4.5 A 150

RESULTADOS APRENDIZAJE

EVALUAR EL PROGRAMA DE INDUCCION-REINDUCCION DE PERSONAL Y PRESENTAR INFORME DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

APLICAR TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION EN LOS PROGRAMAS DE INDUCCION Y REINDUCCION DE PERSONAL

DESARROLLAR ACCIONES EN LOS PROGRAMAS DE INDUCCION Y REINDUCCION SIGUIENDO LA METODOLOGIA Y RECURSOS PREVISTOS EN EL PLAN.

ELABORAR PROGRAMAS DE INDUCCION Y REINDUCCION DE ACUERDO A LAS VARIABLES NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ORGANIZACION.

ELABORAR DOCUMENTOS Y AYUDAS DIDACTICAS REQUERIDOS EN EL PLAN DE INDUCCION-REINDUCCION

COMPETENCIA

EVAL I.H.

LIQUIDACION DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES

4.5 A 240

RESULTADOS APRENDIZAJE

VALIDAR LAS NOVEDADES DE ACUERDO A SU ORIGEN



Regional Distrito Capital
Centro de Gestión Administrativa

REGISTRAR LAS NOVEDADES TENIENDO EN CUENTA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES EN LA ORGANIZACION
DILIGENCIAR LOS DOCUMENTOS DE LIQUIDACION PARA PAGOS A TERCEROS DE ACUERDO A PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACION
PROCESAR LA NOMINA DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
VERIFICAR LA LIQUIDACION DE PAGOS A TERCEROS DE ACUERDO A NORMAS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS
REALIZAR LA LIQUIDACION DE PAGOS A TERCEROS TENIENDO EN CUENTA NORMAS Y POLITICAS INSTITUCIONALES
LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL TENIENDO EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTES.
IDENTIFICAR LAS NO CONFORMIDADES DE LA NOMINA CONFIRMANDO LOS AJUSTES DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACION.
REPORTAR LOS DOCUMENTOS DE PAGO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
EMITIR DOCUMENTOS DE PAGO DERIVADOS DE LA NOMINA.
ARCHIVAR Y CONSERVAR LOS DOCUMENTOS INHERENTES A LA NOMINA

COMPETENCIA

EVAL I.H.

PROVISION DE PERSONAL

4.5 A 110

RESULTADOS APRENDIZAJE

UTILIZAR Y APLICAR LOS RECURSOS PARA PROVEER FUENTES DE SELECCION DE PERSONAL

SELECCIONAR LAS FUENTES Y LOS CANALES PARA PROVEER PERSONAL CONFORME A LAS POLITICAS NORMAS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA ORGANIZACION
PRESELECCIONAR CANDIDATOS APLICANDO LA NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA ORGANIZACION.

ESTABLECER UNA BASE DE DATOS DE CANDIDATOS DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS.

COMPETENCIA

EVAL I.H.

SALUD OCUPACIONAL

4.5 A 40

RESULTADOS APRENDIZAJE

IDENTIFICAR RESPONSABILIDADES DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES EN LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL (ATEP) DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

APLICAR METODOLOGIAS PARA LA IDENTIFICACION Y VALORACION DE FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL

CONTROLAR FACTORES DE RIESGO HIGIENICOS Y DE SEGURIDAD EN SU AMBIENTE DE TRABAJO

NOTIFICAR Y ANALIZAR INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

PARTICIPAR EN EL PLAN DE EMERGENCIAS DE LA EMPRESA

COMPETENCIA

EVAL I.H.

VINCULACION DEL TALENTO HUMANO

4.5 A 160

RESULTADOS APRENDIZAJE

APLICAR LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION PARA SELECCIONAR CANDIDATOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO.

PROPONER CANDIDATOS DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS NORMAS LEGALES Y POLITICAS DE LA ORGANIZACION.

PROPORCIONAR INFORMACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA.

TRAMITAR LOS DOCUMENTOS LEGALES DE AFILIACION A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL A NUEVOS EMPLEADOS Y ROLES DE TRABAJO.

ADMINISTRAR LOS DOCUMENTOS DE LA VINCULACION LABORAL DE ACUERDO A LOS PARAMETROS DE SEGURIDAD Y OPERACION.

APLICAR LA LEGISLACION VIGENTE EN LOS PROCESOS DE VINCULACION Y CONTRATACION DE TRABAJADORES EN LA ORGANIZACION.

Se expide en Bogotá D. C. a los Diez (10) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009)


PIEDAD MARÍA ACOSTA QUINTERO
RESPONSABLE OFICINA DE REGISTRO Y CERTIFICACION

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señor(a) aspirante:
JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ
ID. 597330387
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVA-DIAN2022-2091

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Prueba de valoración de antecedentes.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: “Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: “(...) atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”.

Asimismo, el numeral 5.6. del Anexo Técnico del presente proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, establece:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.
(Negrilla fuera de texto original).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidades Ingreso y Ascenso, a través del sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO; a partir de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59:59 del día 08 de noviembre del presente año (**5 días hábiles**), los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2023 no estuvo habilitado el SIMO, y se evidencia que usted presentó reclamación en la que manifiesta:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“(…) Que conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo técnico del concurso:

1. Se SUMEN 20 PUNTOS ADICIONALES a los obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se acreditó un título de EDUCACIÓN FORMAL adicional al exigido en el requisito mínimo como TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO que erróneamente se calificó como educación para el trabajo y desarrollo humano.

2. Que adicionalmente, SE SUMEN 2 PUNTOS porque no se tuvo en cuenta un curso de educación no formal con una intensidad horaria de 40 horas en ACTUALIZACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO relacionado con las funciones del cargo.

Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en el adjunto. (...)”

Para efectos de atender su reclamación, es importante precisar lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

*“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3. de este Anexo.*

*Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022 y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.1. del mencionado Anexo.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA Y LABORAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL.

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**.

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación:

- En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.2. del Anexo Técnico.
- En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas.
- Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la **modalidad Abierto (29 de marzo de 2023).**

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC.

La Valoración de Antecedentes se realiza a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	198414
Nivel:	Técnico
Propósito del empleo:	Facilitar técnica, administrativa y logísticamente el cumplimiento de metas, planes y programas del área y de las actuaciones jurídicas y administrativas del proceso de gestión jurídica, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
Funciones del empleo:	<ul style="list-style-type: none"> • Proyectar respuesta a solicitudes internas y externas, derechos de petición, recursos, tramites administrativos y demás actuaciones jurídicas que le sean asignados y sobre los cuales haya pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos, la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Proponer mecanismos o herramientas que faciliten la entrega y control de los documentos de los procesos o actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que se requieran de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices impartidas.

	<ul style="list-style-type: none"> Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. Desarrollar las labores de seguimiento y vigilancia sobre la trazabilidad de los procesos o actuaciones jurídicas que estén a cargo de la dependencia, de acuerdo con la normativa y los procedimientos establecidos. Compilar de forma organizada los expedientes o actuaciones administrativas con los documentos necesarios para las decisiones correspondientes de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices impartidas. Administrar los sistemas de información o aplicativos disponibles del proceso de gestión jurídica, de acuerdo con los procedimientos y los lineamientos establecidos.
Requisitos de Estudio:	Título de formación técnica profesional en NBC: administración ,o, NBC: contaduría pública ,o, NBC: derecho y afines ,o, NBC: economía ,o, NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, título de tecnológica en NBC: administración ,o, NBC: contaduría pública ,o, NBC: derecho y afines ,o, NBC: economía ,o, NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de profesional en NBC: ingeniería de sistemas, telemática y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de profesional en NBC: administración ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de profesional en NBC: contaduría pública ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de profesional en NBC: derecho y afines ,o, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de profesional en NBC: economía.
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro(24) meses de experiencia laboral, y, doce(12) meses de experiencia relacionada.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN INFORMAL.

No. Folio	Institución	Título / Nombre del Curso	Horas	Observaciones
5	Universidad La Gran Colombia	Actualización Aplicación Código General del Proceso	40	No válido: El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo del presente Proceso de Selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 5 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa el aspirante.	05.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN y tomando en consideración su inconformidad relacionada con **la no valoración de esta**, se hace preciso aclarar:

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

Por otra parte, con relación al certificado de educación informal El literal b), numeral 3.1.2.1 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dispone que esta educación:

(...) se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...) en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo. (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se encuentra que el curso Actualización sobre la aplicación del Código General del proceso aportado por usted, está enfocado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales de familia y agrarios y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a facilitar técnica, administrativa y logísticamente el cumplimiento de metas, planes y programas del área y de las actuaciones jurídicas y administrativas del proceso de gestión jurídica, por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EXPERIENCIA LABORAL	30.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>70.00</u>

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **70.00** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: M. Ávila
Revisó: A. Vaughan



RESOLUCION NUMERO 63263 DE 2009

Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

LA DIRECTORA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Resolución No. 00790 de 2009

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 249 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", la asigna al Director General la función de: Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo 4º numeral 12.

Que el 19 de julio de 2005 el Consejo Directivo Nacional del SENA expide el Acuerdo No. 000009, estableciendo el listado de oficios y ocupaciones para determinar la cuota de contratación de aprendices para los sectores productivos.

Que el 26 de marzo de 2009 el Director General mediante resolución No. 00790, delega en el Director de Formación Profesional del SENA, *"la facultad para expedir los actos administrativos de aprobación de la oferta de programas profesional integral, y revisarlos según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los mismos en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo primero."*

Que el 29 de octubre de 2009 el Director General expide la resolución No. 03139 "Por la cual se adoptan los certificados y constancias que el SENA expide a los aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de formación profesional integral y a las personas que demuestran competencia laboral en el proceso de evaluación y certificación para el trabajo".

Que el artículo primero de la citada resolución establece los tipos de certificados que expiden los centros de formación profesional a las personas que culminen satisfactoriamente el proceso de formación profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular.

Que la resolución 03139 de 2009 prevé en el artículo primero que para que un programa de nivel técnico sea certificado como técnico profesional, se deben cumplir los siguientes criterios:

Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O
Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria

Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución citada facultó a la Dirección de Formación Profesional para expedir las resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel técnico que puedan ser certificados como técnicos profesionales

29



RESOLUCION NUMERO 3263 DE 2009

Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

Que de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico para ser certificados técnicos profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar y enviar copia de la presente resolución a los Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación Profesional.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 11 NOV 2009


MIREYA LÓPEZ CH.

d

PROGRAMAS DE FORMACIÓN QUE SON SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACIÓN COMO TÉCNICOS PROFESIONALES

CÓDIGO	VERSIÓN	NOMBRE PROGRAMA DE FORMACIÓN / TITULACIÓN	DURACIÓN MÁXIMA EN MESES	TIPO DE CERTIFICADO	REQUISITOS
TÉCNICOS CON REQUISITO DE INGRESO BACHILLER Y CON NIVEL OCUPACIONAL DOS					
121515	55	ALMACENISTA DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	BACHILLER
223103	55	LABORATORIO DE SUELOS	12	TN	BACHILLER
122125	55	ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122701	55	COMERCIO INTERNACIONAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
122810	55	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RECREATIVOS Y TURÍSTICOS	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
217303	55	PROGRAMACIÓN DE SOFTWARE	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
221115	55	ANÁLISIS DE MUESTRAS QUÍMICAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
222106	55	ACUICULTURA	12	TN	MINIMO 14 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
222111	56	PRODUCCIÓN BIOTECNOLÓGICA DE MATERIAL VEGETAL	12	TN	DECIMO GRADO EDUCACION MEDIA SECUNDARIA
223112	55	ELABORACIÓN DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
224131	55	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
225103	56	DESARROLLO GRÁFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228102	56	SISTEMAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228110	55	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
228112	55	INSTALACIÓN DE REDES DE COMPUTADORES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
322100	55	MECANICA DENTAL	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524307	55	DISEÑO DE JOYAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524410	55	ELABORACION DE OBJETOS ARTESANALES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
524507	55	PATRONISTA ESCALADOR EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
525302	55	JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
722124	55	SUPERVISIÓN EN PRODUCCIÓN Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
722125	55	SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES BANANERAS	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
821405	55	TRAZADO, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METÁLICOS.	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
821605	56	MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO TRANSMISOR DE POTENCIA, CONTROL Y SEGURIDAD DE AUTOMOTORES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921115	55	ANÁLISIS QUÍMICO DE CARBONES Y MINERALES	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921220	55	GESTION DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	12	TN	MINIMO 14 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
921312	55	VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE	12	TN	NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
321101	55	TANATOPRAXIA	18	TN	BACHILLER-MINIMO 16 AÑOS DE EDAD
134126	55	ADMINISTRACIÓN EN SALUD	18	TN	BACHILLER-MINIMO 16 AÑOS DE EDAD
321103	55	ENFERMERIA	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
322201	55	SALUD ORAL	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
323301	55	ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA
331501	55	SERVICIOS FARMACÉUTICOS	18	TN	MINIMO 16 AÑOS DE EDAD-NOVENO GRADO EDUCACION BASICA SECUNDARIA



RESOLUCION NUMERO 02432 DE 2010

Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

LA DIRECTORA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Resolución No. 00790 de 2009

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 249 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", la asigna al Director General la función de: Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo 4º numeral 12.

Que el 19 de julio de 2005 el Consejo Directivo Nacional del SENA expide el Acuerdo No. 000009, estableciendo el listado de oficios y ocupaciones para determinar la cuota de contratación de aprendices para los sectores productivos.

Que el 26 de marzo de 2009 el Director General mediante resolución No. 00790, delega en el Director de Formación Profesional del SENA, *"la facultad para expedir los actos administrativos de aprobación de la oferta de programas profesional integral, y revisarlos según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los mismos en sus contenidos, duración y tipo de certificación, conforme lo señala el artículo primero."*

Que el 29 de octubre de 2009 el Director General expide la resolución No. 03139 "Por la cual se adoptan los certificados y constancias que el SENA expide a los aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de formación profesional integral y a las personas que demuestran competencia laboral en el proceso de evaluación y certificación para el trabajo".

Que el artículo primero de la citada resolución establece los tipos de certificados que expiden los centros de formación profesional a las personas que culminen satisfactoriamente el proceso de formación profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular.

Que la resolución 03139 de 2009 prevé en el artículo primero que para que un programa de nivel técnico sea certificado como técnico profesional, se deben cumplir los siguientes criterios:

- ↓ Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O
- ↓ Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria

Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución citada facultó a la Dirección de Formación Profesional para expedir las resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel técnico que puedan ser certificados como técnicos profesionales



RESOLUCION NUMERO 02432 DE 2010

Por la cual se definen programas de formación profesional integral de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesional

Que de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

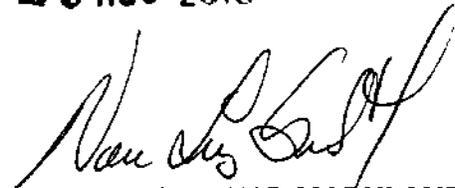
ARTÍCULO PRIMERO.- Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico (TN) para ser certificados técnicos profesionales (TP).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar y enviar copia de la presente resolución a los Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación Profesional.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la resolución 3263 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **09 AGO 2010**


NORA LUZ SALAZAR MARULANDA

02432

RESOLUCIÓN No.

DE 2010

DENOMINACIÓN	DURACIÓN MÁXIMA EN MESES
DENOMINACION	DURACION_MAXIMA
ALMACENISTA DE OBRAS DE CONSTRUCCION	12
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12
COMERCIO INTERNACIONAL	12
ADMINISTRACION EN SALUD	18
ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12
PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12
LABORATORIO DE SUELOS	12
ELABORACION DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12
CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	12
SISTEMAS	12
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO	12
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES	12
TANATOPRAXIA	18
ENFERMERIA	18
MECANICA DENTAL	12
SALUD ORAL	18
ATENCION PRE HOSPITALARIA	18
SERVICIOS FARMACEUTICOS	18
DISEÑO DE JOYAS	12
JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12
SUPERVISION EN PRODUCCION Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12
SUPERVISION DE ACTIVIDADES BANANERAS	12
TRAZADO, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METALICOS	12
MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO TRANSMISOR DE POTENCIA CONTROL Y SEGURIDAD DE AUTOMOTORES	12
GESTION DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	12
VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS FACTORES DE RIESGO DEL CONSUMO Y DEL AMBIENTE	12
SALUD PÚBLICA	18
ATENCION DE INCENDIOS Y EMERGENCIAS	18
ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA	12
ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RECREATIVOS Y TURISTICOS	12
PROGRAMACION DE SOFTWARE	12
ACUICULTURA	12
ELABORACION DE OBJETOS ARTESANALES	12
PATRONISTA ESCALADOR EN CONFECCION INDUSTRIAL	12
ANALISIS QUIMICO DE CARBONES Y MINERALES	12
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO	12
AGROPECUARIO	15

CONCEPTO 1 DE 2014

(mayo 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Concepto sobre situación de aprendices en Programas del SENA, que iniciaron antes de 2013, sin contar con el Registro Calificado del Ministerio de Educación.

En atención a su comunicación de fecha miércoles, miércoles, 23 de abril de 2014 11:38 a. m, mediante la cual solicita se emita concepto sobre el siguiente caso particular que se presenta en la Regional, a saber:

“En reiteradas oportunidades, el Instituto de Salud de Nariño ha negado la licencia a los egresados Sena- Centro Lope del programa de tecnólogo en salud ocupacional, aduciendo que al momento de haberse certificado (febrero 2012), el Centro no contaba con el registro SNIES expedido por el ministerio de educación Nacional. Hemos aclarado al Instituto que el registro SNIES del programa es válido para todos los programas que en su momento desarrollaba el SENA a nivel Nacional. Ante esta situación comedidamente solicito su intervención para que con el apoyo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Formación profesional podamos resolver este asunto que está perjudicando a nuestros egresados.”

La Coordinación del Grupo de Conceptos y producción Normativa, respecto al Registro Calificado de los Programas que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Frente a los programas ofertados por el SENA anteriores a enero de 2013, es preciso hacer las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, es necesario mencionar que mediante las comunicaciones que se adjuntan, la Dirección Jurídica del SENA se ha pronunciado sobre el Registro Calificado de los Programas que ofrece, conceptuando que el SENA, no está obligado a solicitar el registro calificado de los programas de formación titulada. Concepto que fue ratificado por pronunciamiento expuesto por la Dirección de Formación Profesional mediante comunicación dirigida a Sindesena, que a su vez, mediante la Circular 3-2010-000301 del 29 de noviembre de 2010, se dio a conocer a los Subdirectores de Centro en la cual se resalta algunos apartes del Concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, entre ellos, el que solicita que no se altere la prestación del servicio público hasta tanto se expida un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas de educación superior que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, y se aclara que dicha institución comparte lo que reiteradamente ha expuesto el SENA, como es su naturaleza jurídica y su misión institucional.

En segundo lugar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional, emitió el 16 de septiembre de 2010 el concepto No. 2026,

del cual se desprende lo siguiente:

- Señala que la Ley [119](#) de 1994 autoriza al SENA para ofrecer programas de formación tecnológica y técnica profesional, lo cual no la convierte ni la transforma en institución de educación superior.

- Aclara que el SENA no es una Institución de Educación Superior, sino una entidad del Estado con un régimen jurídico específico, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

- Reconoce que la deficiente redacción de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, puede llevar al intérprete a sostener que el registro calificado allí previsto sólo es exigible a las instituciones de educación superior. No obstante considera que desde la expedición de la ley [30](#) de 1992 ha sido interés del Estado propender por la calidad de la educación superior, materia que incluye tanto a las instituciones que prestan ese servicio, como a los programas ofrecidos, por lo cual debe buscarse una interpretación ponderada y sistemática consistente en que si bien el SENA no ha sido considerado como una institución de educación superior, ofrece programas que la leyes [30](#) de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales, por lo cual estos programas no pueden considerarse ajenos a las políticas de calidad en la educación superior previstas por el legislador.

- Aclara que como el sistema de registro calificado abarca la evaluación de los programas y de aspectos de carácter institucional que la ley, particularmente el Decreto Reglamentario 1295 de 2010, ha previsto para las instituciones de educación superior, la Sala estima que para aplicarle al SENA las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado, debe considerarse especialmente la naturaleza y misión de la entidad, situación particular que aún no ha sido reglamentada.

- Establece que, dado que el derecho es una forma de regular la vida social y que la potestad reglamentaria tiene como finalidad establecer mecanismos para ejecutar la ley con el fin de lograr su cumplimiento, la sala estima que en el caso del SENA resulta recomendable expedir un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, sin que se altere la prestación del servicio educativo prestado por el SENA.

En tercer lugar, El Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento a la Calidad de la Educación Superior, emitió el concepto radicado en el Servicio Nacional de Aprendizaje con el No. 1-2011-016463 del 9 de agosto de 2011, sobre la validez y legalidad Programas SENA, en el cual de manera expresa dice: “De acuerdo con los objetivos previstos en la Ley [119](#) de 1994 y el Decreto [359](#) de 2000 los programas de educación superior que actualmente ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA gozan de validez y legalidad para su desarrollo y titulación....”

En otro de sus apartes dice: “....., El Ministerio de Educación Nacional se encuentra gestionando la expedición de una directriz normativa para que el 100% de los programas de educación superior del SENA se sometan al proceso de registro calificado” y la Coordinación de Aseguramiento de la Calidad y la Dirección de Formación Profesional expresó: “El SNIES es un proceso que no tenía que surtir el Sena, por cuanto este es obligatorio para las Instituciones de Educación Superior”, sin embargo, desde el año 2009 la Entidad con el fin de asegurar la Calidad de sus Programas, en asocio con el MEN ha venido desarrollando este proceso”. Trabajo que ha arrojado excelentes resultados, al punto que a la fecha ese Ministerio ya ha otorgado el registro

calificado en programas de nivel técnico y tecnológico a 101 de sus programas.

Y por último, en el caso específico de los técnicos y tecnólogos en salud ocupacional, en consulta relacionada con la expedición de licencias de salud ocupacional para estos, el ministerio de la protección social mediante concepto que anexo del entonces Ministerio de la Protección social, estableció:

“El Sena deberá reportar periódicamente al Ministerio de Educación Nacional los programas de formación profesional integral que han sido aprobados con el fin de incorporarlos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. Esto es equivalente al registro calificado y los títulos de formación profesional otorgados por el Sena tienen el mismo valor académico que los expedidos por otras instituciones de educación superior. Por lo tanto, los programas de formación tecnológica y técnica profesional en salud ocupacional cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 2318 de 1996 y pueden obtener licencia de prestación de servicios en salud ocupacional.”

Ahora bien, el SENA en cumplimiento del principio de cooperación que prima entre las entidades públicas, suscribió “Acuerdo mutuo de entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje para el trámite de Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el SENA-Dirección de Formación Profesional, de manera voluntaria continuaría con la tarea, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, para acogerse a la obtención del registro calificado de sus programas técnicos y tecnológicos y por el cual el SENA determina que el reconocimiento de condiciones de calidad de sus programas de formación para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se haría a través de dicho registro.

En cumplimiento de este acuerdo se estableció que “a partir del 1o de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas de formación de nivel de Educación Superior del SENA, es necesario contar con registro calificado previo”. (resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Formación Profesional en la videoconferencia de 8-05-2012, informó que hasta esa fecha tenía 40 programas en proceso de documentación, de los cuales 33 serían objeto de visita de pares de programa y de pares institucionales en 55 centros de formación, para lo cual emitió la Circular 3-2012-000188 del 2 de mayo de 2012. De la misma manera, dicha Dirección informó a todos los centros de formación (116) que para el año 2013 el SENA solamente ofertaría programas que cumplan con este registro, razón por la cual a la fecha del día de hoy no existe oferta de programas que no cumplan con tal requisito.

No obstante lo anterior, dicho acogimiento del sistema de calidad necesario para la obtención del registro por parte del SENA, no implica desconocimiento de la legalidad y validez de los cursos ofertados, cursados o aprobados por los aprendices del SENA con fechas anteriores al 01/01/2013, ya que su sustento como se indicó inicialmente estaba plenamente reconocido por los entes rectores y reguladores de la materia en cuestión.

Por lo anterior, no le asiste razón legal al Instituto de Salud de Nariño para negarse a otorgar la licencia a los egresados Sena- Centro Lope del programa de tecnólogo en salud ocupacional que según lo indica, se certificaron desde febrero de 2012, inclusive antes de la fecha señalada en el acuerdo de entendimiento suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Cordial saludo,

MARTHA BIBIANA LOZANO MEDINA

Coordinadora Grupo de Conceptos y Producción Normativa

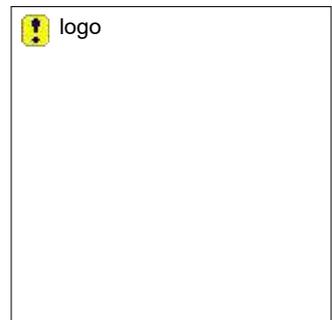


Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de noviembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.564 - 30 de octubre de 2023)



SENA - Naturaleza jurídica. Misión. Funciones / SENNA - No es institución de educación superior / SENNA - Registro de programas

FUENTE FORMAL: LEY 119 DE 1994 - ARTICULO 2 / LEY 119 DE 1994 - ARTICULO 3 / LEY 119 DE 1994 - ARTICULO 4

EDUCACION SUPERIOR - Registro calificado de programas: Marco legal / PROGRAMAS DE EDUCACION SUPERIOR - Registro calificado: Marco legal

FUENTE FORMAL: LEY 1188 DE 2008 - ARTICULO 1 / LEY 1188 DE 2008 - ARTICULO 2

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - Concepto. Objetivo / SENNA - Debe solicitar y obtener registro calificado de programas de educación superior que ofrece / REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS DE EDUCACION SUPERIOR - Sena debe obtenerlo

FUENTE FORMAL: LEY 30 DE 1992 - ARTICULO 56 / DECRETO 1767 DE 2006 - ARTICULO 1 / DECRETO 1767 DE 2006 - ARTICULO 2

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Bogotá, D.C., (16) de Septiembre de 2010

Consejero Ponente: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo

Radicación No. 2026

11001-03-06-000-2010-00089- 00

Referencia: Registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENNA. Régimen normativo aplicable.

La señora Ministra de Educación Nacional, doctora Cecilia María Vélez White, formuló a la Sala una consulta con el fin de aclarar si al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENNA, le es aplicable la ley 1188 de 2008 en lo referente al registro de los programas de educación superior ofrecidos por esa entidad.

Expone la Sra. Ministra que con base en las leyes 30 de 1992 y 119 de 1994, el SENNA puede ofrecer programas de educación superior (formación técnica profesional y tecnológica). Igualmente, que el artículo 137 de la ley 30 ordena al SENNA ajustar su régimen académico a lo dispuesto en ella, es decir, el aplicable a todas las instituciones que ofrecen y desarrollan programas académicos de educación superior.

En cuanto al registro calificado de los programas académicos de educación superior, indica que es el reconocimiento hecho por el Ministerio de Educación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de tales programas, mediante su incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.

Afirma que con la expedición del decreto reglamentario 359 de 2000 se reconoció un sistema de información paralelo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, como medio de registro y sistematización de los programas ofrecidos y desarrollados por el SENNA.

No obstante, la Sra. Ministra considera que ese sistema de información paralelo se modificó a partir de la expedición de la ley 1188 de 2008 y el decreto reglamentario 1295 de 2010, reglamentario de esa ley, en atención a que el registro calificado de los programas de educación superior se constituye en un requisito legal obligatorio para todas las instituciones que ofrezcan y desarrollen esos programas, incluido el SENNA, como instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En este sentido insiste que el registro calificado es el medio que sirve al Estado para garantizar,

en ejercicio de la función constitucional de inspección y vigilancia, que el servicio de educación superior se preste en condiciones de calidad.

Dado el anterior contexto normativo, la entidad consultante estima que se presenta, por una parte, la ley 119 de 1994 que faculta al SENA para adelantar programas de formación técnica profesional y tecnológica, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas, junto con el decreto reglamentario 359 de 2000 que lo autoriza para llevar su propio sistema de registro de los programas y, por otra, la ley 1188 de 2008 que regula en forma específica el registro calificado de programas de educación superior, de donde surge la necesidad de aclarar el alcance del régimen normativo vigente que debe ser atendido por el SENA en lo relacionado con la oferta y desarrollo de programas de educación superior, y *de ser necesario la expedición de una reglamentación adicional que permita implementar adecuadamente lo dispuesto en la ley 1188 de 2008.*

Cita el artículo 2 de la ley 153 de 1887 para afirmar que el tema del registro calificado de los programas de educación superior ha sido regulado en forma posterior y específica por la ley 1188 de 2008 y, por tanto, sus disposiciones deben ser observadas por todas las instituciones que ofrecen y desarrollan programas de educación superior, incluyendo al SENA.

La solicitud de la consulta concluye que el ajuste al régimen académico de la educación superior que le impone al SENA el artículo 137 de la ley 30 de 1992, implica, entre otros aspectos, su sujeción al Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, en consecuencia, el deber de solicitar y obtener el registro calificado para sus programas académicos de conformidad con lo dispuesto en la ley 1188 de 2008, con el fin de garantizar a la comunidad que aquellos se ofrecen y desarrollan en condiciones de calidad, al igual que sucede con todos los demás programas de educación superior que deben sujetarse a dicho sistema.

Con base en los antecedentes expuestos, formuló a la Sala la siguiente pregunta:

“¿A partir de la expedición de la Ley 1188 de 2008 y del Decreto 1295 de 2010 debe el SENA, como institución que ofrece y desarrolla programas de educación superior, solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional, el registro calificado para los programas del nivel de educación superior?”.

Para responder la Sala, CONSIDERA:

1. El servicio público de educación superior, ley 30 de 1992. Régimen académico aplicable al SENA en desarrollo de la actividad de educación superior.

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.*

En el mismo artículo, la Constitución le impone al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Por su parte, el artículo 69 de la Carta garantiza la autonomía universitaria, el acceso de todas las personas aptas a la educación superior y la obtención de los mecanismos financieros para el efecto.^[1]

[1] “Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

En el anterior contexto constitucional se expidió la ley 30 de 1992^[2], estableciendo que la educación superior es un servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado, desarrolla la autonomía constitucionalmente reconocida a las universidades y reorganiza este servicio.

El artículo 16 de la ley 30 de 1992, clasifica las instituciones de educación superior en tres categorías: “a) *instituciones técnicas profesionales*; b) *Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas* y, c) *Universidades*”. El artículo 213 de la ley 115 de 1994^[3], también incluye en esa categoría a las “*instituciones tecnológicas*”. El carácter de instituciones de educación superior otorgado a las instituciones técnicas profesionales y a las instituciones tecnológicas fue ratificado por la ley 749 de 2002^[4] (arts. 1 y 2). De acuerdo con su naturaleza, el artículo 23 de la ley 30 de 1992 establece que las mismas pueden ser de carácter estatal u oficial, privadas y de economía solidaria.

Respecto de la creación de instituciones de educación superior de naturaleza estatal u oficial, el artículo 58 de la ley 30 de 1992 ordena lo siguiente:

“Artículo 58.- La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que los creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de la Educación Superior (CESU)”.

La ley 30 de 1992 estableció que algunas instituciones de carácter público que prestaban el servicio de educación superior continuarían funcionando, para lo cual dispuso el artículo 137:

“Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley.^[5]

Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo”.

De lo expuesto hasta este momento puede extraerse los siguientes aspectos necesarios para este concepto:

El Estado facilitará los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas para la educación superior”.

[2] “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

[3] “por la cual se expide la ley general de educación”.

[4] “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”.

[5] El artículo 82 de la Ley 181 de 1995, modificó parcialmente el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, para adicionar la Escuela Nacional del Deporte que forma parte de Coldeportes.

- a. La ley 30 de 1992, no consideró al SENA como una institución de educación superior, pues señaló que debería continuar funcionando de acuerdo con su naturaleza jurídica y que su régimen académico se ajustaría a lo dispuesto en la misma.
- b. El artículo 137 hace parte de una ley que rige de manera integral la materia relacionada con la educación superior;
- c. Para que no quedaran derogadas las normas especiales que regían el SENA en ese momento, el artículo 137 las deja vigentes como normas especiales;
- d. Respecto de la misión tradicionalmente encomendada al SENA de dar formación y capacitación a los trabajadores^[6], quedaron vigentes en ese momento las normas anteriores, sin perjuicio de la regulación especial que en el futuro se expidiera;
- e. Se reconoce que el SENA se regirá en su funcionamiento por normas especiales que quedan vigentes, sin perjuicio de la futura regulación especial.
- f. En cuanto preste el servicio de educación superior, el régimen académico de esa actividad se rige por la ley 30 de 1992.

En la ley 30 de 1992 no existe definición de la locución “*régimen académico*”, de manera que atendiendo al contexto de esa norma, cual es la regulación de la educación superior, puede sostenerse, que se refiere a las modalidades y con los requisitos de titulación previstos en esa ley^[7], contenidos en el título III referente a “*los campos de acción y los programas académicos*”, disponiéndose en los artículos 7, 8 y 9 lo siguiente:

“Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

Artículo 8o. Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía...”

Respecto de los títulos académicos, el capítulo V de la ley 30 de 1992 establece en el artículo 24 que “El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las

[6] Recuerda la Sala que el SENA fue creado mediante decreto ley 118 de 1957 y sus funciones iniciales consistían en brindar formación profesional a los trabajadores de la industria, el comercio, la agricultura, la minería y la ganadería, según el decreto 164 del 6 de agosto de 1957. Posteriormente, el artículo 1 de la ley 188 de 1959, subrogó lo establecido en los artículos 81 a 88 del Código Sustantivo del Trabajo, definiendo el Contrato de Aprendizaje, en cuanto especie del contrato laboral, así: “... *es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicios a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.*” (Se subraya).

[7] Según el diccionario de la Lengua Española, “*régimen*” es un conjunto de normas que rigen una institución, una entidad o una actividad”; “*académico*” es un adjetivo “Pertenciente o relativo a las academias. *Diploma académico*”, y “*academia*”, “Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico”.

instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley”. En este sentido, el artículo 25 de esa ley dispone:

“Artículo 25 Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: ‘Técnico Profesional en...’

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de ‘Técnico Profesional en...’. Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: ‘Profesional en...’ o ‘Tecnólogo en...’”

Las normas transcritas constituyen en principio el “*régimen académico*” previsto en la ley 30 de 1992 que se le aplica al SENA en el ejercicio de su actividad académica de educación superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de esa misma ley. Cabe anotar que posteriormente la ley 749 de 2002, adicionó el régimen académico de los programas de educación superior de formación técnica profesional y tecnológica por ciclos^[8].

Pasa la Sala a analizar el régimen propio del SENA, contenida en la ley 119 de 1994.

[8] “Artículo 3°. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país.

La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en...”

“Artículo 4°. De los títulos. Las instituciones técnicas profesionales e instituciones tecnológicas otorgarán los títulos correspondientes a los programas que puedan ofrecer de conformidad con la presente ley en concordancia con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994”.

2. Naturaleza, misión y funciones del SENA. La ley 119 de 1994.^[9]

Dispone la ley 119 de 1994 que el SENA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social), cuya misión, según el artículo 2 de la ley 119 consiste en *“cumplir la función que le corresponde al Estado de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”*.

Esa especial función de formación tiene sustento en el artículo 54 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 54.- Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”^[10]

La formación profesional integral como objetivo y función principal del SENA es reiterada en los artículos 3 y 4 de esa ley. Ahora bien, el numeral 6 del artículo 4 permite al SENA adelantar *“programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas”*.

Integrando la ley 119 de 1994 con lo expuesto en el artículo 137 de la ley 30 de 1992, es posible distinguir tres situaciones:

- i)* En cuanto a la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, aspectos que conforman su misión esencial desde que fue creado en 1957, se aplicarán las normas especiales de la ley 119 de 1994.
- ii)* En su funcionamiento se regirá por las normas especiales que le son propias, lo cual es concordante con la ley 30 de 1992, y,
- iii)* En cuanto desarrolle programas de educación superior, el régimen académico de esa actividad será el de la ley 30 de 1992, y las normas que la modifiquen o reformen.

Esto último significa que en desarrollo de esa actividad académica, según se ha explicado, el SENA deberá ajustar el contenido de los programas y títulos que otorga a lo dispuesto en las normas que regulan la educación superior, esto es, la ley 30 de 1992 y las que la adicionen, modifiquen o reformen, como es el caso de la ley 749 de 2002.

Advierte la Sala que la autorización dada al SENA para ofrecer programas en la modalidad de *formación tecnológica y técnica profesional*, no la convierte o transforma en institución de educación superior, por la sencilla razón que su régimen jurídico definido por ley ha establecido sin asomo de duda su naturaleza jurídica y misión específica encomendada y, por tanto, no puede tener esa condición. A ello debe agregarse que nunca ha sido considerada como institución de educación superior por las normas que rigen ese servicio.

^[9] “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

^[10] Sentencia del 20 de enero de 1994. Exp. 2455, C.P. Dr. Miguel González Rodríguez. Dijo en esa oportunidad la Sección Primera del Consejo de Estado, *“...no cabe duda de que la nueva Carta Política determinó una reformulación del deber estatal frente a su compromiso de propiciar la promoción del trabajador. Ciertamente, como lo destaca la parte demandada, el artículo 54 de la Constitución prescribe que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes la requieran...”*.

De esta manera lo dispuesto en la ley 119 en el sentido de autorizar al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de *formación tecnológica y técnica profesional*, resulta compatible con lo establecido en las leyes 30 y 749 sobre el régimen académico aplicable al SENA respecto de tales programas, y con la naturaleza jurídica, misión y objetivos de esa entidad previstos en la ley 119, sin que ello signifique que el SENA deba cumplir con todos los requerimientos y exigencias de una institución de educación superior, comoquiera que, se insiste, su naturaleza, misión, organización y funcionamiento no corresponde a ese tipo de entidades.

3. El Registro de los programas ofrecidos por el SENA. Decreto reglamentario 359 de 2000.

El Presidente de la República invocando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y aludiendo en sus considerandos a la ley 119 de 1994, expidió el decreto reglamentario 359 de 2000 *“por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Sistema de Formación Profesional Integral que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”*.

Como se puede advertir al revisar el texto de esa norma, los artículos 1 y 3 reglamentan el registro de los programas ofrecidos por el SENA, esto es, la formación profesional integral y otros servicios de capacitación a los trabajadores, y aquellos programas de educación superior que deben seguir el régimen académico de la ley 30 de 1992 respectivamente.

En cuanto a los primeros, se dispone que, serán autónomos *“sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas”* (art. 1). Por su parte, el artículo 3 del decreto bajo estudio ordena un mecanismo de registro para programas de educación superior consistente en un código interno asignado por el SENA a cada programa, el cual debía remitirse al ICFES por escrito y medio magnético, con el fin de incorporarlo en el Sistema Nacional de Información. Para tales efectos se ordenaba a *“las dos instituciones establecer el formato necesario”*.

Con posterioridad al decreto 359 de 2000, entraron a regir la ley 749 de 2002 y el decreto reglamentario 2563 de 2003, que establecían el **registro calificado** para los programas de educación superior, sin que las mencionadas normas se hubieran referido al registro de los programas del SENA, ni para ordenarle al SENA ajustarse a ellas, o para modificar o incluso derogar el decreto 359 de 2000, según se explica a continuación.

4. La ley 1188 de 2008^[11].

4.1. Antecedentes.

4.1.1. El registro calificado antes de la ley 1188 de 2008.

Si bien la ley 30 de 1992 no contiene una regulación específica sobre el registro calificado de programas de educación superior, a partir de su vigencia el Ministerio de Educación inició un proceso orientado a asegurar la calidad de tales programas, que se plasmó en una serie de decretos que, en conjunto, configuraban el llamado Sistema Nacional de Educación Superior, del cual, entre otros instrumentos, hacían parte los estándares mínimos de calidad y el registro calificado de los programas de educación superior^[12]. Para el efecto, se invocaba como

[11] *“por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”*.

[12] Entre otros, mediante Decreto 2802 de 2001 se reglamentaron los estándares de calidad para programas profesionales de pregrado en Derecho; el Decreto 917 de 2001 había establecido los estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ciencias de la salud; el Decreto 972 de 2001 establecía los estándares mínimos de calidad en programas académicos de pregrado en Ingeniería. Con anterioridad, mediante Decreto 272 de 1998, y con similares considerandos, se habían establecido *“... los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de*

fundamento el deber del Estado de asegurar la calidad de la educación superior y la atribución del gobierno de ejercer la inspección y vigilancia en ese campo^[13].

Con la expedición de la ley 749 de 2002, se instituyó de manera expresa que correspondía al gobierno reglamentar el registro calificado de programas de educación superior, así:

“Artículo 8°. Del ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior. Para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado, o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo. El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior.”

La norma transcrita fue reglamentada por el decreto 2566 de 2003, “... por medio del cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones...”. Dicho decreto desarrolló de manera general la materia y derogó expresamente los decretos mediante los cuales hasta entonces se habían establecido las condiciones y requisitos de calidad para las distintas áreas (art. 56)^[14]. De igual manera señaló que para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior debían acreditar el cumplimiento de las condiciones mínimas y las características específicas de calidad (art. 1).

Pero la ley 749 de 2002 ni el decreto reglamentario 2566 de 2003 derogaron expresamente el decreto reglamentario 359 de 2000, referido al registro de los programas ofrecidos por el SENA, en particular lo relacionado con los de educación superior. Puede explicarse que tal situación no se presentó porque el ámbito de aplicación de la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, en lo referente al registro calificado, sólo abarcaba a las instituciones de educación superior y, como ya se ha indicado, el SENA no ha sido considerado legalmente como tal. Además, como claramente puede advertirse, la ley 749 de 2002 más que regular la materia del registro calificado de los programas, lo que ordenaba era su reglamentación por parte del Gobierno, por lo que las normas que al respecto se dictaron con el decreto reglamentario 2566 de 2003, eran de naturaleza administrativa, al igual que lo eran las del decreto 359 de 2000.

Estima la Sala que, el criterio de interpretación sistemática de la ley 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, permite que entre ellas exista compatibilidad, ya que si bien se ha autorizado al SENA para ofrecer programas de educación superior en la modalidad de *formación tecnológica y técnica profesional*, cuyo régimen académico se rige, en lo pertinente, por la leyes 30 y 749, también es cierto que conforme a la naturaleza jurídica, misión y objetivos del SENA previstos en la ley 119, esta entidad no es una institución de educación superior, y por lo mismo, no está obligada a cumplir con todos los requerimientos y exigencias de ese tipo de entidades.

Al no existir oposición o incompatibilidad entre el decreto 359 de 2000 y la ley 749 de 2002 y el decreto 2566 de 2003, sumado al hecho de que éste último derogó expresamente el conjunto de decretos dictados que establecían condiciones y requisitos de calidad para los diferentes programas académicos, sin que esa derogatoria incluyera el decreto 359 de 2000, necesario resulta concluir que el decreto 359 de 2000 siguió produciendo efectos jurídicos, toda vez que no contrariaba las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 ni el decreto 2566 de 2003, y tampoco fue derogado expresamente por las dos últimas normas citadas.

pregrado y postgrado en Educación ofrecidos por las universidades y por las instituciones universitarias ...”.

[13] Ley 30 de 1992, art. 3 “El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

[14] El Decreto 2566 de 2003 derogó expresamente los siguientes Decretos: 1403 de 1993, 837 de 1994, 2790 de 1994, 1225 de 1996, 807 de 2000, 272 de 1998, 792, 917 y 2802 de 2001, 808, 936, 937, 938, 939, 940, 1527 y 1576 de 2002.

4.1.2. La declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 8 de la ley 749 de 2002.

Mediante sentencias C – 852 de 2005 y C – 782 de 2007, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las expresiones “*pregrado*” y “*El Gobierno Nacional reglamentará: el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior*”, del artículo 8 de la ley 749 de 2002, respectivamente.

La ratio decidendi de tales sentencias se resume en que las competencias en materia de educación superior han sido asignadas por la Constitución Política al legislador y, por tanto, no se puede delegar o trasladar esa función al Gobierno Nacional. Y en punto del artículo 8 demandado, lo que se observa es “*que dichas materias son transferidas íntegramente para su regulación al Gobierno Nacional, lo cual configura, de acuerdo con lo expuesto por esta Corte, una “deslegalización” de la materia y una transferencia irregular e indebida de competencias, que no puede ser justificada de ninguna manera alegando las facultades de inspección y vigilancia ni la potestad reglamentaria*”, motivo por el cual el aparte demandado fue declarado inexecutable^[15].

Ahora, en consideración a que todo el sistema de registro calificado para la educación superior se fundaba en normas que no tenían naturaleza legal, la Corte “*con el fin de evitar traumatismos, diferirá los efectos de la declaratoria de inexecutable del aparte final del artículo 8 de la Ley 749 de 2002, encontrado inconstitucional por esta Corporación, hasta diciembre 16 del 2008, término dentro del cual el Congreso de la República deberá tramitar la regulación legal correspondiente en estas materias*”.

Conforme con lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley “*por el cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones*”, el cual se convirtió en la ley 1188 de 2008.

4.1.3. El trámite del proyecto que se convertiría en la ley 1188 de 2008.

En la exposición de motivos se afirma, citándose como antecedente la sentencia C – 852 de 2005, lo siguiente:

“El Registro Calificado se ha constituido en uno de los más importantes y eficaces instrumentos de dicho Sistema (se refiere al de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior), y si bien hasta el momento ha estado reglamentado a nivel de decreto gubernamental, resulta oportuno **incorporar en un texto legal dicha reglamentación**, de conformidad con un reciente pronunciamiento jurisprudencial^[16].”

En el debate adelantado en la comisión sexta del Senado de la República, al aprobarse la proposición de dar primer debate al proyecto, se expone:

“...La sentencia C – 852 de 2005 lo que dijo al Ministerio de Educación Nacional fue que él no podía reglamentar mediante el Decreto 2566 de 2003 el registro calificado, porque en la Ley 30 de 1992 no tenía la autorización para hacerlo, debería tener una norma y por la cláusula

[15] Sentencia C – 782 de 2007. Resumen de los puntos 5, 6 y 7 de las consideraciones, en los que también se recoge lo expuesto en la sentencia C – 852 de 2005.

[16] Gaceta del Congreso 264 de julio 28 de 2006, págs. 12 y 13. En el mismo sentido se pronuncia la ponencia para primer debate en el Senado de la República. Cfr. Gacetas del Congreso No. 471 de octubre 20 de 2006, págs., 1 y 2, y No. 540 del 16 de noviembre de 2006, pág. 1.

general de competencias se estaba excediendo al facultar asuntos que tendrían que estar regulados por ley...^[17]

De lo anterior puede derivarse que en el establecimiento de dicha ley, la intención que acompañó al legislador fue el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-852 de 2005, argumentos reiterados en la sentencia C – 782 de 2007, elevándose a rango legal el registro calificado de los programas e instituciones de educación superior.

4.2. El ámbito de aplicación del registro calificado previsto en la ley 1188 de 2008.

Disponen los artículos 1 y 2 de esa ley:

“ARTÍCULO 1o. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente”.

“ARTÍCULO 2. *CONDICIONES DE CALIDAD*. Para obtener el registro calificado de los programas académicos, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional”.

Como puede apreciarse, en el primer inciso de la primera norma transcrita se establece la obligación genérica de obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar un programa de educación superior, cuando no esté acreditado en calidad.

En el inciso siguiente se indica que el instrumento denominado “registro calificado” se aplica a las instituciones de educación superior. Esa obligación se reitera en el artículo 2 de la ley 1188, cuando establece la obligación para las instituciones de educación superior de demostrar “*el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional*”, sin que quede duda alguna que el registro calificado involucra a los programas y no solo a las instituciones.

Lo anterior se ve reflejado en el mismo artículo 2 de esa ley y en el decreto reglamentario 1295 de 2010, artículo 5, al señalarse expresamente en tales normas que para obtener el registro calificado se evaluarán, entre otros aspectos, las condiciones de calidad de los programas y las de carácter institucional.

Ahora, el último inciso del artículo 1 ordena incorporar al SNIES el registro calificado una vez éste se otorgue y asignar el código correspondiente. El SNIES fue creado por el artículo 56 de la ley 30 de 1992 y reglamentado por el decreto 1767 de 2006, definiéndose en el artículo 1 de ese decreto como “*el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector*”.

El objetivo general de este sistema de información es mantener y divulgar información de las **instituciones** y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos. (Art. 2 decreto 1767 de 2006). De esta manera, se observa que el SNIES no sólo se relaciona con los programas de educación

[17] Acta No. 15 de 2006, contenida en la Gaceta del Congreso No. 149 de abril 27 de 2007, pág. 51 y s.s.

superior sino con un sujeto calificado como son las instituciones de educación superior, aspecto en lo que concuerda con la ley 1188 de 2008.

En consecuencia, la interpretación de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la ley 30 de 1992, lleva a sostener que el registro calificado incluye tanto a las instituciones que prestan el servicio de educación superior como a los programas ofrecidos, entre los cuales se encuentran los del SENA.

Se plantea en la solicitud de consulta que si el SENA posee un propio sistema de información, entonces no le sería aplicable el de la ley 1188 de 2008; considera la Sala que tal circunstancia no se presenta, comoquiera que el mismo decreto reglamentario 1767 de 2006 reconoce la existencia y vigencia de otros sistemas de información, propendiendo por la articulación de los mismos.

En efecto, el artículo 3 del decreto reglamentario 1767 de 2006 dispone:

“ARTÍCULO 3. Objetivos específicos. Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):

(...)

e. Propender por la articulación y flujo de información en línea entre el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y los demás sistemas de información de los sectores educativo, productivo y social”.

El artículo 8, ratifica lo anterior al disponer:

“ARTICULO 8. Articulación con otras fuentes de información. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), buscará la articulación con los sistemas de otras entidades que de conformidad con las normas vigentes sean relevantes para éste”.

5. Consideraciones finales y recomendaciones.

Estima la Sala que es conveniente adicionar a lo expuesto las siguientes consideraciones y recomendaciones finales:

1. La deficiente redacción de los artículos 1 y 2 de la ley 1188 de 2008, podría llevar al intérprete a sostener que el registro calificado allí previsto sólo es exigible a las instituciones de educación superior. No obstante, según se ha explicado a lo largo de este concepto, desde la expedición de la ley 30 de 1992 ha sido interés del Estado propender por la calidad de la educación superior, materia que incluye tanto a las instituciones que prestan ese servicio, como a los programas ofrecidos.

2. Estima la Sala que debe buscarse una interpretación ponderada y sistemática de la norma consistente en que si bien el SENA no ha sido considerado como una institución de educación superior, lo cierto es que ofrece programas que la leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 consideran como tales, lo que implica la imposibilidad de que estos programas puedan considerarse ajenos a las políticas de calidad en la educación superior previstas por el legislador.

3. Dado que el sistema de registro calificado abarca la evaluación tanto de los programas como aspectos de carácter institucional que la ley, y particularmente el decreto reglamentario 1295 de 2010, ha previsto para las instituciones de educación superior, la Sala estima que debe considerarse especialmente la naturaleza y misión del SENA para aplicarle a esa entidad las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado, situación particular que aún no ha sido reglamentada.

4. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), al cual aluden las leyes 30 de 1992, 1188 de 2008 y el decreto reglamentario 1767 de 2006, reconoce la existencia de otros sistemas de información como sería el previsto en el decreto reglamentario 359 de 2000 para el SENA, ordenando la articulación con los mismos, pero sin que ello

implique que tal sistema de información supla el registro calificado de los programas de educación superior ofrecidos por el SENA.

5. Dado que el derecho es una forma de regular la vida social y que la potestad reglamentaria tiene como finalidad establecer los mecanismos para ejecutar la ley con el fin de lograr su cumplimiento, la Sala estima que en el caso del SENA resulta recomendable expedir un decreto reglamentario para concretar las condiciones de calidad tanto de carácter institucional como de los programas de educación superior que ofrece, con el fin de lograr el objetivo de calidad previsto en la ley 1188 de 2008, sin que se altere la prestación del servicio educativo prestado por el SENA.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala RESPONDE:

“¿A partir de la expedición de la Ley 1188 de 2008 y del Decreto 1295 de 2010 debe el SENA, como institución que ofrece y desarrolla programas de educación superior, solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional, el registro calificado para los programas del nivel de educación superior?”.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008.

Transcríbese a la Señora Ministra de Educación y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO

Presidente

de

la

Sala

LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO

Consejero

AGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

Consejero

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Consejero

JENNY GALINDO HUERTAS

Secretaria de la Sala



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 03139 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE SENA**

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 119 de 1994 y Decreto 933 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 119 de 1994 establece que es función del SENA, expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.

Que el Estatuto de Formación Profesional Integral del SENA, adoptado a través del Acuerdo 00008 del 20 de Marzo de 1997, en su Numeral 3.2.2 capítulo 3., dispone que el SENA forma desde los niveles de calificación más bajos hasta los más altos de acuerdo con la estructura organizativa del sector productivo y certifica los aprendizajes logrados en el proceso de formación.

Que el Decreto 933 del 11 de Abril de 2003, en su artículo 19 capítulo 4, dispone que el SENA "Regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales".

Que el numeral 7 del artículo 12 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, mediante el cual se modifica la Estructura del SENA, establece que la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, tiene como función, entre otras, la de "Reconocer los Centros de Formación Profesional Integral que actuarán como evaluadores-certificadores y las personas naturales o jurídicas que realizarán la evaluación de las competencias de los trabajadores colombianos".

Que en virtud de lo establecido en los numerales 5 y 16 del artículo 27 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, determina igualmente que las Subdirecciones de los Centros de Formación tienen como función, entre otras, la de "Elaborar y ejecutar planes de evaluación y certificación del desempeño de los trabajadores en correspondencia con las áreas de desempeño atendidas por el Centro, siguiendo las políticas y orientaciones de la Dirección General" y la de "Administrar los procesos de ingreso, registro académico y certificación de los alumnos del Centro y servicios a egresados."

Que en la resolución No. 002243 de 12 de octubre de 2004 se asignan funciones de certificación académica en los Centros de Formación del SENA y se dictan otras disposiciones.

Que el 12 de diciembre de 2008 el Director General expidió la resolución No. 3548 adoptando los Certificados que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación

Que en los sistemas de información disponibles para la gestión de la formación, los Centros de Formación disponen de las herramientas necesarias para adelantar en forma automática el



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 0313 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

proceso de certificación de los aprendices participantes en las acciones de formación profesional.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
CERTIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL**

ARTÍCULO PRIMERO.- Tipo de Certificado. Los Certificados a expedir en los Centros de Formación del SENA a las personas que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular, son los siguientes:

1. TÍTULO

No.	DE	Código	FORMACIÓN
1.1	AUXILIAR EN... OPERARIO EN... NOMBRE DE LA OCUPACIÓN U OFICIO	AX OE OC	Para programas de formación: <ul style="list-style-type: none">• Que den respuesta al nivel D de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O., que se desempeñan en la correspondiente ocupación, por ejemplo: mesero, panadero, etc., cuyo título se otorgará con el nombre de la profesión u oficio puntual en que la persona realice su proceso de aprendizaje según establece la C.N.O. En el caso de operarios y auxiliares, que se caracterizan en el nombre de la ocupación u oficio, estos se distinguirán también en la denominación del programa de formación, para su correspondiente certificación.➤ Que permitan al aprendiz adquirir competencias para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, seguir instrucciones, utilizar y operar herramientas relevantes, solucionar problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles.
1.2	TÉCNICO EN... TECNICO PROFESIONAL EN...	TN TP	Para programas de formación: <ul style="list-style-type: none">• Que den respuesta al nivel C de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O.• Que permitan al aprendiz adquirir competencias para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; transmitir conocimiento en términos de producto, con las mismas variables de insumo y de resultado, con el manejo de procesos y ecuaciones.• Este nivel admite dos tipos de títulos de nivel equivalente, excluyente: Título de Técnico, o título de Técnico Profesional. Para que un programa de nivel Técnico sea certificado como Técnico Profesional, se deben cumplir los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none">• Que den respuesta preferiblemente al nivel C y



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN No. 03139DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

			<p>eventualmente al nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requisito mínimo de certificación del aprendiz: Noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria.
--	--	--	---

1.3	ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA EN...	ET	<ul style="list-style-type: none"> • Dirigida a personas con formación técnica. • Estos programas de formación buscan producir conocimiento técnico especializado que solucione problemas en un rango definido de áreas funcionales; que apoyen el proceso de toma de decisiones de niveles superiores. • Requisito mínimo Ingreso: Certificado en el nivel técnico
1.4	TECNÓLOGO EN...	TO	<p>Para programas de formación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que den respuesta al nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. • Que permitan al aprendiz adquirir competencias de aplicación del conocimiento técnico y tecnológico para mejorar procesos productivos, generar innovación, garantizar la interacción de lo científico con lo instrumental y lo operacional con el saber tecnológico, hacer cambios a las ecuaciones y transferir este conocimiento; coordinar y supervisar actividades interdisciplinarias en campos especializados, organizar y manejar recursos, gestionar proyectos productivos, responder por los resultados de su trabajo y de otros que estén bajo su control. • Requisito mínimo de Ingreso: Educación Media completa y aprobada (11° grado).
1.5	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN...	EG	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirigida a personas con formación tecnológica. ➢ Estos programas de formación buscan producir conocimiento tecnológico especializado que solucione problemas de nivel estratégico en la organización; que apoyen el proceso de toma de decisiones de niveles superiores. ➢ Requisito mínimo Ingreso: Certificado en el nivel Tecnólogo

2. CERTIFICADO DE APROBACIÓN

No.	EN	Cód	FORMACIÓN
2.1	NOMBRE DE LA ACCIÓN DE FORMACIÓN	AR	<p>A quienes hayan participado en acciones de formación complementaria. La formación complementaria es un servicio del SENA representado en acciones de capacitación, diseñadas y ejecutadas por los centros de formación, que permiten la actualización o el desarrollo de competencias o elementos de competencia y corresponde a demandas específicas del sector productivo y la comunidad en general, con el fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar el talento humano vinculado a una actividad económica y que requiera cualificar su desempeño



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 03139DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

			<p>actual o prepararse para asumir nuevos desempeños que le permitan una mayor movilidad y/o promoción laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calificar y recalificar el talento humano que se encuentre en situación de desempleo, entre ellos los pertenecientes a poblaciones vulnerables.
--	--	--	---

3. CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

No.	EN	Cód.	FORMACIÓN
3.1	NOMBRE DEL EVENTO DE DIVULGACIÓN TECNOLÓGICA	PA	<p>A quienes haya participado en eventos de divulgación tecnológica.</p> <p>Proceso de carácter informativo cuyo objetivo es poner al alcance del medio productivo, de las comunidades y del público en general, tecnologías e información técnica de actualidad. Estos eventos se deben programar preferiblemente para realizar actualizaciones tecnológicas, dirigidos a empresarios y personal vinculado a las empresas.</p>

PARAGRAFO: La Dirección de Formación Profesional expedirá las Resoluciones en las cuales se definan los programas de nivel Técnico que pueden ser certificados como Técnicos Profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los títulos de Técnico y Tecnólogo serán objeto de certificación en el nivel de dominio del idioma inglés, cuando el aprendiz al culminar su formación lo acredite mediante certificación expedida por el SENA.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El nivel de formación de inglés para los programas de formación titulada, de acuerdo a las normas del marco común europeo, se certificará así:

En el Nivel de formación de Técnico: A2 En el Nivel de Formación de Tecnólogo: B2

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento en que el aprendiz acredite haber aprobado exámenes internacionales, se deberá expedir la certificación de acuerdo con la siguiente equivalencia.

NIVEL	EDO	IELTS PUNTAJE	TOEFL PUNTAJE	TOEIC PUNTAJE	ESOL EXAMEN
A2	Básico 2	3	400/97/32	150	KET
B2	Intermedio 2	5.25	514/185/66	660	FCE

Las traducciones de las anteriores siglas corresponden a:

EDO	English Discoveries Online	Significado
IELTS	International English Language Testing System	Sistema de Exámenes Internacionales de Inglés como segunda lengua
TOEFL	Test of English as a Foreign Language	Examen de Inglés como Lengua Extranjera
TOEIC	Test of English for International	Examen Internacional de Inglés para la



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN No. 03139 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

	Communication	Comunicación
ESOL	English for speaker of other languages	Inglés para hablantes de otras lenguas
KET	Key English Test	Examen Inicial de Inglés
FCE	First Certificate of English	Primer certificado de Inglés

ARTÍCULO TERCERO.- Para los documentos académicos firmados digitalmente:

Todos los diplomas y certificados deben ser firmados digitalmente por el Subdirector de Centro, conforme a lo estipulado en la Ley 527 de 1999; y el documento académico debe llevar el siguiente texto en la parte final:

"La autenticidad de este documento puede ser verificado en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co> bajo el número ___"

PARAGRAFO 1: Los documentos académicos que serán firmados digitalmente son:

- Título
- Certificados
- Constancias
- Actas de grado

PARAGRAFO TRANSITORIO: La certificación manual continuará, en tanto se implemente la firma digital en los Centros, con la instalación del aplicativo correspondiente y la entrega del dispositivo con el certificado de firma certificada al Subdirector.

ARTÍCULO CUARTO. - El diseño de los TÍTULOS para los programas de formación titulada será el siguiente:

Tamaño Oficio, Vertical.

Texto: (Escudo de Colombia) // REPÚBLICA DE COLOMBIA // El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA // En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que //(nombre y apellidos del aprendiz).. // Con documento de identificación No.....// Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral, y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el // Título // de // "NOMBRE DE LA OCUPACIÓN U OFICIO"... o TÉCNICO EN... (Nombre del programa)... o TÉCNICO PROFESIONAL EN... (Nombre del programa)... o ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA EN... (Nombre del programa)... o TECNÓLOGO EN... (Nombre del programa)... o ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN... Nombre del programa)... En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en... (Ciudad de expedición), a los.... (Fecha: día, mes y año) // (Nombres y apellidos del Subdirector de Centro de Formación Profesional) // SUBDIRECTOR CENTRO.... // REGIONAL... // Número y Fecha registro. (Ver anexo 1 que hace parte integral de esta resolución).

PARÁGRAFO 1: En los casos en que el Subdirector de Centro no haya sido nombrado en Propiedad, el Subdirector (E) firmará digitalmente los documentos académicos, mientras dure el encargo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Diseño de los Certificados de Aprobación para las acciones de formación complementaria será el siguiente:

Tamaño Medio Oficio, Horizontal.



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 03139 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

Texto (Escudo de Colombia) // REPÚBLICA DE COLOMBIA // El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA // En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 // Hace Constar que // ...nombre y apellidos del aprendiz).. //con documento de identificación No...// **Cursó y Aprobó la acción de formación de.....**(Nombre del programa), con una duración de ...horas. // En testimonio de lo anterior, se firma el presente en...(ciudad de expedición), a los ... (fecha: día, mes y año) // (nombres y apellidos Subdirector de Centro de Formación Profesional) // SUBDIRECTOR CENTRO// REGIONAL..... // Número y Fecha registro. (Ver anexo 2 que hace parte integral de esta resolución).

ARTÍCULO SEXTO.- El diseño de los Certificados de Participación para los eventos de divulgación tecnológica será el siguiente:

Tamaño Media carta, Horizontal.

Texto (Escudo de Colombia) // REPÚBLICA DE COLOMBIA // El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA // En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 // Hace Constar que // ...nombre y apellidos del aprendiz).. //con documento de identificación No.....// **Participó en el Evento de Divulgación Tecnológica**(nombre del evento), con una duración de horas. // En testimonio de lo anterior, se firma el presente en... (ciudad de expedición), a los(fecha: día, mes y año) // (nombres y apellidos Subdirector de Centro de Formación Profesional) // CENTRO..... // REGIONAL.....// Número y Fecha registro. (Ver anexo 3 que hace parte integral de esta resolución).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando se confieran títulos en niveles de técnico, técnico profesional y tecnólogo, se expedirá Acta de Grado con el siguiente texto:

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **ACTA DE GRADO // No. y FECHA DE REGISTRO // EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA // CONSIDERANDO // QUE:...**(Nombres y Apellidos del aprendiz).. con documento de identificación No.....// **CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE.....** // En constancia de lo anterior se firma la presente ena los(.) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // **NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....// REGIONAL.....** (ver anexo 4 que hace parte integral de esta resolución)

CAPITULO II

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

ARTÍCULO OCTAVO.- La firma de las constancias que se enumeran a continuación será realizada únicamente por el Subdirector de Centro.

➤ **CONSTANCIA FINAL DE ESTUDIO FORMACIÓN TITULADA**

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **EL CENTRO // (NOMBRE DEL CENTRO) //CERTIFICA//** Que (Nombres y Apellidos del aprendiz).. identificado con (tipo de documento de identificación) No..... de (Ciudad de Expedición) realizó y aprobó el Programa



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 03139 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

de (NOMBRE DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN) con las siguientes competencias, evaluaciones e intensidad horaria:// (LISTADO DE COMPETENCIAS Y SUS RESULTADOS DE APRENDIZAJE APROBADOS/EVALUACIÓN ALFANUMÉRICA/INTENSIDAD HORARIA) // Se expide en (CIUDAD).....a los(.) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....// (pie de página) Nombre del aprendiz y Programa de Formación Página X de XX (ver anexo 5 que hace parte integral de esta resolución)

➤ **CONSTANCIA FINAL DE ESTUDIO DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **EL CENTRO // (NOMBRE DEL CENTRO)** //CERTIFICA// Que (Nombres y Apellidos del aprendiz)... identificado con (tipo de documento de identificación) No..... de (Ciudad de Expedición) realizó el curso de (NOMBRE DEL CURSO DE FORMACIÓN) con una intensidad horaria de (..) horas y Aprobó/Reprobó con una evaluación de (A/D) equivalente a..... (..) (Nota Numérica) // **COMPETENCIA Y SUS RESULTADOS DE APRENDIZAJE**// // Se expide en (CIUDAD).....a los(.) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // **NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....//** (pie de página) Nombre del aprendiz y Programa de Formación Página X de XX (ver anexo 6 que hace parte integral de esta resolución).

➤ **CONSTANCIA ESTUDIOS:**

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **EL CENTRO // (NOMBRE DEL CENTRO)** //CERTIFICA// Que (Nombres y Apellidos del aprendiz).. identificado con (tipo de documento de identificación) No..... de ... (Ciudad de expedición) se encuentra realizando el programa de (NOMBRE DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN) el cual inició el ... (..) de De Mil ... (..) y finalizará el ... (..) de De Mil ... (..) en la jornada (JORNADA) // Se expide en (CIUDAD).....a los(.) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // **NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....//** (pie de página) Nombre del aprendiz y Programa de Formación Página X de XX (ver anexo 7 que hace parte integral de esta resolución)

➤ **CONSTANCIA APRENDIZ EN FORMACIÓN:**

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **EL CENTRO // (NOMBRE DEL CENTRO)** //CERTIFICA// Que (Nombres y Apellidos del aprendiz).. identificado con (tipo de documento de identificación) No..... de ... (Ciudad de expedición) se encuentra realizando el programa de (NOMBRE DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN) y hasta el momento ha aprobado las siguientes competencias:// (LISTADO DE COMPETENCIAS CON SUS RESULTADOS DE APRENDIZAJE)// Se expide en (CIUDAD).....a los(.) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // **NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....//** (pie de página) Nombre del aprendiz y Programa de Formación Página X de XX // (ver anexo 8 que hace parte integral de esta resolución)

➤ **CONSTANCIA DE NO FINALIZACIÓN:**

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **EL CENTRO // (NOMBRE DEL CENTRO)** //CERTIFICA// Que (Nombres y Apellidos del aprendiz).. identificado con (tipo de



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN No. 03139 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

documento de identificación) No..... de ... (Ciudad de expedición) no concluyó el proceso de formación para el programa (NOMBRE DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN) y aprobó las siguientes competencias:// (LISTADO DE COMPETENCIAS CON SUS RESULTADOS DE APRENDIZAJE APROBADOS)// Se expide en (CIUDAD).....a los(..) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....// (pie de página) Nombre del aprendiz y Programa de Formación Página X de XX // (ver anexo 9 que hace parte integral de esta resolución)

➤ CONSTANCIA DE APRENDIZ EN APLAZAMIENTO:

Tamaño Carta, Vertical

Texto: Logotipo SENA // Regional.....// **EL CENTRO** // (NOMBRE DEL CENTRO) //CERTIFICA// Que (Nombres y Apellidos del aprendiz)... identificado con (tipo de documento de identificación) No..... de ... (Ciudad de expedición) aplazó el proceso de formación en (NOMBRE DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN) y a la fecha ha aprobado las siguientes competencias:// (LISTADO DE COMPETENCIAS CON SUS RESULTADOS DE APRENDIZAJE APROBADOS)// Se expide en (CIUDAD).....a los(..) días del mes dede Dos Mil.....(.....). // NOMBRES Y APELLIDOS // SUBDIRECTOR CENTRO.....// (pie de página) Nombre del aprendiz y Programa de Formación Página X de XX // (ver anexo 10 que hace parte integral de esta resolución)

ARTICULO NOVENO: El SENA utiliza dos valores para expresar el logro de las competencias definidas en un programa de formación.

A = Aprobado. Cuando el aprendiz alcanza todos los resultados de aprendizaje de una competencia, y su equivalencia numérica es de 4.5.

D= Deficiente. Cuando el aprendiz no alcanza todos los resultados de aprendizaje de una competencia, y su equivalencia numérica es de 2.5.

CAPITULO III

Tipo de Certificados. Los Certificados que se expiden en los Centros de Formación Profesional del SENA, a las personas que han culminado satisfactoriamente el proceso de Evaluación de Competencias Laborales basado en Normas de Competencia Laboral y Titulaciones, serán los siguientes:

No.	Tipo	Cód.	CRITERIO
1	NORMA DE COMPETENCIA LABORAL	NC	Se otorga para certificar un estándar reconocido por trabajadores y empresarios, que describe los resultados que una persona debe lograr en el desempeño de una función laboral, los contextos donde ocurre ese desempeño, los conocimientos que debe aplicar y las evidencias que debe presentar para demostrar su competencia.
2	TITULACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL	TL	Se otorga cuando se ha cumplido con el conjunto de normas de competencia laboral, que integran una Titulación. Describe los desempeños identificados en un campo



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 03139 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

			ocupacional o en una ocupación.
--	--	--	---------------------------------

ARTÍCULO DÉCIMO.- El diseño del certificado para la Norma de Competencia Laboral (NC) contendrá el siguiente texto:

Tamaño: Medio Oficio, Vertical.

Texto: (Escudo de Colombia) REPÚBLICA DE COLOMBIA // El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA // En cumplimiento del Decreto 933 de 2003 // Otorga // **CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL** // A:(Nombres y apellidos) // con Documento de Identificación N°...// **EN LA NORMA:**(Nombre de la Norma) // //Código// Versión// En testimonio de lo anterior, se firma el presente en: (ciudad de expedición), a los:(fecha: día, mes y año) // Nombres y apellidos del SUBDIRECTOR CENTRO// (Nombre del Centro)// (Nombre de la Regional). // Número y fecha registro // Vigencia: (Válido hasta el: día, mes y año)//. (Ver anexo 11 que hace parte integral de esta resolución).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El diseño del certificado para la Titulación de Competencia Laboral (TL) contendrá el siguiente texto:

Tamaño: Oficio, Vertical.

Texto: (Escudo de Colombia) REPÚBLICA DE COLOMBIA // El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA // En cumplimiento del Decreto 933 de 2003 // Otorga // **CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL** // A ... (nombres y apellidos) // con Documento de Identificación No.....// **EN LA TITULACIÓN LABORAL** (Nombre de la Titulación)// En testimonio de lo anterior, se firma en: (ciudad de expedición), a los (fecha: día, mes y año) // Nombres y apellidos del SUBDIRECTOR DEL CENTRO (Nombre del Centro) // REGIONAL (Nombre de la Regional) // Número y fecha registro // Vigencia:(Válido hasta el: día, mes y año)//. (Ver anexo 12 que hace parte integral de esta resolución).

PARAGRAFO. El término de vigencia de los certificados basados en normas de competencia laboral corresponderá al que fije el Consejo Directivo Nacional del SENA.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para la expedición de los certificados de acciones de formación que se adelanten en el marco de Convenios y/o Contratos Interinstitucionales, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Todas las acciones de formación deberán contar con el seguimiento por parte de un Centro de Formación Profesional, responsable de ingresar la información al sistema de gestión de la formación y efectuar los controles correspondientes.
2. El SENA efectuará el registro en el sistema de gestión de la formación como soporte de control y seguimiento en el cumplimiento de los convenios y/o contratos y hará entrega



DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN No. 0313 DE 2009

Por la cual se adoptan los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo.

del correspondiente registro a la otra entidad para que sea consignado en el respectivo certificado a expedir.

3. En todos los casos, el certificado será expedido por la entidad con la que se celebra el convenio y/o contrato, o en los duplicados que se expidan, debe registrarse, además:

**“ESTE CERTIFICADO SE EXPIDE EN EL MARCO DEL CONVENIO O CONTRATO
No _____ DEL _____ CELEBRADO
CON _____.”**

4. El Centro de formación debe garantizar la generación del número de registro de los certificados en el sistema de información y de hacer el envío de este a la entidad conveniente para que sea incluido en el certificado así como la firma tanto del subdirector del centro como la firma del representante de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los Centros de Formación garantizarán la expedición de certificados y constancias académicas a los egresados formados con anterioridad al año 1999, así como la conservación, custodia, preservación y alistamiento para la sistematización y descentralización de la información académica histórica de la entidad. Los duplicados de los certificados y o títulos contendrán seguidamente del número de registro y fecha respectiva la palabra “**DUPLICADO**”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3548 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **29 OCT 2009**


JUAN BAYONA FERREIRA
Director General (E)

Dirección de Formación Profesional / Administración Educativa
Dirección del Sistema Nación de Formación para el Trabajo / Certificación de Competencias laborales



La educación
es de todos

Mineducación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - SNIES DOCUMENTO METODOLÓGICO

Junio de 2020



La educación
es de todos

Mineducación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Ministra de Educación

LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ

Viceministro de Educación Superior

CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ

Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas

ROGER ALONSO QUIRAMA GARCÍA

Jefe de la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información

CAROLINA GUZMÁN RUIZ

Directora de Fomento de la Educación Superior

WILFER ORLANDO VALERO QUINTERO

Subdirector de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior

Equipo SNIES

Omar Orlando García Bogotá

Yamith Rocio Niño Contreras

Zulma Rocío Rojas Cuestas

Erika Lucía Villamil Fajardo

Odilia Cepeda Ávila

Gustavo Andrés Saavedra Baquero

Boris Alexis Rojas Perdomo

Deifilia Jiménez Silva

Julieth Lina Fernanda Zorro Melo

Darío Clavijo Franco



Contenido

PRESENTACIÓN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. ANTECEDENTES.....	6
2. DISEÑO DE LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA.....	8
2.1. DISEÑO TEMÁTICO/METODOLÓGICO.....	8
2.1.1. Necesidades de información.....	8
2.1.2. Objetivos.....	8
2.1.3. Alcance.....	13
2.1.4. Marco de referencia.....	13
2.1.5. Diseño de indicadores y variables.....	18
2.1.6. Plan de resultados (incluye cuadros de salida o de resultados).....	24
2.1.7. Especificaciones o reglas de validación y consistencia.....	25
2.1.8. Nomenclaturas y clasificaciones utilizadas.....	25
2.2. DISEÑO ESTADÍSTICO.....	29
2.2.1. Universo de estudio.....	29
2.2.2. Población objetivo.....	29
2.2.3. Fuente de datos.....	29
2.2.4. Cobertura y desagregación geográfica.....	30
2.2.5. Desagregación temática.....	30
2.2.6. Unidades estadísticas: observación y análisis.....	30
2.2.7. Periodo de referencia y acopio.....	30
2.3. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN.....	33
2.3.1. Entrenamiento.....	33
2.3.2. Actividades preparatorias.....	34
2.3.3. Diseño de instrumentos (formulario, formato o aplicativo, manuales, guías, instructivos, indicadores operativos).....	34
2.3.4. Acopio de datos.....	37
2.4. DISEÑO DE SISTEMAS.....	38
2.5. DISEÑO MÉTODOS Y MECANISMOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD.....	43
2.6. DISEÑO DEL ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	43



2.6.1. Análisis estadístico	43
2.6.2. Análisis de contexto	44
2.6.3. Comités de expertos.....	44
2.7. DISEÑO PLAN DE PRUEBAS.....	44
2.8. DISEÑO DE LA DIFUSIÓN	45
2.8.1. Administración del repositorio de datos.....	45
2.8.2. Productos e instrumentos de difusión	45
2.9. PROCESO DE EVALUACIÓN.....	47
GLOSARIO	51
BIBLIOGRAFÍA.....	68
ANEXOS	69
ANEXO 1 PROTOCOLO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN DE DATOS	69
ANEXO 2 COMUNICACIÓN DE CAMBIOS Y MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA DE PUBLICACIONES DEL SNIES.....	70
ANEXO 3 DICCIONARIO DE DATOS SNIES.....	¡Error! Marcador no definido.



La educación
es de todos

Mineducación

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Educación Nacional –MEN- tiene como misión liderar la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas, para cerrar las brechas que existen en la garantía del derecho a la educación y en la prestación de un servicio educativo con calidad, esto en el marco de la atención integral que reconoce la diferencia, los territorios y sus contextos, para permitir trayectorias educativas completas que impulsan el desarrollo integral de los individuos y la sociedad.

Como ente rector de la política educativa en el territorio nacional el MEN tiene como responsabilidades el diseño de los planes sectoriales de desarrollo, dictaminar las normas para la organización y el fortalecimiento de la gestión del sector educativo, la formulación de la política nacional para el fomento de la educación superior, la dirección del Sistema Nacional de Información Educativa, entre otros.

En este sentido, disponer de información relevante y de calidad es fundamental para la formulación, desarrollo y evaluación de la política pública educativa. Es por esto que el MEN cuenta con una cadena de valor de la información que consta de tres etapas: se recogen y consolidan datos de las fuentes identificadas, se calculan, realizan y analizan estadísticas e indicadores, y se difunden y divulgan los productos del proceso para el conocimiento del sector y contribuir a la toma de decisiones.

De igual forma, el MEN con el fin de cumplir su misión, visión, objetivos, metas, proyectos y programas, cuenta con un Sistema Integrado de Gestión Institucional del Riesgo dentro del cual se identifican y analizan los riesgos de seguridad de la información, así como la probabilidad de ocurrencia y el impacto de estos, a fin de determinar e implementar los controles adecuados para mitigar, disminuir, transferir o evitar su ocurrencia¹.

Es importante resaltar que la Alta Dirección del MEN desde el inicio del proceso estadístico de educación superior ha venido realizando valiosos aportes económicos, de infraestructura tecnológica y de personal, con el fin de tener un Sistema Nacional de Información que permita poner a disposición de los usuarios internos como externos información que cumpla con los atributos de calidad establecidos por el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

¹https://sig.mineducacion.gov.co/files/mod_documentos/documentos/PM-GU-01/versiones/PM-GU-01_V3_copia_controlada.pdf



INTRODUCCIÓN

El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior -SNIES- fue creado por la Ley 30 de 1992 y en la actualidad está definido como un sistema de información que recopila, consolida y organiza información sobre las Instituciones de Educación Superior -IES-, los programas académicos de educación superior aprobados por el MEN y la gestión académica que realizan las IES, usando registros administrativos suministrados por las IES y por el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior -SACES-, con el fin de producir información agregada, estadísticas, indicadores y documentos de análisis sectorial que permitan la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector.

Debido a que el SNIES es la fuente de información oficial del sector de la educación superior en Colombia y como tal tiene la misión de responder a las necesidades de información de todos los usuarios en sus diferentes ámbitos; ha definido cinco principios sobre los cuales se fundamenta su gestión: confiabilidad, coherencia, oportunidad, relevancia y utilidad de la información.

El presente documento Metodológico describe la operación estadística del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, teniendo en cuenta los lineamientos para documentar la metodología de operaciones estadísticas basadas en registros administrativos, la Norma Técnica de la Calidad del Proceso Estadístico NTC PE 1000:2017 y los Lineamientos para el Proceso Estadístico en el Sistema Estadístico Nacional.

El documento inicia con la contextualización de la situación en que se creó el sistema, su evolución, y el diseño temático de la operación, seguido por el diseño estadístico en el cual se define el universo de estudio, la población objetivo y las desagregaciones de la información recopilada. En el diseño de la ejecución, de sistemas, de métodos y mecanismos para el control de calidad, se explicarán los procesos realizados en el marco de la consolidación de la información del SNIES. Por último, se describen los procesos de divulgación, difusión y análisis de resultados.

1. ANTECEDENTES

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- surge de un mandato normativo establecido por la Constitución de 1991 como un conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, organización y divulgación de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Posteriormente la Ley 30 de 1992 en su artículo 56 enuncia “Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema”.



La educación
es de todos

Mineducación

En su evolución, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES- emprendió las acciones pertinentes para formular el diseño y la puesta en marcha del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual surtió diferentes etapas de evaluación y validación por parte de expertos y se produjo como resultado la primera versión del SNIES, implementada en el año 1997. Luego en 2002 se culminó un primer rediseño conceptual del sistema que obedeció a la dinámica propia y las nuevas necesidades del sector.

En 2003, mediante Decreto 2230, el MEN asumió las funciones de formulación de política, regulación, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control de la educación superior con la creación del Viceministerio de Educación Superior, el cual dentro de sus objetivos tiene el de fortalecer el sistema de información del sector educativo.

El 6 de junio de 2006 el MEN reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior mediante la expedición del Decreto 1767, el cual definió el sistema en los siguientes términos: “El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, organización y divulgación de la información sobre educación superior; relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector”.

Posteriormente el MEN expide la Resolución 626 de 2007 que definió la estructura conceptual del SNIES, conformada por los módulos de población estudiantil, docentes, instituciones y programas académicos, así como estableció las fechas y procedimiento para que las IES realizaran el reporte de información al sistema. Durante el año 2008 se realizó la socialización masiva del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior entre las IES.

Como resultado del proceso de mejoramiento continuo del sistema, en 2009 se agregaron los módulos de información financiera, internacionalización, extensión universitaria y bienestar, y se comenzó la consolidación detallada de la información de estudiantes, es decir, el reporte de datos persona a persona.

En el año 2012 se realizó el rediseño del módulo de consultas en la página WEB del MEN, lo que implicó la depuración de algunos campos de los diferentes módulos del sistema. Dos años después, gracias a la implementación de una encuesta virtual a las IES, se adelantó un proceso de redefinición conceptual y funcional del sistema. En el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018 se efectuó el rediseño conceptual de las variables poblacionales, se rediseñaron las validaciones de las variables que integran el sistema, se implementó una herramienta tecnológica especializada para el cargue de información y se efectuó la sincronización entre SACES y SNIES

Por medio de la resolución 1780 del 18 de marzo de 2010 se dictaron disposiciones relacionadas con la administración de la información en el SNIES, la cual se ha venido actualizando con las resoluciones 12161 de 2015, 20434 del 28 de octubre de 2016 y 19591 del 27 de septiembre de 2017, mediante las cuales se establecieron los lineamientos relacionados con la información administrada por el sistema, las fuentes de información, las fechas para la actualización de

información por parte de las IES, los procesos de cargue, validación y auditoria de la información, entre otros.

Entre el 2016 y 2017 se realizó la reestructuración de los módulos poblacionales, recurso humano e internacionalización, y se implementó la herramienta de cargue HECAA con la cual se parametrizaron las validaciones de las diferentes variables del sistema. Por último, en el año 2018 se efectuó la integración de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES con el Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES- y el Observatorio Laboral para la Educación –OLE-.

2. DISEÑO DE LA OPERACIÓN ESTADÍSTICA

A continuación, se describe el diseño de los diferentes procesos que hacen parte de la operación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-.

2.1. DISEÑO TEMÁTICO/METODOLÓGICO

2.1.1. Necesidades de información

La información recopilada por el SNIES es fundamental para dar cumplimiento con la misión del MEN, ya que contribuye a la eficiente formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas relacionadas con educación superior en el país. Además, es una fuente de información importante para el Plan de Desarrollo Nacional, y los planes decenales y sectoriales de la educación.

Por mandato legal, al MEN le corresponde la captura, procesamiento y divulgación de la información estadística de la educación superior a través del Sistema Nacional de la Educación Superior -SNIES- y a partir de esta responsabilidad, el MEN ha venido en continuo contacto con las IES y otras entidades del sector para determinar las nuevas necesidades de información a través del comité institucional conformado para tal fin.

En el comité de información además de estudiar los nuevos requerimientos también se determina la estructura de los reportes que se publican en la página institucional, esta información permite de un lado que las IES realicen sus procesos de revisión a nivel de instituciones, programas, variables e indicadores de su interés, y por otra parte que la comunidad en general (nacionales e internacionales) acceda a la información de forma consolidada a través de página web del SNIES.

2.1.2. Caracterización de usuarios

El ciclo de información del SNIES permite consolidar y dar a conocer datos de interés sobre educación superior en Colombia a los diferentes usuarios del sistema, Entre los grupos de interés identificados como usuarios del sistema encontramos:



La educación
es de todos

Mineducación

- i. Instituciones y entidades públicas: entre ellas están los Ministerios, las instituciones de educación superior, los organismos gubernamentales y no gubernamentales, los organismos internacionales.
- ii. Comunidad académica: especialmente los estudiantes de 10° y 11° de educación media, estudiantes de educación superior, orientadores profesionales, directivos y docentes de educación superior.
- iii. Comunidad en general: incluye padres de familia, empresarios y empleadores, investigadores, ciudadanía en general.

SERVICIOS Y RECURSOS PARA NUESTROS USUARIOS

El sistema ofrece los siguientes servicios por tipo de usuario:

1. Para la comunidad en general:

Consultas generales: la ciudadanía puede consultar el registro oficial de las instituciones de educación superior que cuentan con personería jurídica expedida por el Ministerio de Educación Nacional, así como los programas académicos de educación superior a los cuales el Ministerio les ha otorgado registro calificado o acreditación en alta calidad, con información de lugar de ofrecimiento, valor de matrícula y clasificación CINE-F 2013, AC, la cual podrá acceder con filtros especiales en los siguientes enlaces:

Para consultar instituciones de educación superior:

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/ies>

Para consultar programas académicos de educación superior:

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Buscando carrera: portal que ayuda a los jóvenes a encontrar información sobre educación superior para tomar decisiones sobre su futuro académico y profesional, y les permite el acceso a diferentes herramientas orientadoras para facilitar la ruta de transición hacia la educación superior. Con esta herramienta los jóvenes podrán responder preguntas como, ¿qué hago después del colegio?, ¿en qué consiste el programa académico que quiero estudiar?, ¿Qué instituciones y en qué condiciones se ofrece el programa que quiero estudiar? ¿Cuánto es el costo, periodicidad y duración del programa que quiero estudiar?

<http://aprende.colombiaaprende.edu.co/buscandocarrera>

Estadísticas oficiales del sector de educación superior: Te brindamos información de cifras oficiales actualizadas de las estadísticas del sector de la educación superior, en el módulo de ESTADÍSTICAS

Glosario: puede consultar definiciones particulares sobre educación superior y sobre el sistema. Consulte nuestro glosario

2. Para verificar información académica en diferentes trámites

Los datos contenidos en el SNIES permiten realizar la verificación de información de instituciones, programas y estudiantes, para la gestión de diferentes trámites, por ejemplo:

Para la Condonación de créditos educativos: El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX: verificará la información proporcionada por los beneficiarios en el SNIES para validar la existencia de la institución, y del programa académico, en los términos en que se otorgó el crédito educativo.

Para la inscripción al Examen Saber Pro: las instituciones de educación superior deben realizar la inscripción de sus estudiantes que van a presentar el examen de estado ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, en este proceso se valida la existencia de la institución, el programa y los módulos específicos de los exámenes Saber Pro y Saber TyT que está definida por la combinación del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC y el nivel de formación del programa. Consulte la Resolución 395 de 2018 por la cual se adoptan los grupos de referencia de los Exámenes de Estado Saber Pro y Saber TyT.

Cabe anotar que a partir del 1 de enero de 2020 el Ministerio de Educación Nacional - MEN adoptó la nueva clasificación internacional normalizada para educación - CINE F 2013 AC, la cual reemplazará la clasificación de Área de conocimiento y Núcleo básico de conocimiento, por tanto todos los programas con registro calificado nuevo o los que surten el proceso de renovación, tendrán asignado la nueva clasificación; en todo caso, los programas que nacieron con la anterior clasificación, en la consulta pública del SNIES se podrán observar las dos tablas.

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Para adelantar procesos de otorgamiento o renovación del registro calificado o de reconocimiento de la acreditación de alta calidad institucional o de programas académicos de educación superior. Para formular las metodologías que permiten la distribución de recursos públicos: La información reportada al SNIES por las instituciones de educación superior públicas permite construir la metodología y formular modelos para la distribución de recursos públicos a las instituciones públicas, en particular a las instituciones del Sistema de Universidades Estatales - SUE.

Para la Convalidación de títulos: Es el proceso mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional reconoce la validez de un título de educación superior otorgado por una institución extranjera legalmente autorizada para ejercer en Colombia; este reconocimiento permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/>

Para el trámite de legalización de un título de educación superior: trámite que se debe realizar en el Ministerio de Educación Nacional como pre - requisito para adelantar el trámite de Apostilla ante la Cancillería.

https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea

Para participar en convocatorias de empleo público: dentro de los procesos de las convocatorias de empleos públicos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, se validan las instituciones, los programas de educación superior y las áreas de conocimiento y núcleos básicos de conocimiento determinados como requisito académico mínimo.

En este caso tener en cuenta que a partir del 1 de enero de 2020 el Ministerio de Educación Nacional adoptó la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación - CINE F 2013 AC. Para la clasificación de programas, entonces las convocatorias deberán realizar las homologaciones a que haya lugar.

3. Para investigación:

Bases consolidadas: en la consulta pública del SNIES puede consultar y descargar las bases de datos consolidadas por programa académico de las variables poblacionales, con el fin de realizar estudios de investigación particulares. En la opción ESTADÍSTICAS.

Consultas dinámicas: Permite realizar consulta por filtros básicos a través de una vista por mapas de calor, tablas de resumen y gráficos según el criterio seleccionado, para ello puede hacer clic aquí.

Análisis de la pertinencia de la oferta académica de educación superior en Colombia - OLE: El Observatorio Laboral para la Educación es un sistema de información especializado para el análisis de la pertinencia en la educación superior a partir del seguimiento a los graduados del país y su empleabilidad en el mercado laboral colombiano.

Este sistema de información hace parte del portafolio de productos del Ministerio de Educación Nacional al servicio de la comunidad y puede encontrar:

- Oferta de graduados
- Perfil de los graduados
- Ingreso mensual promedio
- Vinculación al sector formal de la economía

Análisis de deserción de los estudiantes en educación superior: esta herramienta permite efectuar el análisis y seguimiento al fenómeno de la deserción escolar en educación superior, con base en la información sincronizada desde SNIES y se complementa con información de fuentes externas de datos. El sistema permite calcular indicadores nacionales de deserción por cohorte, por programa o la global del sistema de educación superior, así como establecer el riesgo de deserción por estudiante, a partir de un modelo probabilístico que pondera algunos comportamientos, causas y variables que identifican los riesgos determinantes de la deserción.

4. Para Planeación

Informes e indicadores: Puede consultar los informes e indicadores de la educación superior en Colombia. Consultar informes aquí.

Resumen de indicadores del sector: El Resumen de Educación Superior presenta el panorama consolidado nacional de los principales indicadores y estadísticas de la educación superior,

relacionando los resultados obtenidos en cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia. Consultar resumen aquí

Perfiles: informes que presentan los resultados de la prestación del servicio de educación superior en cada región del país desde el año 2010, con resultados de indicadores de cobertura, tasa de tránsito inmediato, evolución de la matrícula y de graduación. Consultar perfiles aquí

Mapas: Realice consultas específicas y avanzadas de las estadísticas históricas de la educación superior en Colombia, a través de nuestra herramienta interactiva.

2.1.3. Objetivos

Los objetivos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- se encuentran determinados en el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Objetivos Generales²

Mantener y divulgar la información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos.

Objetivos Específicos³

- a. Constituirse en el sistema de información de referencia de la educación superior, que permita orientar a la comunidad con información oportuna y confiable para la toma de decisiones;
- b. Consolidar información con el fin de compilar estadísticas e indicadores para el análisis y diagnóstico permanente de las condiciones y características de las instituciones y los programas de educación superior;
- c. Brindar al país y a la comunidad internacional información para realizar los procesos de planeación, gestión y evaluación del sector;
- d. Facilitar, a las instituciones de educación superior, el manejo de su propia información con el fin de lograr y desarrollar la adecuada planeación y control de sus actividades;
- e. Propender por la articulación y flujo de información en línea entre el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, y los demás sistemas de información de los sectores educativo, productivo y social;
- f. Unificar conceptos y procesos que permitan el análisis y la comparación de la información;

² Decreto 1767 de 2006 (junio 2), Artículo 2.

³ Decreto 1767 de 2006 (junio 2), Artículo 3.



La educación
es de todos

Mineducación

- g. Promover, al interior de las instituciones de Educación Superior, la automatización de los procesos de reporte de información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, a través del uso de tecnologías de la información que apoyen la modernización del sector;
- h. Permitir el ejercicio de las funciones del Ministerio de Educación Nacional, en particular la de inspección y vigilancia.

2.1.4. Alcance

El tipo de operación estadística del SNIES es a partir de registros administrativos contruidos por las IES en todo el territorio nacional, las cuales reportan datos relacionados con el proceso académico de la población estudiantil (inscritos, admitidos, matriculados en primer curso, matriculados y graduados).

2.1.5. Marco de referencia

Marco teórico y conceptual

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) provee lineamientos para la publicación de estadísticas de la educación, comparables internacionalmente que den cuenta de aspectos como la participación y terminación exitosa de programas educativos, así como el costo y el tipo de recursos dedicados a proveer este derecho.

La información consolidada por el SNIES y los productos diseñados para la difusión siguen las recomendaciones del manual de conceptos, definiciones y clasificaciones⁴ de la UNESCO-UIS/OECD/EUROSTAT, relacionadas con matriculados, matriculados en primer curso, graduados, docentes y administrativos. Adicionalmente, el SNIES con el fin de reportar información a organismos internacionales utiliza la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (UNESCO - CINE 2011) adaptada para Colombia⁵.

A continuación, se describen los principales conceptos relacionados con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

✓ Admitido

Persona natural que, previo el proceso de selección realizado por la Institución de Educación Superior y el cumplimiento de los requisitos de ley, es aceptado en calidad de estudiante en el programa en el que se inscribió.

⁴<http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/uoec-data-collection-manual-2019-en.pdf>

⁵https://www.dane.gov.co/files/sen/normatividad/CINE_VERSION_FINAL.pdf

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

✓ **Docente**

Persona natural que orienta el proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, acorde con el proyecto educativo institucional y las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la sociedad.

✓ **Educación Superior**

La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, define la educación superior como “un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”⁶.

✓ **Graduado**

Persona natural que curso y aprobó el plan de estudios reglamentado por la Institución para un programa de educación superior, cumplió los requisitos de grado que establece la ley y la Institución respectiva, y obtuvo el título que otorga la Institución para el programa realizado, conforme lo aprobado en el registro calificado expedido por el MEN.

✓ **Inscrito**

Persona natural que solicita formalmente el ingreso a un programa académico en una institución de educación superior en calidad de estudiante.

✓ **Instituciones de Educación Superior**

De acuerdo con lo establecido en las normas vigentes, los establecimientos de educación superior pueden ser Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades.

Según la Ley 30 de 1992 son instituciones técnicas profesionales, “aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel”⁷; y son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, “aquellas facultadas para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización”⁸.

Por último, las universidades son “instituciones de educación superior reconocidas como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las actividades de

⁶ Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo. 1.

⁷ Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo. 17.

⁸ Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo. 18.



investigación científica o tecnológica; formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional⁹. Las universidades pueden proporcionar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados.

✓ **Matriculados**

Personas naturales que poseen matrícula formal y tienen la calidad de estudiante de acuerdo con la norma interna y externa que lo regula, para un programa académico de pregrado o posgrado, en una Institución de Educación Superior y para un periodo determinado (año, semestre).

✓ **Matriculados en primer curso**

Personas naturales que formalizan el proceso de matrícula para vincularse por primera vez a un programa de formación ofertado en una Institución de Educación Superior en los niveles de pregrado o posgrado.

✓ **Programas académicos de educación superior**

En el sistema de educación superior se pueden encontrar dos tipos de programas académicos, pregrado y posgrado, a su vez cada uno de estos se encuentra diferenciado en niveles de formación.

Mediante los programas de pregrado la persona se prepara para ejercer una ocupación, profesión o disciplina de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes o la filosofía. Igualmente son programas de pregrado los de naturaleza multidisciplinaria, conocidos como estudios de las artes liberales, entendiéndose como tales los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en disciplinas que hacen parte de dichos campos¹⁰. Los programas de pregrado están clasificados, a su vez, en tres niveles de formación: técnico profesional, tecnológico y profesional.

Los programas de posgrado están conformados por las especializaciones, maestrías, doctorados y postdoctorados. Las especializaciones se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y se destinan a perfeccionar la ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias de ésta¹¹, mientras que los programas de maestría buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes¹².

⁹ Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo. 19.

¹⁰Ajustado de: Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo 9.

¹¹Ajustado de: Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo 11.

¹²Ajustado de: Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo 12.



Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores de nivel avanzado, tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación¹³. Los programas de maestría, doctorado y postdoctorado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 30, tienen como fundamento y ámbito a la actividad investigativa.

Marco legal

La Ley 30 de 1992, en su artículo 56 crea el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior con el objetivo de “orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema”. Posteriormente, en el año 1999 se expide el Decreto 2662 el cual incorpora nuevas características al sistema, de tal manera que permitió la recolección de la información a través de los medios tecnológicos disponibles en la época.

El Decreto 2230 de 2003 modifica la estructura del MEN, creando el Viceministerio de Educación Superior y estableciendo dentro de las funciones de la Dirección de Calidad para la Educación Superior y de la Subdirección de Análisis Sectorial “velar por la calidad de la información y el adecuado funcionamiento del SNIES”. Entre 2004 y 2005 se hizo el rediseño tecnológico de la primera versión del Tablero de Indicadores de la Educación Superior.

El 6 de junio de 2006 el MEN mediante la expedición del Decreto 1767 se reglamenta y define al sistema en los siguientes términos: “El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector”¹⁴.

En el año 2007 se expide la Resolución 0626 y por medio de esta se definen los mecanismos para el cargue y actualización de la información reportada por las fuentes. Adicionalmente establece los módulos que conforman el SNIES: datos institucionales, programas académicos, población estudiantil, recurso humano de las IES e investigación.

El Decreto 4968 de 2009 establece que es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional la administración, recopilación, almacenamiento, procesamiento, análisis y difusión de la información contenida en el SNIES. En 2010 se expide la Resolución 1780 mediante la cual se determinan las fechas para el reporte de información por parte de las instituciones de educación superior, se establecen responsabilidades, los nuevos contenidos del reporte y se dictan disposiciones relacionadas con la administración y disponibilidad de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. Según dicha resolución la información que administra el SNIES corresponde a: datos institucionales, programas académicos, población estudiantil, recurso

¹³Ajustado de: Ley 30 de 1992 (diciembre 28), Artículo 13.

¹⁴Artículo 1. Decreto 1767 de 2006.



La educación
es de todos

Mineducación

humano, extensión universitaria, investigación, internacionalización, infraestructura, bienestar, información financiera y derechos pecuniarios.

Por medio del Decreto 019 de 2012 o Ley Anti-trámites el MEN deberá remitir al Ministerio de Salud y Protección Social una base de datos que permita garantizar el servicio de salud a los estudiantes con edades entre los 18 y 25 años, y beneficiarios de un cotizante en el Sistema de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social bajo el Decreto 2685 de 2012, establece las fechas de reporte de la información relacionada con la matrícula reportada al SNIES; estas fechas fueron modificadas por el Decreto 916 de 2013 así:

Primer semestre: 31 de enero – primera fecha de corte
15 de marzo – segunda fecha de corte

Segundo semestre: 31 de julio – primera fecha de corte
15 de septiembre – segunda fecha de corte

El MEN en 2015 expidió la Resolución 12161, con la que deroga la Resolución 1780 de 2010 e incluye variables a la información que maneja el SNIES conservando la estructura (11 grupos de información). Posteriormente, como parte del proceso de diagnóstico del SNIES se identificó la necesidad de precisar la información que debe ser reportada al sistema y de derogar la Resolución 12161 y adoptar la Resolución 20434 de 2016 que todavía se encuentra vigente, siendo actualizada con la Resolución 19591 de 2017.

Esta última resolución define diez (11) módulos que estructuran el sistema: participantes, institucional, programas académicos, población estudiantil, recurso humano, bienestar institucional, extensión institucional, internacionalización de la educación superior, investigación, información financiera y presupuestal, y derechos pecuniarios. Adicionalmente, esta resolución establece las fuentes de información del sistema, fija el cronograma para la actualización de la información por parte de las IES para cada uno de los módulos, así como establece las validaciones a los datos y el proceso de auditoría al reporte como mecanismos que garantizan un nivel de alta calidad a información reportada.

En el año 2017 se expide la Resolución 19591 por la cual se incluye dentro del reporte de las IES información sobre los estudiantes matriculados beneficiarios de programas del MEN orientados a financiar la demanda de la Educación Superior, como por ejemplo Ser Pilo Paga.

Referentes nacionales

El principal referente nacional para el SNIES es el Sistema Estadístico Nacional -SEN-, el cual fue creado por el artículo 160 de la Ley 1753 de 2016 y reglamentado por el Decreto 1743 del año 2016; y es un “conjunto articulado de componentes, que de manera organizada y sistemática, garantiza la producción y difusión de las estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial que requiere el

país”¹⁵. El SNIES sigue los lineamientos dados para que las estadísticas producidas, con la información que consolida, sean de calidad, comparables y tengan en cuenta los estándares acordados internacionalmente.

Referentes internacionales

En su concepción inicial el SNIES se desarrolló con el propósito de satisfacer las necesidades de información de la comunidad educativa. Paralelamente estaba la necesidad de cumplir con los requerimientos de información de organismos multilaterales. Fue así como a partir del inventario de necesidades tanto de la comunidad educativa, de la UNESCO y del Banco Mundial, se elaboraron los cuestionarios que deberían ser diligenciados por las IES.

Dentro de los principales referentes internacionales del sistema se encuentra el manual de conceptos, definiciones y clasificaciones¹⁶ de la UNESCO-UIS/OECD/EUROSTAT el cual da recomendaciones para la producción de estadísticas relacionadas con matriculados, matriculados en primer curso, graduados, docentes y administrativos.

En la actualidad el SNIES, como fuente oficial de información de la Educación Superior en Colombia, se constituye en un sistema referente de información para Latinoamérica. Es utilizado frecuentemente por organismos internacionales tales como la Comisión Europea, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico-OCDE, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, entre otras, por quienes es considerado como un sistema confiable¹⁷.

A través de dichas consultas se han apoyado documentos tales como: La Educación Superior en Colombia (UNESCO, 2002), Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación, La Educación Superior en Colombia (OCDE & Banco Mundial, 2012), La Educación Superior en Colombia (OCDE;2016). Adicionalmente, La Subdirección de Desarrollo Sectorial remite información estadística sobre la educación superior para las siguientes publicaciones:

- **UNESCO** desde el año 2009 al 2017
- **OECD** “Education At A Glance” desde el año 2014 al 2017
- **OEI** “Red Indices” desde el año 2016 al 2017

2.1.6. Diseño de indicadores y variables

De acuerdo con la estructura conceptual del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el sistema está conformado por (4) capas de especificidad, es decir:

- i. Módulos: temáticas de la educación superior

¹⁵ SEN. El ABC del SEN.

¹⁶ <http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/uoec-data-collection-manual-2019-en.pdf>

¹⁷ IESALC – UNESCO. LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA, INFORME., Bogotá D.C: abril de 2002

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



- ii. Variables: conceptos que caracterizan los componentes de un módulo
- iii. Campos de información: datos relevantes que identifican una variable
- iv. Dominios: conjunto de valores que se pueden asignar en un campo de información

En este sentido, a nivel general el SNIES está conformado por (10) módulos de información las cuales se encuentran caracterizados con (46) variables, (1.216) campos de información y (97) tablas de referencia o dominios. Para efectos de describir los indicadores y variables esenciales en la producción de las estadísticas, a continuación se presentan (Tabla 1) las principales variables consideradas para la construcción de indicadores y el análisis de la prestación del servicio público educativo en educación superior, que hacen parte de los módulos de Población estudiantil y Recurso humano.

Tabla 1
Variables SNIES

Variable	Información
Admitido	Persona natural que, previo el proceso de selección realizado por la Institución de Educación Superior y el cumplimiento de los requisitos de ley, es aceptado en calidad de estudiante en el programa en el que se inscribió.
Docente	Persona natural que orienta el proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, acorde con el proyecto educativo institucional y las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la sociedad.
Graduado	Persona natural que curso y aprobó el plan de estudios reglamentado por la Institución para un programa de educación superior, cumplió los requisitos de grado que establece la ley y la Institución respectiva, y obtuvo el título que otorga la Institución para el programa realizado, conforme lo aprobado en el registro calificado expedido por el MEN.
Inscrito	Persona natural que solicita formalmente el ingreso a un programa académico en una institución de educación superior en calidad de estudiante.
Matriculados	Personas naturales que poseen matrícula formal y tienen la calidad de estudiante de acuerdo con la norma interna y externa que lo regula, para un programa académico de pregrado o posgrado, en una Institución de Educación Superior y para un periodo determinado (año, semestre).
Matriculados en primer curso	Personas naturales que formalizan el proceso de matrícula para vincularse por primera vez a un programa de formación ofertado en una Institución de Educación Superior en los niveles de pregrado o posgrado.

Fuente: Ministerio de Educación Nacional. Subdirección de Desarrollo Sectorial.

A continuación, se presenta la ficha metodológica de los principales indicadores construidos con la información recolectada por el SNIES, para las variables descritas anteriormente.



Tabla 2
Principales indicadores del SNIES

Tasa de cobertura de educación superior	
Descripción	Muestra la relación entre los alumnos matriculados en el nivel de pregrado (técnico profesional, tecnológico y universitario) y la población proyectada entre 17 y 21 años, por tanto, mide la participación de los jóvenes y adultos que se encuentran efectivamente cursando un programa de formación en educación superior.
Fuente de datos	Matrícula: SNIES- MEN. Proyecciones de Población: DANE
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Población efectivamente matriculada en educación superior en pregrado}}{\text{Población entre 17 y 21 años}} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de matrícula corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia, con excepción del SENA que reporta información para el segundo semestre debido a particularidades en su proceso de matrícula.

Nuevos cupos en educación superior por nivel de formación	
Descripción	Presenta la variación de la población atendida en educación superior según nivel de formación con respecto al año anterior.
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Matrícula en educación superior según nivel de formación en el año } n}{\text{Matrícula en educación superior según nivel de formación en el año } n - 1} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de matrícula corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia, con excepción del SENA que reporta información para el segundo semestre debido a particularidades en su proceso de matrícula.

Participación de la matrícula de educación Técnica Profesional y Tecnológica en el total de la matrícula de pregrado	
Descripción	Mide la participación de la matrícula en los niveles de formación técnico profesional y tecnológico en el total de la matrícula de pregrado.
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Población efectivamente matriculada en educación TyT en el año } n}{\text{Matrícula de pregrado en el año } n} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual



Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de matrícula corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia, con excepción del SENA que reporta información para el segundo semestre debido a particularidades en su proceso de matrícula.

Porcentaje de municipios con oferta en educación superior

Descripción	Mide el porcentaje de municipios que según el reporte en el SNIES ofertan programas de educación superior, tanto presenciales como virtuales.
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Número de municipios con reporte de matrícula en educación superior}}{\text{Número de municipios del país}} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	Se tienen en cuenta los municipios que al menos en uno de los dos semestres tengan reporte de matrícula, ya sean IES o el SENA.

Tasa de tránsito inmediato

Descripción	Proporción de bachilleres que ingresan a programas de educación superior en el año inmediatamente siguiente a la culminación de la educación media.
Fuente de datos	SIMAT – SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Estudiantes en primer curso de educación superior en el año } n}{\text{Graduados de educación media en el año } n - 1}$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	Para la variable estudiantes nuevos en primer curso se suman los datos de los dos semestres.

Docentes en tiempo completo equivalente

Descripción	Estima el número de docentes en instituciones de educación superior expresados en tiempo de dedicación completo, es decir que se transforman los docentes de dedicaciones de medio tiempo o parciales y los docentes de cátedra en su equivalente en dedicación tiempo completo.
Fuente de datos	SNIES



Fórmula de cálculo	$\sum \text{Docentes de tiempo completo} + \frac{\sum \text{Docentes medio tiempo o parcial}}{2} + \frac{\sum \text{Docentes de cátedra}}{4}$
Unidad	Valor absoluto
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de docentes corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia.

Participación de estudiantes matriculados en programas de maestría y doctorados

Descripción	Proporción del número de estudiantes matriculados en maestrías y doctorados con respecto al número de matriculados en programas de posgrado.
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Estudiantes matriculados en programas de maestría y doctorado en el año } n}{\text{Número total de estudiantes matriculados en programas de posgrado en el año } n} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de matrícula corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia, con excepción del SENA que reporta información para el segundo semestre debido a particularidades en su proceso de matrícula.

Participación de la matrícula en programas con acreditación de alta calidad

Descripción	Relación entre el número de estudiantes matriculados en programas de alta calidad en cada IES, frente al número total de matrícula de pregrado de alta calidad en el país.
Fuente de datos	SNIES – Consejo Nacional de Acreditación (CNA)
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Estudiantes matriculados en programas de alta calidad en la IES}}{\text{Matrícula total de pregrado de alta calidad}} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de matrícula corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia, con excepción del SENA que reporta información para el segundo semestre debido a particularidades en su proceso de matrícula.

Participación de la matrícula en Instituciones de Educación Superior acreditadas



Descripción	Relación entre el número de estudiantes matriculados en Instituciones de Educación Superior acreditadas, frente al número total de matrícula en educación superior.
Fuente de datos	SNIES – CNA
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Estudiantes matriculados en IES acreditadas}}{\text{Matrícula total de Educación Superior}} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de matrícula corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia, con excepción del SENA que reporta información para el segundo semestre debido a particularidades en su proceso de matrícula.

Graduados por nivel de formación

Descripción	Número de graduados según nivel de formación (técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado)
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\sum \text{graduados según niveles de formación}$
Unidad	Valor absoluto
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	Para la variable graduados se suman los datos de los dos semestres correspondientes al año de referencia.

Participación de estudiantes graduados en programas de maestría y doctorados

Descripción	Proporción del número de estudiantes graduados en maestrías y doctorados con respecto al número de graduados en programas de posgrado.
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Estudiantes graduados en programas de maestría y doctorado}}{\text{Número total de estudiantes graduados en programas de posgrado}} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	Para la variable graduados se suman los datos de los dos semestres correspondientes al año de referencia.

Docentes en Instituciones de Educación Superior por máximo nivel de formación alcanzado



Descripción	Número de docentes en Instituciones de Educación Superior por máximo nivel de formación (técnico profesional, tecnólogo, universitaria, especialización, maestría, doctorado)
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\sum_i \text{docentes según máximo nivel de formación}$ <i>donde i = Instituciones de Educación Superior</i>
Unidad	Valor absoluto
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de docentes corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia.

Participación de docentes en Instituciones de Educación Superior con maestría o doctorado	
Descripción	Proporción del número de docentes con maestría o doctorado con respecto al número total de docentes.
Fuente de datos	SNIES
Fórmula de cálculo	$\frac{\text{Docentes con nivel de formación maestría o doctorado}}{\text{Número total de docentes}} * 100$
Unidad	Porcentaje
Periodicidad	Anual
Responsable	Subdirección de Desarrollo Sectorial
Observaciones para tener en cuenta en el cálculo del indicador	El dato de docentes corresponde al reportado por las IES para el primer semestre del año de referencia.

Fuente: Ministerio de Educación Nacional. Subdirección de Desarrollo Sectorial.

2.1.6. Plan de resultados (incluye cuadros de salida o de resultados)

En el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior– SNIES se publican los informes estadísticos, documentos y bases de datos consolidadas. La información de salida allí dispuesta incluye un resumen de los principales indicadores y estadísticas de educación superior entre los que se encuentran la tasa de cobertura, evolución de la matrícula por categoría, Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad, docentes según máximo nivel de formación, entre otros. También se disponen informes departamentales de la Educación Superior en el país, perfiles de las IES que ofertan estos programas, consulta de Instituciones de Educación Superior y de Programas Académicos.

Adicionalmente, la página web del SNIES permite descargar las bases de datos poblacionales con datos agregados en formato de hoja de cálculo para las variables inscritos, admitidos, matriculados, matriculados en primer curso, graduados, docentes y administrativos, desde las fechas en que se



encuentran disponibles. En un segundo nivel, dentro del mismo módulo, se puede acceder a una herramienta dinámica mediante la cual se pueden realizar consultas de acuerdo con la necesidad de información a nivel departamental. El eje central de la información lo constituye el grupo de las variables poblacionales: inscritos, admitidos, matriculados, primer curso, graduados, y docentes.

La consulta dinámica permite visualizar de manera gráfica las variables poblacionales por año, por semestre, carácter de la IES, metodología del programa, nivel de formación del programa, área de conocimiento del programa, género del estudiante y departamento de domicilio de la IES. Asimismo, es posible consultar información centrando la consulta en función de cada IES, NBC o departamento del programa en función de las variables poblacionales, por año y por semestre, entre otras búsquedas, de acuerdo con el interés de cada consulta particular.

2.1.8. Especificaciones o reglas de validación y consistencia

La validación de los datos recolectados en el SNIES se ejecuta a través de una serie de pruebas automáticas tendientes a verificar la confiabilidad de los datos capturados. Las pruebas automáticas se aplican exclusivamente a las variables de población y están orientadas a verificar los siguientes aspectos:

- **Completitud de los campos:** Cada variable ocupa cierto número de campos por definición, en el caso de encontrarse vacíos, se genera un mensaje de error por completitud, igualmente sucede si algún dato indispensable no es cargado.
- **Exactitud de los datos:** Internamente se hacen pruebas mediante consulta y comparación a través de pruebas lógicas, es decir control sobre el cálculo de las operaciones.
- **Consistencia:** Automáticamente se generan pruebas internas que a partir de diferentes métodos comprueban la consistencia de los datos aportados, este es denominado igualmente como manejo de validez del dato.
- **Seguridad sobre la modificación del dato:** Mediante pruebas establecidas es posible comprobar las modificaciones producidas a los datos suministrados.

Las reglas de validación empleadas en la revisión de las variables de información poblacional; inscritos, admitidos, matriculados en primer curso, matriculados, graduados y docentes se encuentran en el diccionario de cargue del SNIES¹⁸.

2.1.9. Nomenclaturas y clasificaciones utilizadas

¹⁸ Ver en los manuales y descargas de la herramienta HECAA <http://hecaa.mineducacion.gov.co/hecaa-snies/content/admin/proyecto/manualesdescargas/manualesdescargas.jsf>

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Entre las principales nomenclaturas y clasificaciones utilizadas por el SNIES para administrar las variables que conforman el sistema se encuentran las siguientes:

✓ **Codificación de las IES**

Las IES colombianas tienen un código consecutivo originado al finalizar el proceso de creación después de cumplidos los requisitos y trámites establecidos en las normas vigentes. Las IES se pueden clasificar en principales o seccionales y cada una tiene una codificación diferente.

✓ **Codificación de los programas de educación superior ofertados por las IES**

Los programas de educación superior impartidos en Colombia por las IES, reciben un número consecutivo denominado código SNIES del programa, el cual se genera automáticamente después de que se expide el acto administrativo de aprobación del registro calificado o acreditación de alta calidad por parte de la Dirección de Calidad de la Educación Superior del MEN.

✓ **Clasificación de las IES**

Las IES en Colombia se clasifican según su carácter académico y según su naturaleza jurídica. El carácter académico se define de acuerdo con las características de la formación que imparten las IES en:

- Instituciones Técnicas Profesionales.
- Instituciones Tecnológicas.
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Universidades.

De acuerdo con la naturaleza jurídica, las IES pueden ser públicas o privadas. Para efectos de presentación de cuadros de salida de información, esta clasificación se denomina Sector.

✓ **Departamentos y Municipios**

Para los casos de la denominación de departamentos y municipios se utiliza el listado oficial de entidades territoriales, denominado división político-administrativa (DIVIPOLA), establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

✓ **CINE 2011 A.C.**

Con el fin de generar información comparable internacionalmente el SNIES utiliza la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación con la cual se realizó el proceso estadístico del 2018 fue la CINE 2011 A.C., pero en la actualidad el Ministerio de Educación Nacional viene realizando avances importantes para trabajar la información del 2019 con el CINE F-2013.



✓ **Áreas de conocimiento**

Agrupación que se hace de los programas académicos teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. Las áreas de conocimiento son ocho: Agronomía, Veterinaria y afines; Ciencias Sociales y Humanas; Bellas Artes; Economía, Administración, Contaduría y afines; Ciencias de la Educación; Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; Ciencias de la Salud; Matemáticas y Ciencias Naturales.

✓ **Núcleos básicos**

División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Existen 55 núcleos básicos del conocimiento.

Tabla 3
Clasificación de las áreas y los núcleos básicos de conocimiento

ÁREA DE CONOCIMIENTO	ÁREA DE CONOCIMIENTO	COD NBC	NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO
1	AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	11	AGRONOMÍA
		12	ZOOTECNIA
		13	MEDICINA VETERINARIA
2	BELLAS ARTES	24	ATES PLÁSTICAS, VISUALES Y AFINES
		25	ARTES REPRESENTATIVAS
		26	PUBLICIDAD Y AFINES
		27	DISEÑO
		28	MÚSICA
		270	OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES
3	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	313	EDUCACIÓN
4	CIENCIAS DE LA SALUD	440	BACTERIOLOGÍA
		441	ENFERMERÍA
		442	TERAPIAS
		444	INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA
		445	MEDICINA
		446	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA
		447	ODONTOLOGÍA
		448	OPTOMETRÍA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD
		450	SALUD PUBLICA
5		553	ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES



ÁREA DE CONOCIMIENTO	ÁREA DE CONOCIMIENTO	COD NBC	NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO
	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	555	BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
		556	CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES
		557	COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES
		558	DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN
		559	DERECHO Y AFINES
		561	FORMACIÓN RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL
		562	GEOGRAFÍA, HISTORIA
		564	LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGÜÍSTICA Y AFINES
		566	PSICOLOGÍA
		568	FILOSOFÍA, TEOLOGÍA Y AFINES
		569	SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES
6	ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	69	ADMINISTRACIÓN
		611	ECONOMÍA
		612	CONTADURÍA PUBLICA
7	INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	818	ARQUITECTURA
		819	INGENIERÍA BIOMÉDICA Y AFINES
		820	INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES
		821	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES
		822	INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES
		823	INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES
		824	INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES
		825	INGENIERÍA CIVIL Y AFINES
		826	INGENIERÍA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES
		827	INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES
		828	INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES
		829	INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES
		830	INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES
		831	INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES
		832	INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES
833	OTRAS INGENIERÍAS		
8	MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	934	BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES
		935	FÍSICA
		936	GEOLOGÍA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES



ÁREA DE CONOCIMIENTO	ÁREA DE CONOCIMIENTO	COD NBC	NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO
		937	MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES
		939	QUÍMICA Y AFINES
0	SIN CLASIFICAR	14	SIN CLASIFICAR

2.2. DISEÑO ESTADÍSTICO

2.2.1. Universo de estudio

La operación estadística se concentra en las 298 Instituciones de Educación Superior reconocidas en el ámbito nacional colombiano, las cuales se describen según el carácter académico y el sector en la **Tabla 4**.

Tabla 4
Número de IES principales activas 2019 por sector y carácter académico

CARÁCTER	SECTOR			TOTAL
	Oficial	Privado	Régimen Especial	
Universidad	32	54	1	87
Institución universitaria/Escuela tecnológica	18	105	13	136
Institución tecnológica	5	37	6	48
Institución técnica profesional	9	20		29
Total	64	216	20	300

Fuente: Ministerio de Educación Nacional. Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior - SACES
Fecha de corte: diciembre 2019

2.2.2. Población objetivo

La población de estudio del proceso estadístico son las Instituciones de Educación Superior -IES- cuya personería jurídica este activa y vigente al momento de recopilar la información a través del sistema SNIES.

2.2.3. Fuente de datos

La fuente de datos de la operación estadística son los registros administrativos de cada una de las IES, las cuales cuentan con sistemas de información propios a través de los cuales administran los

datos recopilados de su población estudiantil, recurso humano y datos institucionales. Estos registros son consolidados por el SNIES para producir la información del sector.

2.2.4. Cobertura y desagregación geográfica

Debido a que la población objetivo del SNIES son las IES en todo el territorio nacional el sistema cuenta con una cobertura nacional. Adicionalmente, los resultados tienen una desagregación a nivel nacional, departamental y municipal.

2.2.5. Desagregación temática

Las principales desagregaciones temáticas del SNIES son:

- Carácter de la IES: Universidad, institución universitaria o escuela tecnológica, institución tecnológica, institución técnica profesional.
- Sector de la IES: Oficial o privada
- Nivel de formación: Técnica profesional, tecnológica, universitaria, especialización, maestría, doctorado
- Áreas de conocimiento y Núcleos Básicos de Conocimiento.
- Metodología: Presencial, distancia tradicional o distancia virtual

2.2.6. Unidades estadísticas: observación y análisis

Las unidades de observación y de análisis del SNIES son las IES, dado que se constituyen en el común denominador, y en el principal elemento de agrupación y diferenciador de la población estudiantil en educación superior.

2.2.7. Periodo de referencia y acopio

El periodo de referencia de la información de la operación estadística es semestral. En cuanto a los periodos de recolección, mediante la Resolución 19591 de 27 de septiembre de 2017, los Decretos 2685 de 2012 y 916 de 2013, se definen las fechas de reporte por parte de las IES así:

Tabla 5
Fechas de reporte de información por parte de las IES

MODULO / PLANTILLA	FECHA DE REPORTE PARA EL PRIMER SEMESTRE		FECHA DE REPORTE PARA EL PRIMER SEMESTRE	
	PRIMER CORTE	DEFINITIVA	PRIMER CORTE	DEFINITIVA
PARTICIPANTES				



*	Participantes	Marzo – 15	Junio – 30	Septiembre – 15	Diciembre – 10
*	Persona Jurídica	En caso de novedad		En caso de novedad	
*	Actualizar documento participante	En caso de novedad		En caso de novedad	
INFORMACIÓN INSTITUCIONAL					
*	Información complementaria de la IES	Máximo cinco (5) días después de la novedad		Máximo cinco (5) días después de la novedad	
*	Unidad Organizacional	Cada vez que se presente la novedad		Cada vez que se presente la novedad	
*	Recursos físicos – Histórico	Junio – 30		Diciembre – 30	
POBLACIÓN ESTUDIANTIL					
*	Inscritos – Relación de Inscritos	Enero – 31	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 10
*	Inscrito programa	Enero – 31	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 10
*	Admitidos	Enero – 31	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 10
*	Estudiantes primer curso	Enero – 31	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 10
*	Matriculados	Marzo – 15	Junio – 30	Septiembre – 15	Diciembre – 10
*	Estudiantes de articulación	Marzo – 15	Junio – 30	Septiembre – 15	Diciembre – 10
*	Estudiantes de estrategias de cobertura	Marzo – 15	Junio – 30	Septiembre – 15	Diciembre – 10
*	Graduados	Abril – 30	Julio – 31	Octubre – 31	Enero – 31
*	Actualizar documentos inscritos	Cada vez que se presente la novedad		Cada vez que se presente la novedad	
*	Materias inscritas del matriculado	Agosto – 31		Febrero – 28	
*	Apoyos financieros, académicos u otros	Agosto – 31		Febrero – 28	
*	Retiros disciplinarios	Agosto – 31		Febrero – 28	
*	Cupos proyectados y matrícula esperada	Periodo siguiente Marzo – 15		Periodo siguiente Septiembre – 15	
FONDOS EN ADMINISTRACIÓN					
*	Estudiantes de fondos en administración	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 30	Enero – 31
*	IES fondos en administración	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 30	Enero – 31
*	Programas fondos en administración	Junio – 30	Julio – 31	Diciembre – 30	Enero – 31
MODULO / PLANTILLA		DEFINITIVA		DEFINITIVA	
RECURSO HUMANO					



*	Integrantes máximo órgano de gobierno	Cada vez que se presente la novedad	Cada vez que se presente la novedad
*	Autoridades	Cada vez que se presente la novedad	Cada vez que se presente la novedad
*	Directivos	Cada vez que se presente la novedad	Cada vez que se presente la novedad
*	Docentes	Junio – 30	Diciembre – 10
BIENESTAR INSTITUCIONAL			
*	Actividades de bienestar	Junio – 30	Diciembre – 10
EXTENSIÓN INSTITUCIONAL		Junio – 30	Diciembre – 10
INTERNACIONALIZACIÓN		Junio – 30	Diciembre – 10
INVESTIGACIÓN		Junio – 30	Diciembre – 10
INFORMACIÓN FINANCIERA			
*	Reporte trimestral de los saldos del PUC a nivel 6 y 8, de acuerdo con la resolución 643 de 2015 y las modificaciones que expida la Contaduría General de la Nación.		
*	A partir de esta información, las instituciones deben generar los siguientes reportes: 1.1. Estado de la Situación financiera (Balance general) 1.2. Balance general comparativo (A partir de 2018) 1.3. Estado de resultados y otros resultados integrales. 2. Plantilla Estado de flujo de efectivo. 3. Plantilla Estado de cambios en el patrimonio	Abril – 30 (Corte a marzo 30) Julio – 31 (Corte a junio 30)	Octubre – 31 (Corte a septiembre 30) Abril – 30 (Corte a diciembre 30 de vigencia anterior y primer trimestre de la vigencia actual)
	De acuerdo con la resolución 693 del 5 de diciembre de 2016 de la Contaduría General de la Nación, las instituciones de Educación Superior públicas deberán reportar esta información a		



	partir del 1 de enero de 2018. Para la vigencia 2017 las IES deberán reportar: 1. Balance general 2. Estado de resultados Con el cuarto trimestre de cada vigencia, las instituciones deberán adjuntar las notas a los estados financieros y el informe del revisor fiscal.		
	Presupuesto anual aprobado de ingresos y gastos de la vigencia actual y la correspondiente ejecución presupuestal del mes de enero, IES públicas.	En los primeros 15 días hábiles del mes de febrero	
*	Ejecución presupuestal de ingresos, gastos y sus respectivas modificaciones, informe mensual para IES públicas.	En los primeros 15 días hábiles del mes siguiente a su ejecución: el cierre acumulado de la vigencia se reporta en los primeros 15 días hábiles de febrero de la vigencia siguiente, corte diciembre 31.	
*	Presupuesto anual aprobado de ingresos y gastos de la vigencia actual para IES privadas	En los primeros 15 días hábiles del mes de febrero	
*	Ejecución presupuestal de ingresos, gastos y sus respectivas modificaciones, informe semestral acumulado para IES privadas.	Julio 31 (Primer semestre con corte a junio 30)	En los primeros 15 días hábiles del mes de febrero y (Acumulado vigencia anterior con corte diciembre 31)
*	Valor matrícula para la próxima vigencia	Reportar entre noviembre 1 – diciembre 15	
*	Derechos pecuniarios para la próxima vigencia	Reportar entre noviembre 1 – diciembre 15	

2.3. DISEÑO DE LA EJECUCIÓN

2.3.1. Entrenamiento

En la fase inicial de la implementación del Sistema, el Ministerio de Educación Nacional desplegó esfuerzos para llegar a cada una de las instituciones con módulos de capacitación e instructivos para

el cargue de la información. Actualmente, se mantienen canales de comunicación constante con las unidades administrativas encargadas del registro de la información.

Los encargados del reporte de la información en cada una de las IES cuentan con los manuales de usuario publicados en la página del Ministerio, a través de los cuales pueden obtener orientación de primera mano ante el surgimiento de dudas o problemas. En el caso de no poder resolver algún problema relacionado con el cargue de datos, las IES tienen acceso al servicio de Mesa de Ayuda que atiende los requerimientos de orientación.

La Mesa de Ayuda opera por niveles de dificultad de los problemas, de tal manera que, si un caso registrado no puede ser resuelto en el primer nivel de ayuda que corresponde al servicio de Mesa de Ayuda del Ministerio, se asigna al siguiente nivel atendido por la Oficina Asesora de Tecnología, y así sucesivamente hasta el tercer nivel, en donde se encuentran los especialistas en temas propios del SNIES que hacen parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial.

2.3.2. Actividades preparatorias

Anualmente se realiza una jornada de capacitación presencial a nivel nacional en diferentes ciudades del país, a la cual se convocan los jefes de planeación y a los y técnico de cada IES. Inicialmente se presenta la configuración general del sistema y se recalca que, debido a su importancia para el sector, debe ser alimentado con información que cumpla con las características de confiabilidad, oportunidad, claridad y utilidad requeridas. En este momento de sensibilización se presentan las normas legales que rigen la operación del Sistema y en particular sobre la responsabilidad que tienen las IES frente a la entrega de datos en las fechas establecidas para el cargue de la información.

2.3.3. Diseño de instrumentos (formulario, formato o aplicativo, manuales, guías, instructivos, indicadores operativos)

Durante varios años se realizó el cargue de información al sistema por parte de las IES a través de un esquema en donde existió un SNIES Local el cual era alimentado con información de las IES, luego se transmitía al SNIES Central. El MEN en aras de fortalecer el sistema y mejorar la calidad de la información reportada por las IES, con el fin de disponer a los usuarios internos como externos cifras coherentes, exactas, relevantes y creíbles, se empeñó en la revisión y puesta en marcha de una herramienta que funciona en plataforma WEB, de operación más sencilla para el reporte de la información por parte de las IES que incluye procesos automáticos de validación para garantizar la calidad de los datos reportados.



Para el año 2017 se realizó el mejoramiento del sistema de cargue, procesamiento, seguimiento y validación de la información, a través de la herramienta denominada HECAA, mediante la cual las Instituciones de Educación superior pueden realizar todo el proceso a través de plantillas en Formato Xls, Xlsx o CSV. La herramienta HECAA realiza los procesos de validación en forma automática y frente a cualquier inconsistencia o error, la herramienta notifica a las IES para que efectúen las modificaciones o correcciones a que haya lugar y vuelvan a hacer el cargue, lo cual permite contar con una muy buena calidad de datos en la información reportada. Solamente hasta cuando el proceso de cargue de datos termina de manera exitosa, la herramienta almacena la información en la base de datos del sistema.

Las plantillas dispuestas para la captura de información del SNIES fueron construidas a partir de las necesidades de información determinadas en la normatividad, atendiendo el modelo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y con base en las necesidades de información del MEN y de organismos internacionales, dichas necesidades se encuentran incluidas en la normatividad vigente (Resoluciones 20434 de 2016 y 19591 de 2017). A continuación, se presenta el marco conceptual y alcance de cada uno de los módulos del SNIES¹⁹.

- ✓ **Información Institucional y Administrativa:** recopila datos de identificación de la IES, su carácter académico, el marco legal y reglamentario que la rige a la IES, así como la información al reconocimiento que otorga el MEN, bien sea el registro calificado o la acreditación de alta calidad institucional.
- ✓ **Directivos:** reporta información del cuerpo directivo de la IES y sus períodos de nombramiento, en particular para Secretario general y Revisor fiscal.
- ✓ **Autoridades:** recoge información del cuerpo directivo de la IES, diferenciado por cargos.
- ✓ **Máximo órgano de Gobierno:** información del organismo de dirección y gobierno de la IES.
- ✓ **Personal Administrativo:** información del personal administrativo agregado por cada unidad administrativa de la IES.
- ✓ **Información de Programas:** recoge información de los programas académicos e incluye el código SNIES del programa, el nombre del mismo, el acto administrativo de creación, el núcleo básico del conocimiento al cual pertenece, el nivel académico del programa que puede ser pregrado o posgrado, el nivel de formación que puede ser técnico, tecnológico o universitario, indicar si el programa pertenece a un ciclo propedéutico, duración, estado y datos de acreditación del programa.
- ✓ **Plan de Estudios:** información correspondiente cada uno de los planes de estudio.
- ✓ **Programas Ofrecidos en el Exterior:** recoge información en el caso de estar ofreciendo el programa en un país diferente a Colombia.

¹⁹ Idem.



- ✓ **Cursos de Extensión:** información que corresponde a las acciones de educación continuada que ejecuta la IES y que benefician a población diferente a los estudiantes matriculados regularmente.
- ✓ **Actividad Cultural:** recopila información relativa a eventos culturales que la IES desarrolla a su interior, es decir con los estudiantes regularmente matriculados.
- ✓ **Consultoría:** aplica cuando las IES ejecuta acciones de apoyo a otras entidades o empresas, aplicando recursos, físicos y financieros, conocimientos y personas de las mismas.
- ✓ **Bienestar:** capta información de las actividades desarrolladas por la IES en pro del bienestar de la comunidad educativa.
- ✓ **Información de la Población (estudiantes y docentes):** a través de plantillas de población se captura la información de estudiantes inscritos, admitidos, estudiantes matriculados, graduados, estudiantes de IES colombianas en el exterior, información de estudiantes de IES extranjeras en Colombia, profesores de pregrado y posgrado, profesores investigadores de IES colombianas en el exterior, profesores de IES extranjeras en Colombia.
- ✓ **Información de Investigación:** información de los proyectos de investigación avalados por la IES y que no se encuentren registrados en Colciencias. Igualmente, información de los grupos de investigación, de las redes de cooperación, centros de investigación y productos de las investigaciones realizadas.
- ✓ **Información Financiera:** capta información de ingresos, gastos e inversiones de la IES.

El Ministerio de Educación Nacional imparte capacitaciones a todos los Usuarios nuevos y antiguos de las IES del País, sobre el manejo de la herramienta HECAA y sus actualizaciones. Además, cuenta con los siguientes documentos que tienen como objetivo apoyar el reporte de información a través de la herramienta HECAA²⁰:

✓ **Manual de uso de la herramienta de cargue V2.0**

Este documento tiene como propósito mostrar a los usuarios del Ministerio y a las instituciones de educación superior (IES) el funcionamiento de la herramienta de cargue que se empleará para realizar el cargue de todos los formatos del SNIES.

Se divide en varias secciones a saber:

- ¿Cuál es la dinámica para cargar la información?
- Consultar Plantillas
- Diligenciar Plantillas
- Cargar Plantillas
- Estado de cargue y errores
- Reportes y Consultas especiales

²⁰<http://hecaa.mineducacion.gov.co/hecaa-snies/content/admin/proyecto/manualesdescargas/manualesdescargas.jsf>

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



- ✓ **Manual de validaciones V7.0**
En este manual se presentan consolidadas las diferentes variables y componentes internos del SNIES, la conformación de cada uno de ellos y sus campos objeto de validación.
- ✓ **Manual de novedades poblacionales V1.0**
Este documento instruye sobre la nueva funcionalidad que facilita de una forma integral ver la información de vinculación del estudiante (admitido, inscrito, primer curso, matriculado, graduado) y a su vez permite según sea el caso mover o eliminar uno a uno los eventos de dicha vinculación.
- ✓ **Manual de crítica de validaciones V2.0**
Esta manual establece las reglas de validación que se deben aplicar para verificar la información reportada al Sistema Nacional de Información de Educación superior – SNIES correspondiente a algunas de las variables poblacionales y de recurso humano.
- ✓ **Manual Conceptual SNIES V2.4**
Este documento compila las disposiciones vigentes, precisa los conceptos que se han integrado al lenguaje del sistema y definir el alcance de cada uno de los conceptos, variables, formularios y campos que se deben registrar en el SNIES, con el objetivo de normalizar el lenguaje, conformar una guía general para determinar el tipo de información que se debe registrar y reportar, y explicar de manera general el esquema conceptual y funcional del sistema.

2.3.4. Acopio de datos

A través de las plantillas para registrar los datos de la población estudiantil de inscritos, admitidos, matrícula en primer curso, matriculado y graduados, el responsable de reportar la información estadística de la IES debe cargar la información en la herramienta HECAA de acuerdo con la secuencia descrita en el Gráfico 1. El paso a paso del cargue de información se describirá más adelante.

Teniendo en cuenta que la operación estadística es de carácter nacional, el total de las instituciones de educación superior, las cuales ofertan programas de educación superior en todo el país, reportan información al SNIES bajo las mismas condiciones de calidad de los datos, razón por la cual la cobertura geográfica es nacional y se cumple en su totalidad. Por otro lado, la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información garantiza la disponibilidad y operación continua de la plataforma tecnológica para la transmisión exitosa de la información a través de la herramienta HECAA.

Gráfico 1
Orden de carga variables estadísticas al SNIES



Fuente: Manual conceptual SNIES

2.4. DISEÑO DE SISTEMAS

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior para su funcionamiento tiene (2) componentes principales a nivel de sistemas, por un lado, de infraestructura y servicios tecnológicos que los suministra directamente la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información – OTSI, la cual provee los componentes técnicos de equipos, comunicaciones, soporte técnico y demás aspectos de infraestructura. El detalle de este componente se encuentra descrito como anexo en el numeral 4.2.2. de la carpeta de evidencias.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



Un segundo componente se refiere al soporte funcional del sistema, en particular en la funcionalidad de cargue de información al SNIES; al respecto, el MEN implementó en el año 2016 el aplicativo HECAA como una herramienta WEB para el cargue de información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, en la cual, los responsables del reporte de información en las IES pueden realizar cargues las (24) horas, dentro de los pazos establecidos en la Resolución 19591 del 2017. En el Gráfico 2 se describe el proceso de cargue a través de las plantillas y validación de información.

Los documentos técnicos correspondientes a la etapa de diseño y desarrollo de HECAA (modelo de datos, estructura de la arquitectura, documento de requerimientos) se encuentran como anexos en el numeral 4.2.2. de la carpeta de evidencias.

El aplicativo HECAA se ha venido desarrollando sus funcionalidades para atender el proceso de recolección, validación, consolidación y generación de reportes, así como para que disponga de herramientas esenciales de consulta y tratamiento de datos. En la primera etapa de recolección, la herramienta aplica (2) instancias o momentos para la validación:

En la **primera validación** el sistema revisa:

- **Columnas obligatorias:** Deben estar diligenciadas, no pueden estar vacías.
- **Valores predefinidos o rangos definidos:** Los campos que deben tener un valor existente o un rango definido de opciones, no pueden tener valores diferentes. Por ejemplo, los códigos DIVIPOLA de municipios, los códigos de países, los códigos de colegios, los campos que solo aceptan S o N, o los valores de rubros presupuestales, entre otros. Todos estos dominios se pueden descargar del aplicativo en la opción “Descargar tablas de referencia”.
- **Tipo de dato:** Las columnas que esperan valores numéricos no pueden tener registradas letras u otro tipo de caracteres.

En otras palabras, la primera verificación es de forma y comprueba que el archivo este en un formato válido y los datos registrados sean consistentes con las características de los campos de información. Frente a cualquier inconsistencia, el sistema genera un primer archivo con los errores o inconsistencias encontradas. Una vez el archivo supere esta etapa, continúa a la siguiente validación.

En la **segunda validación** el sistema revisará lo siguiente:

- **Registros duplicados:** Dependiendo del formato revisa que el identificador de cada registro no se duplique.
- **Completitud de la información:** Que la información a reportar cumpla con las condiciones del



La educación
es de todos

Mineducación

tipo de cargue que va a realizar, por ejemplo, en los formatos que requieren información mensual se revisa que meses anteriores al que se va a reportar se encuentren debidamente cargados.

- **Reglas específicas del negocio para cada columna:** Por ejemplo, valida que ciertos campos sean mayores que 0, que si es un porcentaje el valor esté entre 0 y 100 y otras más que están especificadas por cada formato en el documento de validaciones. Todas las validaciones se pueden descargar de la zona de descargas.

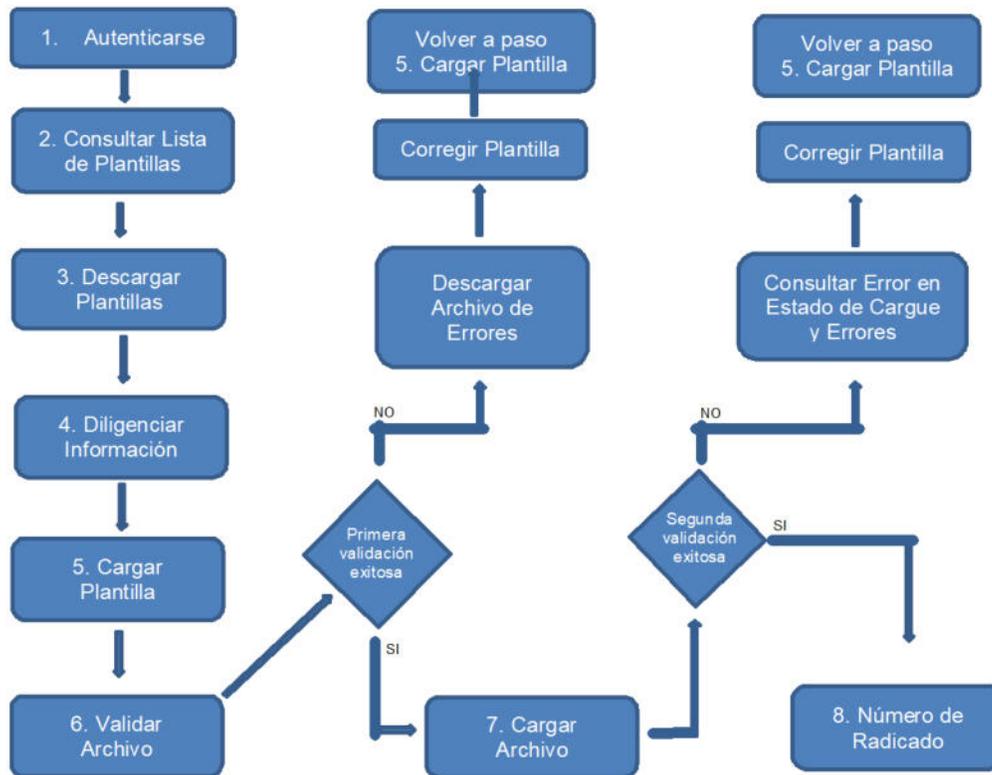
Esta validación dependiendo de la plantilla y del número de registros enviados se puede realizar en línea o en batch, es decir que puede obtenerse un mensaje de información validada exitosamente, o un mensaje donde se indica que la validación se realizará posteriormente. Cada una de estas validaciones junto con la descripción de variables que conforman el SNIES se pueden encontrar en el anexo 3, Diccionario de Datos.

Luego del proceso de validación por parte del sistema, se enviará una notificación por correo indicando el resultado. Todo el proceso de envío de información se considera exitoso cuando se obtiene un certificado de radicado de información, de lo contrario el proceso se considera incompleto.

Los documentos técnicos específicos de la herramienta que describe el proceso se encuentran como anexo en el numeral 6.6.2. de la carpeta de evidencias del proceso de certificación.



Gráfico 2
Proceso de cargue de la información al SNIES

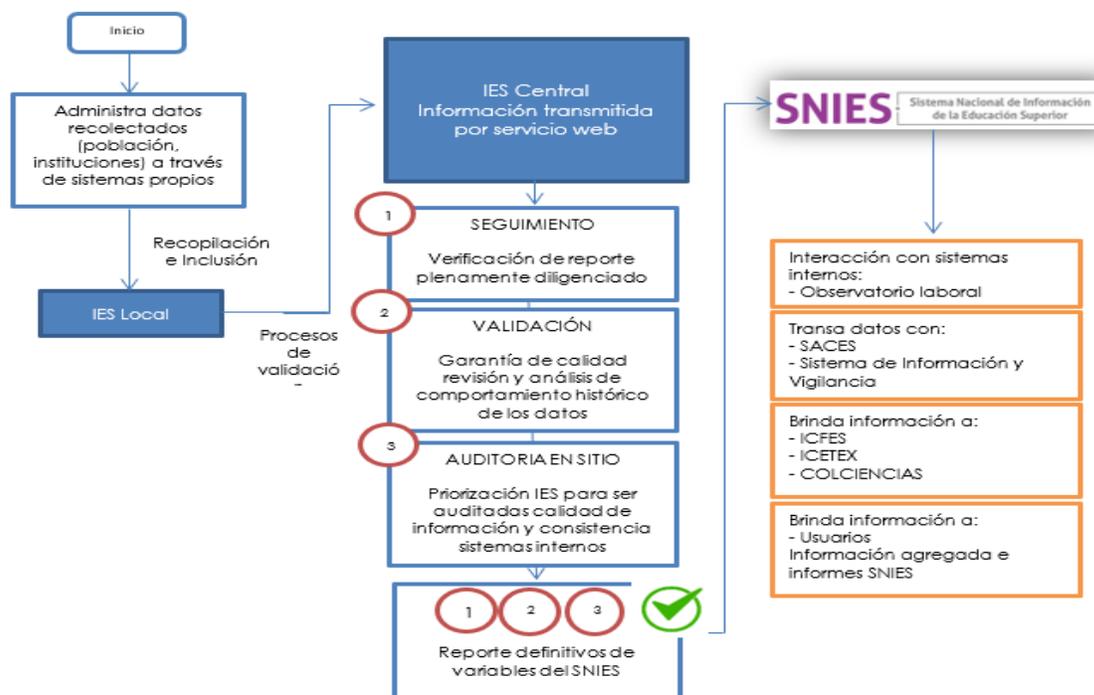


Fuente: Manual de uso de la herramienta de cargue

El Gráfico 3, muestra el esquema general del proceso de obtención del registro y se evidencia el estado actual de la base de datos.

En cuanto a seguridad de la información el sistema aplica políticas de seguridad para el acceso de los usuarios, con bloqueo automático por intentos fallidos, bloqueo por tiempo de inactividad, contraseñas seguras y cambio periódico de contraseñas. Adicionalmente, los usuarios solo pueden consultar la información de la IES a la que pertenecen, y solo los usuarios con permisos para modificar las bases de datos pueden realizar el proceso de cargue.

Gráfico 3
Flujo de producción del registro



Fuente: DIRPEN, Diagnóstico de registro SNIES

Para el proceso de consolidación de datos, se definió un protocolo de cierre o cortes de información para cierres estadísticos el cual se encuentra implementado en la herramienta HECAA (Ver requerimiento técnico de cierre de información en numeral 6.7.2. de la carpeta de evidencias). El protocolo define el tipo de reportes (detallados y consolidados), caracterización, periodicidad, datos a incluir, usuarios, calendario, entre otros.

Luego de la consolidación de las bases de datos, se realiza un proceso de crítica de datos en donde se valida la consistencia y completitud de la base que corresponde a cada variable a analizar, es decir, que no existan campos en blanco, que no haya datos que no correspondan a un dominio específico, que no tengan inconsistencias de caracteres especiales y en general que los datos no presenten valores atípicos o variaciones significativas. Una vez finalizada esta etapa, se generan las bases agregadas por programa académico para cada una de las variables de análisis.

Es importante resaltar que el Ministerio de Educación Nacional no entrega información al público que permita la identificación de individuos. En consecuencia, solo se entregan datos agregados de estudiantes inscritos, admitidos, matriculados y graduados según Institución de Educación Superior.



2.5. DISEÑO MÉTODOS Y MECANISMOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD

Con el propósito de garantizar la calidad de la información captada a través del sistema se han establecido tres procesos que propenden por el aseguramiento de la calidad en la recolección de datos. Tales procesos se ejecutan por parte del MEN y comprenden: el seguimiento, la validación y la auditoría en sitio a los datos reportados.

Durante el reporte de datos se practica un seguimiento que consiste en la verificación del reporte de datos en cada variable y de cada IES para revisar la completitud de información, es decir diligenciado completamente. Posterior se verifica la fecha de cargue para determinar la oportunidad y por último se revisa la consistencia inter-temporal, es decir la tendencia del dato reportado con respecto al mismo periodo del año anterior, con el fin de establecer las variaciones significativas que permitan identificar errores de reporte. Cualquier inconsistencia encontrada o inquietud, se comunica a los contactos registrados en el sistema de cada IES con el fin de confirmar el reporte o definir el procedimiento para su corrección. Ver protocolo de seguimiento al reporte de información que adjunta como anexo en el numeral 7.3. de la carpeta de evidencias.

Adicionalmente a las reglas de validación de la herramienta cargue de información mencionadas anteriormente, se realiza un proceso de validación de datos que permite garantizar la calidad de la información reportada por las Instituciones, mediante la revisión y el análisis del comportamiento histórico. Los datos recolectados pasan por una serie de pruebas automáticas con el fin de verificar la confiabilidad de los datos, estas pruebas están orientadas a comprobar la completitud, exactitud, consistencia y veracidad del dato.

De acuerdo con el resultado del análisis de consistencia de la información se identifica y prioriza las instituciones de educación superior que deben ser auditadas *"in situ"* para verificar la calidad de la información suministrada y la consistencia con sus sistemas internos de información, de acuerdo con los criterios y la normativa vigente. Como resultado de estos ejercicios se obtiene el reporte definitivo de las variables del SNIES.

2.6. DISEÑO DEL ANÁLISIS DE RESULTADOS

2.6.1. Análisis estadístico

Luego de la consolidación de las bases de datos definitivas individualizadas se aplica un proceso de consistencia de la información de las distintas variables para cada una de las Instituciones de Educación Superior con respecto a la información reportada en periodos anteriores. Este análisis permite verificar las tendencias e identificar las variaciones más significativas en la información reportada en el año de análisis.

2.6.2. Análisis de contexto

Una vez se obtienen las cifras definitivas se realiza un análisis de contexto y de resultados el cual tiene como objetivo recopilar los hechos que sucedieron en el período de referencia que pudieron afectar el comportamiento de los principales indicadores calculados por el SNIES.

2.6.3. Comités de expertos

Con el fin de validar los resultados producidos por la información consolidada en el sistema, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con el Comité de Información de Educación Superior y la Mesa Técnica de Información de Educación Superior.

✓ Comité de Información de Educación Superior

El Comité de Información de Educación Superior se reúne trimestralmente, pero puede ser convocado en el caso de surgir alguna eventualidad que requiera de su atención. Sus funciones son: validar y aprobar metodologías, estadísticas y generar acciones para mejorar la consistencia, validez y calidad de la información.

Está conformado por los Viceministros de Educación Superior y el Básica y Media o sus delegados, los Directores de Calidad de la Educación Superior y de Fomento de la Educación Superior, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas a quién le corresponde la Secretaría técnica, el Jefe de la Oficina de Tecnología y sistemas de Información, el Subdirector de Desarrollo Sectorial. Además; podrán acudir otros directivos cuando su presencia sea determinante para el tema a tratar.

✓ Mesa Técnica de Información de la Educación Superior

La Mesa Técnica conformada por los Directores, Subdirectores o delegados de la Educación Superior, se constituye como la instancia de análisis técnico de los temas que ameriten de su concurso, cuando se requiera generar propuestas o alternativas de acción, o para obtener soluciones a problemas propios del sistema y que, por su relevancia para el sector, para las políticas y por las implicaciones de los mismos, deben ser aprobados y conocidos por el nivel directivo. Las propuestas se presentan ante el Comité de Información para el análisis y aprobación.

2.7. DISEÑO PLAN DE PRUEBAS

Como se indicó anteriormente, la herramienta HECAA implementada en el año 2016 permitió el mejoramiento de la data del sistema SNIES en todos sus componentes, en el cargue, procesamiento, seguimiento y validación de la información reportada por las IES. Para su desarrollo se contó con la participación de los profesionales del Ministerio con conocimiento en los objetivos y las necesidades de información del sistema, se realizaron diferentes ejercicios con prototipos para probar la funcionalidad, requerimientos de completitud y accesibilidad en el diligenciamiento de los instrumentos de recolección.

Como resultado de estas pruebas se depuraron los instrumentos de recolección propuestos inicialmente retirando campos de información que a consideración de los expertos no aportaban información importante o solicitaban datos que no estaban al alcance de la IES, y se complementaron para incluir datos importantes.

Luego de realizar los ajustes resultantes de los dos ejercicios anteriores, en el segundo semestre del año 2015 se ejecutó una prueba definitiva con cuarenta y dos (42) IES en la que participaron 86 personas encargadas de reportar la información del SNIES, antes de salir a producción con el objetivo de validar técnica y funcionalmente la herramienta WEB. Con base en esta experiencia se realizaron los nuevos ajustes requeridos (Ver documentos de pruebas en numeral 6.10.1. de la carpeta de evidencias).

2.8. DISEÑO DE LA DIFUSIÓN

2.8.1. Administración del repositorio de datos

Para la difusión de los microdatos y metadatos derivados del SNIES, el MEN cuenta con el sitio oficial del sistema de información (Página WEB del SNIES), en este se publican las consultas estadísticas, bases de datos y diferentes reportes como el resumen de indicadores, perfiles regionales y departamentales, perfiles de las IES, indicadores de gestión de las universidades públicas, boletines de educación superior en cifras y el anuario estadístico de la educación superior colombiana.

Las bases de datos del SNIES son administradas por la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información y la Subdirección de Desarrollo Sectorial publica los resultados de acuerdo con el calendario previamente establecido y publicado.

2.8.2. Productos e instrumentos de difusión

Dentro de los instrumentos de difusión generados a partir de la información consolidada por el SNIES se encuentran:

- ✓ **Resumen de indicadores de educación superior**

Presenta los principales indicadores y estadísticas de la educación superior a partir del año 2010. En este documento se encuentran indicadores como la tasa de cobertura, evolución de la matrícula por categoría, cifras de formación técnica y tecnológica, oferta de programas de alta calidad y registro calificado, graduados, vinculación de graduados al sector formal y sus ingresos, aportes de la Nación y del Estado a las universidades públicas, entre otros.

✓ **Perfiles Regionales de Educación Superior**

Caracterizan las regiones en temáticas como cobertura, matrícula, absorción, graduados. Las regiones analizadas son: caribe, centro oriente, centro sur y Amazonía, eje cafetero y Antioquia, llanos, y pacífico.

✓ **Informes Departamentales de Educación Superior**

Contienen información a partir del año 2010 para cada uno de los departamentos del país, entre los cuales se encuentra información estadística como por ejemplo la tasa de cobertura bruta en educación superior, la tasa de tránsito inmediato a educación superior, matrícula, graduados, entre otros. Instituciones de Educación Superior que ofertan programas en el departamento, y reporte de matrícula por municipios.

✓ **Perfil de Instituciones de Educación Superior**

Presenta la evolución de las diferentes variables que la Institución Educativa reporta en el SNIES, y se complementa con información del Sistema para la prevención de la Deserción - SPADIES, créditos Acces, resultados de Pruebas Saber 11 y Saber Pro, observatorio laboral y portal financiero, entre otros.

✓ **Indicadores de Gestión de las Universidades Públicas**

Metodología y resultados del cálculo del Índice sintético de progreso de las IES, utilizada para medir el progreso de las Universidades Públicas en tres dimensiones a evaluar: calidad, logro, y acceso y permanencia.

✓ **Consulta de Instituciones y Programas de Educación Superior**

Presenta información en tiempo real de las Instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente y de los Programas ofrecidos que cuentan con aprobación oficial.

Las fechas de publicación de las bases de datos, estadísticas e indicadores oficiales también son publicadas en el sitio oficial del SNIES con el fin de que los usuarios de la información y demás interesados las conozcan.



Tabla 6
Calendario del ciclo de información de la operación estadística - 2019

	ETAPA	Fecha
1	Reporte de información de las variables poblacionales por las instituciones de educación superior (IES) al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)	30 de abril de 2020
2	Proceso de auditoría a la información reportada por las IES al SNIES	30 de mayo de 2020
3	Ajuste a la información reportada al SNIES por las IES a partir de los resultados de la auditoría Cierre Estadístico de SNIES datos 2019	30 de julio de 2020
4	Proceso de consolidación de información y generación de bases de datos detalladas y agregadas, para las variables poblacionales y no poblacionales Validación de bases de datos y crítica de información de datos detallados	30 de agosto de 2020
5	Generación de estadísticas y cálculo de indicadores Aprobación de las cifras oficiales por parte del comité de información	30 de septiembre de 2020
6	Publicación cifras oficiales 2019 en la página WEB del SNIES	15 de octubre de 2020

Fuente: Subdirección de Desarrollo Sectorial

2.9. PROCESO DE EVALUACIÓN

En las jornadas de capacitación anuales se realizan ejercicios de evaluación del Sistema frente a las variables reportadas, con el fin de establecer su utilidad y pertinencia. El ejercicio se realiza en conjunto con la fuente de la información, es decir, con las Instituciones de Educación Superior, con las diferentes áreas del Ministerio que utilizan la información y con otras entidades del Estado, en el marco del seguimiento a los acuerdos y convenios sobre suministro en intercambio de información. Como resultado de estas revisiones y evaluaciones, se incluyen, modifican o eliminan variables o alguna de sus características.

La dinámica propia del sector de la educación superior genera permanentes modificaciones en diferentes aspectos del instrumento esencial de recolección de información que administra el Ministerio de Educación Nacional, el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES); en particular en temas como el alcance conceptual de la información registrada, diversidad en las necesidades de información de estudiantes, instituciones de educación superior, otras entidades del sector educativo, entes de control y vigilancia del Estado, sector productivo y organismos gubernamentales, y las innovaciones tecnológicas y funcionales para el registro y reporte de información, entre otros.

Frente a nuevos requerimientos y necesidades identificadas, corresponde al Comité de Información evaluar y decidir la pertinencia, impacto y prioridad de la procedencia de efectuar ajustes al sistema, así como a la Oficina Asesora Jurídica del MEN frente al marco de legalidad de las modificaciones; una vez se determina la factibilidad y viabilidad de hacer la modificación, se define un equipo de

trabajo responsable de estudiar la propuesta de ajuste y diseñar la solución, bien sea conceptual, funcional o técnica.

El estudio se basa en el análisis de oportunidades de mejora planteadas, se identifican los riesgos, se definen los mecanismos de mitigación de éstos y se establecen los parámetros generales de la modificación, siempre con el propósito de lograr un beneficio sustancial en la conceptualización o procedimiento para el registro y recolección de información.

Cuando la atención del requerimiento es factible y se refiere a la estructura funcional del sistema, el equipo responsable describe en detalle el objeto del cambio, los objetivos, las instancias o entidades participantes, el tipo de modificación propuesta y los parámetros o caracterización de los datos a incluir, modificar o eliminar. La caracterización incluye variables como el alcance conceptual, periodicidad de registro, obligatoriedad, fórmula para el cálculo, elementos para validar el dato (si es pertinente, indispensable, certificable, objetivo y comparable) y la definición del uso de esta información.

Una vez cumplido lo anterior se modifica el sistema, se realizan las pruebas necesarias en el ambiente de pruebas, se hacen pruebas en ambiente de producción y en paralelo con el sistema anterior, se valida el nuevo diseño y se implementa. De igual manera se desarrollan los instructivos que faciliten el entendimiento del tipo, estructura y características de la nueva información requerida.

Finalmente se programan jornadas de capacitación a los usuarios internos y externos del sistema (IES).

✓ **Protocolo para la inclusión o eliminación de variables**

Ante la dinámica del sector educativo, permanentemente surgen requerimientos para gestionar modificaciones en la caracterización de la prestación del servicio público educativo y en las necesidades de información, los cuales implican, en la mayoría de los casos, el levantamiento de requerimientos técnicos de actualización, modificación o cambio de los procesos, mecanismos o instrumentos de recolección.

Frente a estos requerimientos, en el marco del comité de información y de las reuniones de seguimiento a la ejecución del soporte al SNIES, se evalúa la situación con el fin de determinar la necesidad de realizar ajustes a los mecanismos de recolección de datos y determinar su pertinencia, impacto y prioridad. En el caso de ser necesario realizar ajustes a los instrumentos de recolección, se establece una mesa técnica responsable de estudiar la propuesta de ajuste y determinar si es necesario modificar el proceso o los mecanismos de recolección de datos.



La educación
es de todos

Mineducación

En este análisis de la oportunidad de mejora, se identifican los riesgos, se definen los mecanismos de mitigación, se establecen los parámetros y alcance de la solución y se resuelve la viabilidad.

En el caso de requerirse cambios en los instrumentos de recolección, el equipo describe el cambio necesario, los objetivos, las fuentes de información, el tipo de cambio propuesto, los parámetros de solicitud de datos: datos a recolectar, dominio de los datos, datos relacionados y ejemplos de estos, formato de recolección de los datos, periodicidad de los datos, los parámetros de recolección de los datos, instrumentos y logística de la recolección. Posteriormente se desarrollan los instructivos que faciliten el entendimiento del tipo, estructura y características de la información requerida.

Paso seguido se ejecuta el desarrollo de la solución y se realizan ejercicios en ambiente de pruebas y se valida el nuevo diseño determinando fechas para la implementación, la fecha a partir de la cual el cambio es oficial y se establece la fecha definitiva para la implementación en ambiente de producción, así como la estrategia de socialización y capacitación a las IES.

En sentido más detallado, los pasos concretos que se surten son los siguientes:

- ✓ Determinar el marco estratégico de la modificación: necesidad, factibilidad, alcance y responsabilidad del proyecto.
- ✓ Establecer la dimensión de la modificación: objeto, objetivos, justificación, costo estimado, origen de los recursos que financiarán el proyecto, instituciones involucradas.
- ✓ Definir las consultas, conceptos, tipo información necesaria y metodología de recolección y validación de información.
 - Revisión y validación de información a modificar por funcionarios de la Subdirección de Desarrollo Sectorial.
 - Validación de necesidades de información por dependencias del Vice-ministerio de Educación Superior.
 - Concepto de Grupos Focales.
 - Concepto y solicitud de propuestas a Instituciones de Educación Superior (IES) a través de encuesta virtual y mesas de trabajo.
 - Análisis y validación por grupos de expertos en educación superior de IES.
 - Análisis de cruce de información con entidades del sector como: ICFES, COLCIENCIAS, SENA e ICETEX, así como otros organismos pertinentes como DANE, Registraduría Nacional de Estado Civil y Ministerio de la Protección Social.



La educación
es de todos

Mineducación

- ✓ Solicitar consultas, conceptos, aplicar encuestas y recoger la información proyectada.
- ✓ Consolidar, tabular y analizar la información recogida.
- ✓ Formular rediseño de estructura funcional del sistema.
- ✓ Proponer modificaciones al marco jurídico, orgánico, procedimientos y manuales.
- ✓ Presentar el proyecto de rediseño al Comité de Información para su análisis y aprobación.
- ✓ Socialización y capacitación a usuarios internos y externos: Instituciones de Educación Superior, dependencias involucradas en el Ministerio de Educación Nacional, organismos gubernamentales.
- ✓ Implementación de la nueva estructura funcional del sistema.

GLOSARIO

En este se listan los términos que permitirán a los distintos usuarios de la información comprender de manera amplia la información estadística generada por el SNIES.

Acreditación de alta calidad:

Acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social.

Referencia: Artículo 1º del Decreto 2904 de diciembre 31 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 53º y 54º de la Ley 30 de 1992.

Admitido

Persona natural que, previo el proceso de selección realizado por la Institución de Educación Superior y el cumplimiento de los requisitos de ley, es aceptado en calidad de estudiante en el programa en el que se inscribió.

Área de conocimiento

Agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. Las áreas de conocimiento son ocho:

a) Agronomía, Veterinaria y afines, b) Bellas Artes, c) Ciencias de la Educación, d) Ciencias de la Salud, e) Ciencias Sociales y Humanas, f) Economía, Administración, Contaduría y afines; g) Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines; y h) Matemáticas y Ciencias Naturales.

Ausencia Intersemestral

Proporción de estudiantes que estando matriculados en un semestre (t) son clasificados como ausentes, es decir no se matricularon en el período siguiente (t+1).



La educación
es de todos

Mineducación

Bachiller

Persona natural que, previa demostración del logro de los conocimientos, habilidades y destrezas en cada una de las áreas cursadas en el último grado de educación media y cumplimiento de los requisitos definidos en el proyecto educativo institucional del respectivo establecimiento educativo recibe el título de bachiller académico.

Referencia: Artículo 1º del Decreto 921 de mayo 6 de 1994, por el cual se suprime el registro del título de bachiller.

Carácter académico de la institución

Naturaleza o vocación en el quehacer académico de una Institución de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior se clasifican de acuerdo con su carácter académico, así: Universidad, Institución universitaria, Institución tecnológica e Institución técnica profesional. Referencia: Artículo 16º de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Artículo 1º y 2º de la Ley 749 de julio 19 de 2002, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

Cohorte

Conjunto de estudiantes que ingresaron a primer curso en el mismo período (año y semestre), en un programa académico de una institución de educación superior.

Código SNIES del Programa

Número mediante el cual se identifica la oferta académica de educación superior en los sistemas de información del Ministerio SACES, SNIES, SPADIES y OLE.

Consejo Nacional de Acreditación (CNA)

Organismo de naturaleza académica que depende del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), integrado por personas de las más altas calidades científicas y profesionales con presencia nacional e internacional, cuya función esencial es la de promover y ejecutar la política de acreditación adoptada por el CESU y coordinar los respectivos procesos. Por consiguiente, orienta a las instituciones de educación superior para que adelanten su autoevaluación, adopta los criterios

de calidad, instrumentos e indicadores técnicos que se aplican en la evaluación externa, designa los pares externos que la practican y hace la evaluación final.

Cotizante

Persona nacional o extranjera, residente en Colombia, que por estar vinculada a través de un contrato de trabajo, ser servidora pública, pensionada, jubilada o trabajadora independiente con capacidad de pago, aporta parte de sus ingresos para obtener el derecho de recibir los beneficios del sistema de protección social.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Entidad de la rama ejecutiva del Estado colombiano, responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales del país.

Desertor

Estudiante que de manera voluntaria o forzosa no registra matrícula por dos o más períodos académicos consecutivos del programa en el que se matriculó; y no se encuentra como graduado, o retirado por motivos disciplinarios. La deserción es el resultado del efecto de diferentes factores como individuales, académicos, institucionales y socioeconómicos.

Docente

Persona natural que orienta el proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, acorde con el proyecto educativo institucional y las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la sociedad.

Referencia: Artículo 104 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994, por la que se expide la ley general de educación.

Doctorado

Programas de posgrado que otorgan el título de más alto grado educativo y que tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en el área específica de un campo del conocimiento. Referencia: Artículo 7º y 8º del Decreto 1001 de abril 3 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones.



La educación
es de todos

Mineducación

Especialización

Programas de posgrado que tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina, o en áreas afines o complementarias. Referencia: Artículo 3º del Decreto 1001 de abril 3 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones.

Estudiante nuevo o primíparo

Persona natural que formaliza su matrícula por primera vez en el programa académico al que fue admitido.

Graduado

Persona natural que curso y aprobó el plan de estudios reglamentado por la Institución para un programa de educación superior, cumplió los requisitos de grado que establece la ley y la Institución respectiva, y obtuvo el título que otorga la Institución para el programa realizado, conforme lo aprobado en el registro calificado expedido por el MEN.

Ingreso Base de Cotización (IBC)

Porción del salario del trabajador dependiente o independiente que se toma como base para aplicar el porcentaje de aporte respectivo al momento de realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Inscrito

Persona natural que solicita formalmente el ingreso a un programa académico en una institución de educación superior en calidad de estudiante.

Institución de Educación Superior

Establecimientos organizados con el fin de prestar el servicio público educativo en cualquiera de los diferentes niveles de formación de la educación superior. La Ley establece que las Instituciones de



Educación Superior se pueden organizar en: a) Instituciones Técnicas Profesionales; b) Instituciones Tecnológicas; c) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, d) Universidades.

Fuente: Definiciones Relativas a la Educación Superior en Colombia. CNA

Instituciones de educación superior acreditadas

Aquellas que tienen vigente el reconocimiento público de sus altos niveles de calidad y del cumplimiento de su función social, otorgado mediante acto administrativo por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Institución oficial

Son establecimientos oficiales (de propiedad del Estado) financiados con recursos públicos. Dentro de las instituciones educativas públicas deben considerarse también aquellas financiadas con recursos públicos provenientes de entes estatales diferentes del Ministerio de Educación: por ejemplo, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Policía Nacional, la Armada, el Ejército, y algunos establecimientos públicos del orden nacional o universidades públicas.

Institución no oficial o privada

Son las instituciones de propiedad jurídica privada, financiadas y administradas por personas naturales o jurídicas, una comunidad religiosa, una cooperativa, una fundación, federaciones o corporaciones y cajas de compensación. Según lo establece la Constitución Nacional, el gobierno no financia ni subvenciona instituciones educativas privadas, aunque sí regula y reglamenta la prestación de su servicio.

Instituciones Técnicas Profesionales

Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. Se caracterizan por su vocación e identidad manifiestas en los campos de los conocimientos y el trabajo en actividades de carácter técnico, debidamente fundamentadas en la naturaleza de un saber, cuya formación debe garantizar la interacción de lo intelectual con lo instrumental, lo operacional y el saber técnico. Estas instituciones podrán ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.



También podrán ofrecer y desarrollar programas de especialización en su respectivo campo de acción.

Referencia: Artículo 17 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Artículo 1º de la Ley 749 de julio 19 de 2002, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas

Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Se caracterizan por su vocación e identidad manifiestas en los campos de los conocimientos y profesiones de carácter tecnológico, con fundamentación científica e investigativa. Estas instituciones podrán ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley. También podrán ofrecer y desarrollar programas de especialización en su respectivo campo de acción. Referencia: Artículo 2º de la Ley 749 de julio 19 de 2002, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)

Entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Su objeto fundamental es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Referencia: Artículo 1º y 2º de la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

Establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Su objeto fundamental es evaluar el sistema educativo colombiano en todos sus niveles y modalidades, y



La educación
es de todos

Mineducación

propender por la calidad de dicho sistema a través de la implementación de programas y proyectos de fomento de la educación superior.

Referencia: Artículo 1º y 2º del Decreto 2232 de agosto 8 de 2003, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y se dictan otras disposiciones.

Maestrías

Programas de posgrado que buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar al estudiante de los instrumentos básicos que lo habiliten como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Las maestrías pueden ser de profundización o de investigación. Referencia: Artículo 12 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Artículo 6º del Decreto 1001 de abril 3 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones.

Matrícula

Acto que formaliza la vinculación del estudiante al servicio educativo, se renueva cada período académico.

Matriculados en educación superior

Personas naturales que poseen matrícula formal y tienen la calidad de estudiante de acuerdo con la norma interna y externa que lo regula, para un programa académico de pregrado o posgrado, en una Institución de Educación Superior y para un periodo determinado (año, semestre).

Matriculados en primer curso

Personas naturales que formalizan el proceso de matrícula para vincularse por primera vez a un programa de formación ofertado en una Institución de Educación Superior en los niveles de pregrado o posgrado.

Máximo nivel educativo alcanzado del docente

Es el máximo nivel de estudio aprobado por el docente de las Instituciones de Educación Superior.

Metodología de estudio

Conjunto de estrategias educativas, métodos y técnicas estructuradas y organizadas para posibilitar el aprendizaje de los estudiantes dentro del proceso formativo. Estas metodologías son: presencial y a distancia (tradicional o virtual).

Referencia: Decreto 2566 de septiembre 10 de 2003, por el cual se definen las condiciones mínimas de calidad y se trazan las directrices para obtener el registro calificado.

Niveles académicos

Fases secuenciales del sistema de educación superior que agrupan a los distintos niveles de formación, teniendo en cuenta que se realicen antes o después de haber recibido la primera titulación que acredite al graduado para el desempeño y ejercicio de una ocupación o disciplina determinada. Los niveles académicos son pregrado y posgrado.

Nivel de formación

Etapas de los niveles académicos del sistema de educación superior con unos objetivos y tipo de estudios que las caracterizan. Estas etapas son: Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria que corresponden al nivel académico de pregrado; y Especialización, Maestría y Doctorado que pertenecen al nivel académico de posgrado.

Núcleo Básico del Conocimiento – NBC

División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En la actualidad existen 55 núcleos básicos del conocimiento.

Área del conocimiento Núcleo básico de conocimiento

AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES Agronomía

Medicina Veterinaria

Zootecnia



La educación
es de todos

Mineducación

BELLAS ARTES Artes Plásticas, Visuales y Afines Artes

Artes Representativas

Diseño

Publicidad y Afine

Otros Programas Asociados a Bellas Artes

CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Educación

CIENCIAS DE LA SALUD Bacteriología

Enfermería

Instrumentación Quirúrgica

Medicina

Nutrición y Dietética

Odontología

Optometría

Salud Pública

Terapias

Otros Programas de Ciencias de la Salud

CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS Antropología, Artes Liberales

Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas

Ciencia Política, Relaciones Internacionales

Comunicación Social, Periodismo y Afines

Deportes, Educación Física y Recreación

Derecho y Afines

Filosofía, Teología y Afines

Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial

Geografía, Historia

Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines

Psicología



La educación
es de todos

Mineducación

Sociología, Trabajo Social y Afines

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES Administración

Contaduría Pública

Economía

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES Arquitectura

Ingeniería Administrativa y Afines

Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines

Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines

Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines

Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines

Ingeniería Biomédica y Afines

Ingeniería Civil y Afines

Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines

Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines

Ingeniería Eléctrica y Afines

Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines

Ingeniería Industrial y Afines

Ingeniería Mecánica y Afines

Ingeniería Química y Afines

Otras Ingenierías

MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES Biología, Microbiología y Afines

Física

Geología y otros Programas de Ciencias Naturales

Matemáticas, Estadística y Afines

Química y Afines

Número de alumnos inscritos

Es el número de personas naturales que han presentado una solicitud de ingreso formal en alguna institución de educación superior a un programa académico de pregrado o posgrado.

Número de alumnos admitidos

Personas naturales que una vez inscritas en un programa académico y posterior al proceso de selección de cada institución, son aceptadas en un programa académico según criterios de admisión.

Observatorio Laboral para la Educación - OLE

Es un sistema creado, principalmente, para hacer seguimiento a los graduados de la educación superior: mantiene información sobre sus condiciones laborales y sobre qué tipo de profesionales necesita el mercado (tendencias de la demanda).

Origen de la institución

Por razón de su origen las instituciones de educación superior se clasifican en: Estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria.

Participación de la matrícula de educación Técnica Profesional y Tecnológica en el total de la matrícula de pregrado:

Mide la participación de la matrícula en los niveles de formación técnico profesional y tecnológico en el total de la matrícula de pregrado.

Período académico

Conjunto sucesivo de semanas que de manera autónoma define y planea una institución de educación superior o un programa académico de la misma, en el que se desarrolla un ciclo completo de los procesos académicos y administrativos, al inicio del cual los estudiantes deben refrendar o revalidar su matrícula y al final del cual el programa académico evalúa, confirma y actualiza la condición y el estado académico de sus estudiantes.



La educación
es de todos

Mineducación

Profesor de medio tiempo

Persona natural que se encuentra vinculada a una institución de educación superior, requerida de manera ocasional con dedicación entre 15 y 25 horas semanales en unidades académicas.

Profesor de planta

Persona natural que se encuentra vinculada a una institución de educación superior, requerida de manera permanente para desarrollar las actividades misionales de docencia, investigación y / o extensión, y demás labores académicas asignadas por la institución. Este tipo de profesor pertenece a la carrera profesoral.

Profesor de tiempo completo

Profesor de planta u ocasional con dedicación mínima de 40 horas semanales en unidades académicas.

Referencia: Artículo 71 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Profesor hora cátedra

Persona natural que se encuentra vinculada a una institución de educación superior con dedicación por lo menos de 10 horas semanales de cátedra o lectiva. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Referencia: Artículo 73 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Profesor ocasional

Persona natural que se encuentra vinculada a una institución de educación superior, requerida transitoriamente por un período inferior a un año, para desarrollar las actividades misionales de docencia, investigación y / o extensión, y demás labores académicas asignadas por la institución. La vinculación es mediante contrato laboral, pero este tipo de profesor no pertenece a la carrera profesoral.

Programa académico

Conjunto de asignaturas, materias u ofrecimientos educativos, organizado por disciplinas, de tal forma que da derecho a quien lo completa satisfactoriamente a recibir de la institución que lo ofrece un reconocimiento académico, producto del estudio formal y según el nivel de formación.

Programas académicos acreditados

Aquellos que tienen vigente el reconocimiento público de sus altos niveles de calidad, otorgado mediante acto administrativo por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación (CNA). Las instituciones de educación superior que cuenten con programas acreditados pueden ofrecerlos y desarrollarlos en extensión, obteniendo previamente el registro calificado mediante acto administrativo sin necesidad de adelantar el procedimiento de evaluación. Referencia: Artículo 39 del Decreto 2566 de septiembre 10 de 2003, por el cual se definen las condiciones mínimas de calidad y se trazan las directrices para obtener el registro calificado.

Programas de posgrado

Programas académicos de último nivel de la educación formal superior que contribuyen a fortalecer las bases para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado. El nivel de posgrado comprende las especializaciones, las maestrías y los doctorados. Referencia: Artículo 1º del Decreto 1001 de abril 3 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones.

Programas de pregrado

Programas académicos que preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria como estudios de artes liberales.

Referencia: Artículo 9º de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Registro Calificado

Es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las

institucionales de educación superior y del programa académico de educación superior. Este reconocimiento que tiene una vigencia de siete (7) años, es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo. Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior se requiere contar con el registro calificado del mismo.

Referencia: Artículo 2.5.3.2.2.1. del Decreto 1330 de julio 25 de 2019, por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Retirado

Estudiante que se ausenta de un programa académico de una Institución de Educación Superior en un período por motivos disciplinarios (no académicos). Es decir, que incurre en faltas disciplinarias graves que implican su expulsión.

Seccional

Unidad organizacional o dependencia de una Institución de Educación Superior con igual razón social, autorizada por el Gobierno nacional para el funcionamiento en una región del país diferente a su domicilio principal.

Sede

Localidad o unidad predial que utiliza una institución de educación superior para cumplir sus actividades académicas, administrativas o de bienestar.

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

El Servicio Nacional de Aprendizaje, es un establecimiento público de orden nacional, derivado de los aportes parafiscales que realizan las empresas del país, el cual ofrece instrucción gratuita en programas de formación complementaria y titulada. El SENA realiza capacitación técnica para vincular a las personas al mercado laboral como empleadas o subempleadas, y realiza actividades de desarrollo empresarial, comunitario y tecnológico.

Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (SACES)

Este sistema fue creado para que las Instituciones de Educación Superior (IES) realicen de forma automática los trámites asociados al proceso de registro calificado y de tipo institucional como: reconocimiento de personería jurídica.



La educación
es de todos

Mineducación

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

Conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Este sistema fue creado por la Ley 30 de 1992, con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas académicos del sistema.

Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES)

El SPADIES es un sistema de información especializado para el análisis de la permanencia en la educación superior colombiana a partir del seguimiento a la deserción estudiantil, que consolida y clasifica la información para facilitar el acompañamiento a las condiciones que desestiman la continuidad en el sistema educativo. Consolida y ordena información que permite hacer seguimiento a las condiciones académicas y socioeconómicas de los estudiantes que han ingresado a la educación superior en el país. De esta manera, permite conocer el estado y evolución de la caracterización y del rendimiento académico de los estudiantes, lo cual es útil para establecer los factores determinantes de la deserción, para estimar el riesgo de deserción de cada estudiante y para diseñar y mejorar las acciones de apoyo a las estudiantes orientadas a fomentar su permanencia y graduación. El SPADIES hace parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y puede entenderse como un módulo particular de este último aplicado al seguimiento especializado de un fenómeno de especial interés del sector como lo es la deserción estudiantil.

Universidades

Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Tasa de tránsito inmediato

Es un indicador de acceso y eficiencia del sistema educativo, que da cuenta de la proporción de bachilleres que ingresan a programas de educación superior en el año inmediatamente siguiente a la culminación de la educación media.

Tasa de cobertura de Educación Superior

Este indicador muestra la relación entre los estudiantes matriculados en el nivel de pregrado (técnico profesional, tecnológico y universitario) y la población entre 17 y 21 años, por tanto, mide la participación de los jóvenes y adultos que se encuentran efectivamente cursando un programa de formación en educación superior.

Tasa de Cotización

Relación porcentual entre el número de graduados que cotizan al Sistema General de Seguridad Social (SGSS) en el período t y el número total de graduados en el periodo t-1. El Observatorio Laboral para la Educación utiliza este indicador para conocer el nivel de vinculación de los graduados en el mercado laboral.

Tasa de Deserción Anual

Porcentaje de estudiantes desertores identificados en el período t que estuvieron matriculados en el periodo t-2.

Tasa de Deserción Promedio Acumulada

Porcentaje ponderado de estudiantes de todas las cohortes que no ha registrado matrícula por dos o más períodos académicos consecutivos en un programa de una Institución de Educación Superior hasta un semestre determinado. Se pondera por la cantidad de estudiantes matriculados de cada cohorte.

Tasa de Deserción por Cohorte

Número acumulado de estudiantes de una cohorte que no ha registrado matrícula por dos o más periodos consecutivos en un programa académico de una Institución de Educación Superior hasta un semestre determinado, sobre los primíparos de esa cohorte.



La educación
es de todos

Mineducación

Tasa de Graduación Acumulada

Proporción de estudiantes de todas las cohortes que se ha graduado de un programa académico de una IES hasta un semestre determinado. Es decir, el conteo acumulado de graduados hasta un semestre determinado de todas las cohortes que tienen hasta ese semestre, sobre el total de primíparos de dichas cohortes.

Título

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de este nivel de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Vinculación laboral recién graduados

Consulta que presenta la tasa de vinculación y el salario promedio de enganche de los recién graduados de los programas académicos, las instituciones de educación superior y el sexo. Esta información se puede detallar por el año de seguimiento, teniendo en cuenta que corresponde a la situación laboral un año después de la obtención del título, nivel académico y área de interés.



La educación
es de todos

Mineducación

BIBLIOGRAFÍA

DANE. Lineamientos para documentar la metodología de operaciones estadísticas basadas en registros administrativos. Agosto de 2014.

DANE. Lineamientos para el proceso estadístico en el Sistema Estadístico Nacional. S.f.

DANE, ICONTEC. Norma Técnica de la calidad del proceso estadístico NTC PE 1000. Requisitos de calidad para la generación de estadísticas.

Ministerio de Educación Nacional. Guía de Administración del Riesgo.

UNESCO-UIS / OECD / EUROSTAT. Data Collection on formal education, Manual on concepts, definitions and classifications. 2019.



La educación
es de todos

Mineducación

ANEXOS

ANEXO 1 PROTOCOLO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN DE DATOS

Teniendo en cuenta que es posible que en la publicación de información del Sistema SNIES, se filtren datos erróneos de diferente índole y origen, al igual que por diferentes circunstancias es posible que sea necesario modificar las fechas de publicación de información establecidas en el Cronograma de Publicaciones, se desarrolla este anexo que contiene el procedimiento establecido para informar a la comunidad de tales sucesos y la información correcta en cada caso.

Corrección de datos erróneos y/o imprecisos publicados y comunicación al público.

El Código Nacional de Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales aprobado por el DANE en el año 2011, en su numeral 4.10, establece que se debe proceder a la corrección y comunicación oportuna de los errores presentados en los datos publicados.²¹

Cuando se presente un error técnico en alguna de las publicaciones de información del SNIES, el Ministerio de Educación Nacional procederá a publicar cada una de las correcciones, citando la fecha y hora e indicando en qué consistió el error y cómo se trató la información para llegar a la corrección.

Cuando hubiere lugar a una corrección mayor, es decir que afecte diferentes archivos, el Ministerio de Educación Nacional publicará la corrección en la página web.

²¹ **PRINCIPIO 4 Imparcialidad y normas:** las entidades pertenecientes al SEN deben garantizar que las estadísticas oficiales sean generadas y difundidas conforme a normas, métodos y procedimientos, respetando la independencia científica y técnica en el proceso estadístico.

Buenas prácticas

4.10. Corregir y comunicar oportunamente los errores identificados en las estadísticas publicadas.



La educación
es de todos

Mineducación

ANEXO 2 COMUNICACIÓN DE CAMBIOS Y MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA DE PUBLICACIONES DEL SNIES

Cuando sea necesario hacer una modificación al calendario oficial de publicaciones, el Ministerio de Educación Nacional informará anticipadamente de tal modificación a la comunidad en la página web, indicando las razones que obligan a la modificación y si se trata de una modificación temporal o definitiva. En el caso de tratarse de una modificación temporal se debe informar la fecha en la que efectivamente se la publicará la información objeto de la modificación y las fechas en las cuales el cronograma volverá a la normalidad.